

FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A la Ilustre Fiscal de la Corte Penal Internacional

EN CONFORMIDAD CON EL ART. 15 DEL ESTATUTO DE ROMA

La **Comisión Chilena de Derechos Humanos**, Organización de la Sociedad Civil constituida jurídicamente como Corporación de Derecho privado, sin fines de lucro, representada legalmente por su Presidente, Carlos Margotta Trincado, **la Fundación Internacional Baltasar Garzón – FIBGAR**, representada legalmente por su Presidente, Baltasar Garzón, el **Centro di ricerca ed elaborazione per la democrazia (CRED)**, representado legalmente por Fabio Marcelli y **la Asociación Americana de Juristas (AAJ)**, Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante la ONU de Nueva York y Ginebra, en la persona de su representante legal, Vanessa Ramos, vienen en solicitar a través de la presente Comunicación, a esta Ilustre Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que inicie una investigación, formule acusación y requiera el inicio de un juicio conforme al Estatuto y Reglamentos de la Corte Penal Internacional por la responsabilidad que le cabe al Presidente de la República de Chile y demás autoridades civiles, políticas y policiales que se mencionarán y por los actos que se denuncian, ejecutados en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, ocurridos simultáneamente en todo el territorio nacional de la República de Chile, desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el día de hoy, los cuales consideramos constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad.

Cabe tener presente que los hechos ilícitos mencionados, previstos y sancionados por el artículo 7º del Estatuto de Roma, ratificado por el Estado Chileno el 29 de junio del año 2009, son fraudulentamente calificados e investigados en Chile como delitos comunes, con el deliberado propósito en primer lugar, de sustraerlos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y en segundo lugar, para preparar las condiciones que permitirían favorecer su posterior impunidad con la eventual aplicación de las reglas de la prescripción, o mediante la aplicación de posibles indultos, amnistías o leyes de punto final. Además, los organismos del Estado encargados de investigar y juzgar, como lo son el Ministerio Público y el Poder Judicial, han tenido una demora injustificada en la sustanciación de estos procesos y sus actuaciones no revisten la necesaria independencia e imparcialidad y el debido respeto por el principio de Igualdad ante la Ley. Todo ello hace procedente y necesario el ejercicio de la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional.

I. ANTECEDENTES

Manifestaciones pacíficas en ejercicio de la libertad de expresión

El día 6 de octubre del año 2019¹, entró en vigor el alza tarifaria del servicio de transporte público en la región metropolitana de Santiago de Chile. Los estudiantes secundarios, disconformes con la medida del gobierno encabezado por el presidente Sebastián Piñera, comenzaron a evadir el pago de la tarifa saltando los torniquetes de la Empresa de Transporte Subterráneo “Metro”, en señal de protesta por el alza decretada. Como consecuencia de aquello, los estudiantes secundarios en ejercicio de su libertad de expresión se concentraron en espacios públicos de la ciudad de Santiago de Chile para protestar contra esta medida.

A esta protesta, que pronto se extendió a todo el territorio chileno, siguieron otras a las que se adhirieron otros sectores sociales, pero no sólo para reclamar por este problema puntual, sino en general, para que se diera solución a las carencias en educación y salud públicas, en vivienda, así como también para reclamar el desarrollo de una política que asegure sueldos dignos para los trabajadores activos y pensiones de jubilación suficientes para los que se acojan a retiro. A estas reivindicaciones se sumaron demandas de políticas que garanticen la igualdad de género y la no discriminación de los pueblos indígenas. Estas demandas, como puede apreciarse, están amparadas por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, ratificada por el Estado de Chile, el 20 de octubre de 1971; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ratificada por el Estado de Chile el 7 de diciembre de 1989; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado de Chile el 13 de agosto de 1990.

Las demandas del estallido social provienen del desgaste del modelo neoliberal que se estableció durante la dictadura de Augusto Pinochet y se consolidó durante los gobiernos siguientes hasta el día de hoy, el cual permitió un aumento de la riqueza, pero no una redistribución justa de la misma, concentrándose ésta en unas pocas manos. Este modelo ha dejado atrás a gran parte de la población, donde la privatización ha provocado que los servicios públicos estén abandonados al igual que sus ciudadanos, dañando las esferas públicas más imprescindibles para el desarrollo individual y colectivo, tales como el ámbito laboral, educacional, salud, agua y pensiones, entre otros. Por destacar uno de ellos, en el ámbito de la salud, se estableció y fomentó un sistema sanitario privado, mediante el establecimiento en la propia Constitución de la libertad de opción entre un

¹ Véase: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/transporte-publico-anuncia-alza-30-hora-punta-y-metro-llega-830>

sistema público y uno privado, de modo tal que las cotizaciones de salud obligatorias pueden ir al sistema público o privado a elección del trabajador, lo que contribuye al desfinanciamiento y precarización del sistema público en favor del sistema privado. Lo propio ocurrió con la educación, donde se favorece la educación privada en detrimento del sistema público, o con el sistema de pensiones, siendo este último enteramente privado (a excepción de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad), lo que ha provocado cada vez más pobreza en la vejez.

Otro ámbito que se ha vuelto visible gracias a las protestas sociales es la falta de acceso al agua. Aunque en Chile el Código Civil² define las aguas como “un bien nacional de uso público”, el Código de Aguas³ permite a los particulares el derecho de aprovechamiento sobre ellas, asociando un bien natural a una relación de propiedad. Nuevamente, este modelo ha sido establecido por la propia Constitución Política de Pinochet, que en su artículo 24 inciso final señala: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”⁴. Esto es concordante con la tesis de la propietarización individual de los derechos sociales, fundamental en la estructuración de una economía neoliberal. Así, el Código de Aguas estructura el derecho de aprovechamiento de ellas como un derecho real, “de dominio de su titular”, el que en consecuencia puede “usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley” (Art.6 del Código de Aguas). Dicho en otras palabras, se permite a los privados vender, comprar y arrendar aguas, con gratuidad de mantención y de forma perpetua, es decir, sin pagar al Estado por ello y sin mayor exigencia que respetar el derecho de propiedad de los otros titulares de derechos de agua. No hace falta recordar que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud. En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció a través de su Resolución 64/292⁵, el agua y el saneamiento como derechos humanos. Estos derechos son indispensables para vivir dignamente y necesarios para la realización de otros derechos humanos.

Con el auge de las movilizaciones sociales, se ha generado una gran oposición a este modelo neoliberal, que es incompatible con el disfrute de los derechos sociales a la educación, salud y remuneraciones y pensiones dignas, que es precisamente lo que demandan los manifestantes, a la vez que se expresó con toda su fuerza la falta de legitimidad de las instituciones en Chile, que durante 30 años generaron una gran brecha fundada en la desconfianza entre la sociedad civil y las instituciones políticas.

La respuesta del gobierno a las demandas sociales

A estas legítimas demandas sociales, el presidente Sebastián Piñera y su gobierno desde el primer momento, reaccionaron con violencia estatal, según la siguiente cronología.

² Véase : <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

³ Véase : <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5605>

⁴ Véase : <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁵ Véase : https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

El **17 de octubre de 2019**, la evasión del pago de la tarifa del Metro iniciada por los estudiantes se volvió masiva. La protesta social se extendió por toda la capital y por otras ciudades del país, contra las políticas desarrolladas por el gobierno de Piñera. La respuesta del Gobierno fue enviar a la policía uniformada, Carabineros de Chile,⁶ a reprimir a los manifestantes.⁷

Al día siguiente, el **día 18 de octubre**, fue convocada una manifestación general de la sociedad chilena, ampliándose las reivindicaciones a los otros problemas sociales que ya hemos señalado: jubilaciones dignas, sueldos dignos, educación y salud públicas y de calidad, vivienda digna, como también el acceso al agua y la no discriminación hacia las mujeres y los pueblos indígenas. En suma, se produjo un “estallido social” con muchas demandas por mayor igualdad y no discriminación, en un país que tiene el triste récord de ser uno de los diez más desiguales del mundo,⁸ según el Índice Gini aplicado por el Banco Mundial.⁹ En los días posteriores se sumaría una antigua demanda política, como es dotar al país de una nueva Constitución, para dejar en el pasado la Constitución de Pinochet, que pese a haber experimentado varias modificaciones, posee un origen espurio y un contenido antidemocrático sobre el cual se sustenta el sistema neoliberal, pese a lo cual hasta la actualidad rige los destinos del país.

La **noche del viernes 18 de octubre**, las protestas se trasladaron a los barrios, a lo que se sumaron saqueos de supermercados y otros locales comerciales. Esa misma noche, en la **mañana del día 19 de octubre**, el presidente Piñera anunció que decretaría el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia¹⁰ para la Región Metropolitana (provincias de Santiago y Chacabuco y comunas de Puente Alto y San Bernardo), extendiéndolo a las provincias de Valparaíso¹¹ y Concepción¹². El estado de emergencia permaneció vigente hasta el 28 de octubre.¹³

El **día 19 de octubre de 2019** en respuesta a la manifestación del día anterior y de esa misma mañana, el presidente Sebastián Piñera declaró en los medios de comunicación: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie”,¹⁴ dando a entender con toda claridad cuál era su visión del problema social y de la forma de resolverlo. Al mismo tiempo nombró al General del

⁶ Carabineros de Chile tiene el carácter de una policía militar, como la Gendarmería francesa o la Guardia Civil española

⁷ Véase: <https://www.telesurtv.net/multimedia/imagenes-fotos-resistencia-santiago-chile-20191117-0029.html>

⁸ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44651569>

⁹ Véase: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?view=map>

¹⁰ Véase: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-B/01/1671764.pdf>

¹¹ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1137841>

¹² Véase: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-D/01/1671780.pdf>

¹³ Ver informe ACNUDH sobre Chile, p. 6, punto 14. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

¹⁴ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=fg45fhWeFd0>

Ejército de Chile, Javier Iturriaga, Jefe de la Defensa Nacional¹⁵, quedando a cargo de las zonas en Estado de Emergencia.

Por su parte, el ministro del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick, en una conferencia de prensa¹⁶ declaró haber invocado la Ley de Seguridad del Estado, lo que le permite criminalizar con elevadas penas la protesta social. Paralelamente, el General Iturriaga decretó “toque de queda” para las provincias de Santiago, Chacabuco, y para las comunas de San Bernardo y Puente Alto¹⁷. El toque de queda se fue ampliando a la mayoría de las regiones del país con el paso de los días, durando entre 5 a 9 días dependiendo de la región.

En vez de apaciguarse, la protesta social continuó al mismo tiempo que la violencia estatal aumentaba, debido a las medidas adoptadas por el presidente, el ministro del Interior y el General Jefe de la Defensa Nacional. Circularon por las calles militares con uniforme de combate, con armas de guerra y montados en camiones y tanquetas. Como en los peores tiempos de la dictadura de Pinochet hubo disparos y manifestantes muertos y heridos por armas de guerra. Las manifestaciones, a pesar del gobierno, como hemos dicho, se hicieron masivas y se fueron extendieron a todo el país.

El **25 de octubre** se convocó a una nueva manifestación, llegando a reunirse la cantidad de 1.2 millones de personas sólo en la región metropolitana de Santiago¹⁸ y otras decenas de miles de personas en regiones del país. En la manifestación principal fue desplegada una bandera chilena de enormes proporciones con una frase escrita en ella “No estamos en guerra”.

II. LOS HECHOS DELICTIVOS CONSTITUTIVOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La reacción de los diversos Poderes y Órganos del Estado chileno

Quienes suscribimos la presente Comunicación, acreditaremos en el presente texto que tanto el Gobierno como las diversas instituciones estatales, no cumplieron con sus obligaciones establecidas tanto en los tratados internacionales de Derechos Humanos como en la legislación interna aplicable.

En efecto, frente a las multitudinarias movilizaciones sociales realizadas durante semanas por el pueblo Chile que exigía cambios profundos y demandas concretas, en vez de escuchar a su mandante y titular de la soberanía, el pueblo, el Presidente de la República declaró que estaba “en guerra”, decretó un Estado de Excepción constitucional (Estado de Emergencia), dispuso que el Ejército ocupara las calles y optó por la aplicación de una política de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos

¹⁵ Véase: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-B/01/1671765.pdf>

¹⁶ Véase: https://www.youtube.com/watch?v=e2ou7Ad_HfE

¹⁷ Véase: <https://radio.uchile.cl/2019/10/19/general-iturriaga-decreta-toque-de-queda/>

¹⁸ Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/2019/10/25/los-historicos-registros-que-dejo-la-marcha-mas-grande-de-chile/>

humanos, configurando un ataque contra la población civil constitutivo de crímenes contra la Humanidad. Al mismo tiempo, frente a las múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos, el Gobierno originalmente negó su existencia, las calificó de eventuales excesos, respaldó el actuar de las fuerzas policiales (Carabineros) manteniendo en sus cargos a los mandos superiores, y ha continuado reprimiendo hasta el día de hoy (la última de las 464 víctimas de trauma ocular, se produjo el 19 de febrero de 2021, en la misma Plaza de la Dignidad donde han tenido lugar la inmensa mayoría de las protestas), y todo ello a pesar de lo señalado por cuatro organismos internacionales que no sólo constataron la violación a los derechos humanos sino que a través de sus Informes hicieron un conjunto de recomendaciones al Gobierno, las que o no se han cumplido en lo más mínimo o de manera incompleta o inadecuada. Estos informes hicieron especial énfasis en la necesidad de adecuar el comportamiento de las fuerzas policiales a los estándares internacionales de Derechos Humanos con respecto al uso de la fuerza pública.

El presente texto demuestra con casos concretos y cifras de órganos oficiales y organismos especializados, la persistencia de la ocurrencia de crímenes contra la Humanidad, el desoimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos por parte del Gobierno y la mantención de la represión indiscriminada no sólo a los manifestantes, sino también a los periodistas, reporteros y fotógrafos de medios de comunicación independientes, a los Defensores de Derechos Humanos y a los integrantes de las Brigadas de Salud que atienden en la calle a los heridos por las fuerzas policiales en las manifestaciones públicas.

Demostraremos que las instituciones encargadas de proteger a los ciudadanos frente a las violaciones de derechos humanos no han cumplido con su deber, ya que no las han investigado debidamente y sancionado a los responsables. Nos referimos fundamentalmente al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia, que han tenido un comportamiento asimétrico al momento de investigar y juzgar a los violadores de los derechos humanos versus a los manifestantes que han terminado encarcelados y acusados de graves delitos, que en muchos casos han sido posteriormente absueltos al no haber pruebas suficientes o incluso acreditarse que las acusaciones estaban fundadas en falsas pruebas (montajes). Demostraremos asimismo que los Fiscales que se atrevieron a investigar, cumpliendo con su deber legal y constitucional, fueron intimidados y amedrentados por agentes policiales, como fue el caso de la Fiscal Ximena Chong. Asimismo, abordaremos el caso del Juez señor Daniel Urrutia, que ha sido sancionado por sus superiores en el Poder Judicial por modificar la prisión preventiva por otra medida cautelar menos gravosa (arresto domiciliario total). Como se verá, estos casos ponen en duda la voluntad y capacidad del sistema de justicia chileno de investigar y sancionar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidos por la fuerza pública, que se encuentra bajo el mando de un gobierno que constantemente ha respaldado su actuar criminal, permitiendo deliberadamente que ocurran nuevas violaciones de derechos humanos.

Estimamos que la respuesta violenta del gobierno de Sebastián Piñera a las reivindicaciones sociales reúne todos los requisitos para ser consideradas como crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma y en la Ley 20.357 de la República de Chile.

Una parte importante de las violaciones de los derechos humanos, en especial la acontecida en los primeros meses del estallido social, fue constatada por organismos internacionales tan calificados como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)¹⁹, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁰, Amnistía Internacional (AI)²¹, Human Rights Watch²², así como también, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)²³, entre otros.²⁴ Estos Informes han dejado en evidencia el uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza por parte de las fuerzas policiales y militares, que se ha traducido en atentados contra la vida (homicidios y asesinatos), la integridad física y psíquica (lesiones, tortura y malos tratos), la integridad sexual (violaciones, abuso y violencia sexual) y la libertad (detenciones arbitrarias e ilegales).

Es importante mencionar, además, que ya existían antecedentes, previos al estallido social, sobre violaciones sistemáticas de derechos humanos, y lo que es más grave aún, respecto de niños, niñas y adolescentes. El Informe del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁵ de junio de 2018 da cuenta de la cruda realidad de los niños que se encuentran bajo la protección del Servicio Nacional de Menores (Sename), servicio estatal para la protección de la infancia vulnerable y vulnerada en Chile. En dicho informe, el Comité de Derechos del Niño señala expresamente que en Chile han existido y existen graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos en perjuicio de los niños, niñas y adolescente que se encuentran bajo la responsabilidad y al cuidado de Sename, lo que constituye una infracción grave de la Convención de Derechos del Niño. Asimismo, debido a que el gran daño causado a innumerables niños, niñas y adolescentes, que han estado en las casas e instituciones del sistema, públicas y privadas, en las últimas décadas, estas violaciones de derechos humanos son sistemáticas, por cuanto ha existido un patrón permanente de vulneraciones amparadas por la inacción del Estado a pesar de las reiteradas denuncias al respecto. Todo esto permite tener presente que la existencia

¹⁹ Véase: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

²⁰ Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>

²¹ Véase : <https://amnistia.cl/noticia/chile-politica-deliberada-para-danar-a-manifestantes-apunta-a-responsabilidad-de-mando/>

²² Véase: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policia-tras-las-protestas>

²³ Véase: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

²⁴ Entre estos otros informes cabe destacar en especial el informe de la UC Berkeley and UC Santa Cruz titulado «Human Rights Crisis in Chile: A Digital Inquiry "It's not 30 pesos, it's 30 years», disponible en: <https://storymaps.arcgis.com/stories/1ee6a10615944aeab3be4fce51c03989>

²⁵ https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/07/Informe_del_Comit%C3%A9_de_la_Ni%C3%B1ez_de_ONU.pdf

de violaciones a los derechos humanos, consistentes en vulneraciones generalizadas y sistemáticas, no han sido ajenas al Estado de Chile, incluso en democracia.²⁶

Informes y Recomendaciones de los Organismos Internacionales que visitaron Chile

1.- ACNUDH

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) visitó Chile entre el 30 de octubre y el día 22 de noviembre del año 2019. En el Informe emitido tras la visita fechado el 13 de diciembre de 2019²⁷, ACNUDH concluye que:

“hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se han producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos. Estas violaciones incluyen el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias. Estas violaciones se cometieron en todo el país, pero su gran mayoría ocurrió en la Región Metropolitana y en contextos urbanos.” (VI. 2)

El informe es muy claro cuando concluye que:

“ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas.” (VI. 3)

Con respecto a Carabineros de Chile el Informe señala que ha incumplido su deber de protección de las personas y no ha sido capaz de hacer distinción entre manifestantes violentos y personas que se han manifestado pacíficamente, haciendo uso indiscriminado, desproporcionado e innecesario de armas no letales, en particular de escopetas antidisturbios que han sido disparadas directamente hacia los manifestantes a corta distancia, en varias ocasiones al rostro, al igual que cartuchos de gases lacrimógenos (VI. 4 y 5).

Dentro de las recomendaciones al Estado chileno el Informe establece que las fuerzas del orden público, en el uso de la fuerza deben observar en todo momento que su actuación se ajuste a las normas internacionales. En especial, se previene *“poner fin de inmediato al uso indiscriminado de escopetas antidisturbios para controlar las manifestaciones”*; asegurando que *“las fuerzas del orden público sigan estrictamente las normas internacionales sobre el uso de la fuerza en todo momento, garantizando el uso de métodos no violentos antes de recurrir a armas menos letales, y que estas sean utilizadas, en todo momento, de plena conformidad con las normas internacionales.”* (VII. 2 y 3).

²⁶ <https://www.ciperchile.cl/2018/08/03/sename-el-costo-de-ser-un-pais-que-viola-grave-y-sistematicamente-los-derechos-de-los-ninos/>

²⁷ Véase: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

Asimismo, el Informe recomienda al Estado chileno que:

“el uso de gases lacrimógenos debe ser excepcional y solo cuando sea estrictamente necesario y no dentro ni cerca de establecimientos de educación ni de salud. Deben tomarse medidas inmediatas para prevenir heridas causadas por cartuchos de gas lacrimógeno, incluidas instrucciones claras a los oficiales de Carabineros sobre su uso adecuado, como por ejemplo asegurarse que siempre se disparen en un ángulo pronunciado y nunca horizontalmente, de acuerdo con las normas internacionales.” (VII. 4).

También indica el Informe que resulta urgente e impostergable que el Estado adopte las medidas que permitan impulsar “reformas estructurales” a la institución de Carabineros de Chile, asegurando la supervisión civil y el monitoreo independiente de sus actividades, *“fortaleciendo la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas como principios rectores.”* (VII. 5).

Continúa el informe señalando que, con el fin de asegurar el establecimiento de la verdad y la justicia respecto de los hechos acaecidos en Chile, resulta necesario que el Estado cumpla con su deber de investigar todas las denuncias de violaciones a los derechos humanos, adoptando medidas específicas para acelerar las investigaciones y los juicios. Para ello las autoridades competentes deben:

“Garantizar que no haya impedimentos procesales para determinar la responsabilidad penal individual, como la defensa de la obediencia a órdenes de superiores. Los responsables deben ser juzgados y castigados de forma proporcional de acuerdo a la gravedad de la violación. Los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos deberían ser suspendidos de sus funciones durante el tiempo que dure la investigación.” (VI. 9)

Debido a las carencias del sistema de justicia chileno, pero por sobre todo en razón del gran volumen de denuncias sobre violaciones de derechos humanos, el Informe recomendó al Estado:

“Fortalecer las capacidades del Servicio Médico Legal, ministerios públicos especializados y otro personal médico en relación con el Manual sobre la Investigación y Documentación Efectiva de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), y el Protocolo Modelo para una Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota)”. (VII. 13)

Finalmente, dentro de otras relevantes recomendaciones al Estado chileno, está la de asegurar de que las personas defensoras de los derechos humanos, que realizan labores de observadores, informativas de prensa o de asistencia de salud en el contexto de las manifestaciones, puedan llevar a cabo su trabajo sin restricciones ni temor a represalias (VII 15).

Al 13 de marzo de 2020 (tres meses después del informe original), ACNUDH continuaba “recibiendo denuncias sobre palizas, atropellos, uso indebido de las

herramientas de represión y otros abusos y violaciones”²⁸ en el marco de las de manifestaciones sociales en Chile. Dentro de las vulneraciones se registran *“atropellos producidos por carros policiales y golpizas por parte de Carabineros, resultando agredidos brigadas voluntarias de salud, periodistas, observadores y defensores de la sociedad civil e incluso del Instituto Nacional de Derechos Humanos”*. Resultan de gravedad en especial las denuncias sobre el uso indebido de armas antidisturbios por personal de Carabineros, *“con consecuencias graves como trauma craneano, pérdida de la visión”* o fallecimiento.²⁹

Es decir que, transcurridos tres meses de la publicación del informe de la misión de ACNUDH a Chile en el que se efectuaron 21 recomendaciones para el Estado *“sobre cuestiones como el uso de la fuerza y la gestión adecuada de asambleas; investigación, acceso a la justicia y rendición de cuentas; fortalecimiento de capacidades, así como la participación y las causas profundas de las protestas”* [...] **“no verificó ‘avances significativos’ en la puesta en marcha de gran parte de las recomendaciones”** efectuadas para garantizar el respeto a los derechos humanos en Chile.³⁰

Relevante resulta que Naciones Unidas haya vuelto a instar al Estado chileno a que garantice la realización de *“investigaciones prontas y completas para establecer la participación o responsabilidad de agentes del Estado y sus líneas jerárquicas”*, determinando la concurrencia de conductas reiteradas y/o patrones en el actuar represivo del personal policial.³¹

Como es de público conocimiento, las protestas en Chile, y la represión de las mismas, sólo se detuvieron por efecto de la pandemia. En cuanto la situación sanitaria mejoró las manifestaciones se reanudaron y estuvieron acompañadas de trágicas consecuencias para los manifestantes. El día 2 de octubre de 2020, en el puente Pío Nono sobre el Río Mapocho que cruza la capital, Santiago de Chile, un funcionario de Carabineros lanzó hacia el lecho del río a un adolescente de 16 años que huía de la policía junto a otros manifestantes, resultando con lesiones graves. Ante la gravedad de estos hechos la Oficina en América del Sur del ACNUDH instó al Estado de Chile *“a investigar a fondo la actuación de la policía en el puente Pío Nono en Santiago de Chile, donde se produjo el incidente que dejó gravemente herido al adolescente”*. La Oficina subrayó la urgencia de indagar y, si procede, juzgar y sancionar la responsabilidad individual del funcionario del cuerpo de carabineros directamente involucrado, **“así como la eventual responsabilidad de los mandos a cargo de la operación, ya que es muy preocupante que esos servidores públicos no hayan prestado ayuda a la víctima, que tuvo que ser auxiliada por otros manifestantes y rescatistas civiles”**.³²

En este mismo comunicado, la Oficina de ACNUDH mostró su preocupación por el *“continuo e incondicional respaldo a las fuerzas del orden y seguridad, pues son*

²⁸ Véase: <https://news.un.org/es/story/2020/03/1471151>

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² <https://news.un.org/es/story/2020/10/1481822>

conductas reiteradas”. Añade que existe una lista extensa de hechos graves y permanentes sobre violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de orden cometidas en el contexto de manifestaciones sociales, reiterando la necesidad urgente de realizar “una **reforma profunda** de las fuerzas del orden y seguridad, que tenga como pilares la profesionalización de sus agentes, formación en derechos humanos, subordinación a la autoridad civil y especialmente, mecanismos de rendición de cuentas en todos los niveles.”³³

2. AMNISTÍA INTERNACIONAL

En el mes de octubre de 2019, Erika Guevara Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional, declaraba³⁴:

“Ante las denuncias, y múltiples imágenes fotográficas y videográficas de uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, así como de posibles detenciones arbitrarias de manifestantes en Chile, en el contexto de las protestas que iniciaron a raíz del reciente incremento de las tarifas del transporte público, y que ahora muestran un descontento social” [...] El presidente Sebastián Piñera debe garantizar el respeto a los derechos humanos de estudiantes, manifestantes y todas las personas en Chile. La decisión de imponer un estado de emergencia, con el cual se ha desplegado al ejército para hacer funciones de seguridad en Santiago y otras ciudades, incluido el control de manifestaciones, solo incrementa el riesgo de que se cometan violaciones a los derechos humanos” [...] “las autoridades Chilenas tienen la obligación de investigar de manera exhaustiva, pronta e imparcial todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias y otras violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de las actuales protestas y el estado de emergencia.”

En el mes de noviembre de 2019, Amnistía Internacional denunciaba³⁵ ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las autoridades chilenas siguen cometiendo violaciones de derechos humanos de forma generalizada, demostrando que el gobierno del presidente Sebastián Piñera no ha tomado decisiones efectivas para hacer frente a la crisis. Ante la gravedad de los hechos, Amnistía Internacional indicó que seguirá investigando:

*“las graves violaciones de derechos humanos y posibles **crímenes de derecho internacional** que se han cometido en el contexto de las protestas en Chile, pero la información hasta ahora recabada permite concluir preliminarmente que estos **no son hechos aislados**, sino que el uso excesivo de la fuerza por las autoridades chilenas ha sido una constante.”³⁶*

³³ Ídem

³⁴ Véase: <https://amnistia.cl/noticia/declaracion-ante-las-multiples-manifestaciones-que-ocurren-en-chile/>

³⁵ Véase: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-amnistia-internacional-denunciara-violaciones-ante-cidh/>

³⁶ Ídem

Para el organismo internacional resulta evidente que el presidente Sebastián Piñera:

*“no ha dispuesto de todas las medidas a su alcance para detener las graves violaciones de derechos humanos y posibles **crímenes de derecho internacional** que **siguen ocurriendo en Chile** desde el inicio de las protestas sociales.”³⁷*

Durante el mes de junio de 2020 Amnistía Internacional publicó evidencias³⁸, sobre un intento de Carabineros de Chile por ocultar la identidad de un agente policial sindicado como “G-3”, que hizo uso de escopeta antidisturbios sin apego a los protocolos internos y a la normativa internacional. Finalmente, el Carabinero sindicado con el código “G-3” resultó ser un alto mando, a cargo del procedimiento policial el mismo día en el que el estudiante Gustavo Gatica quedó ciego producto de disparos de armas no letales. El oficial fue identificado como un Teniente Coronel “*Subprefecto de los Servicios 2, un alto mando de las Fuerzas Especiales que integra la “Plana Mayor Especial”, un equipo que, según su directiva, se forma al interior de la institución para brindar asesoría durante contingencias o conflictos*”, El día en el que Gustavo Gatica perdió la vista, se estableció que este alto mando, G-3, “*disparó 170 cartuchos de 12 balines cada uno*”.

Ante ello, Amnistía Internacional denuncia la falta de voluntad para el esclarecimiento de los hechos, así como para llevar a cabo una investigación interna rigurosa y exhaustiva encaminada a esclarecer la verdad, determinando la concurrencia de obstrucción y encubrimiento, estableciendo “*la responsabilidad de la línea de mando por omisión*”, y aplicar las sanciones correspondientes.³⁹

En el **Informe “Ojos en Chile” de octubre de 2020**, Amnistía Internacional recomendaba al Estado chileno sobre el **ACCESO A LA JUSTICIA**, que “*las autoridades chilenas deben reconocer, de manera pública, la gravedad de las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional que fueron cometidos durante la crisis*”⁴⁰, y adoptar medidas de reparación y garantías de no repetición.

El informe recomienda, además, que:

“la Fiscalía Nacional debe seguir investigando cada una de las responsabilidades dentro de la línea de mando de Carabineros que fueron clave en permitir que se violara el derecho a la integridad personal de manera generalizada. La posición que cada mando responsable tenía para evitar que más personas siguieran sufriendo daños irreparables diariamente debe ser dilucidada hasta el máximo nivel. Además, el poder judicial debe procesar a todas las personas que pudieran ser responsables y en su caso juzgarlas desde una perspectiva de derechos

³⁷ Ídem

³⁸ Véase: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/06/chile-amnistia-evidencia-possible-ocultamiento-por-carabineros/>

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Véase: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.PDF>

humanos, de tal manera que se garantice el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias, garantizando a su vez el debido proceso.”⁴¹

Sobre el deber que asiste a los funcionarios de la institución de Carabineros de Chile, se recomienda “*de forma urgente, **investigar internamente** a todo el personal que pudiera ser sospechoso de violaciones de derechos humanos, y garantizar que ningún oficial, sobre el que pesan indicios de ello, permanezca en su puesto hasta que la investigación haya concluido y haya descartado de buena fe tal responsabilidad.*”⁴²

Las recomendaciones sobre la necesidad de una **REFORMA ESTRUCTURAL A CARABINEROS DE CHILE** han sido incluidas en todos los informes de organismos internacionales vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos. Este informe de Informe de Amnistía Internacional explicita que la reforma estructural y modernización de la institución, debe resultar amplia y profunda, en la línea de la propuesta realizada por la Comisión de Seguridad del Senado de la República de Chile a finales de 2019.⁴³

La propuesta de la **Comisión de Seguridad del Senado de la República de Chile** de finales de 2019,⁴⁴ señala que es deber del Estado asegurar efectivamente “*que las fuerzas del orden público sigan estrictamente las normas internacionales sobre el uso de la fuerza*”. Dicha reforma – dice la propuesta – debe ser profunda a nivel normativo y cultural, estableciéndose claramente que la institución de Carabineros debe “*respetar, garantizar y promover de manera irrestricta los derechos humanos, velando permanentemente por su protección y difusión*”, concurriendo que el actuar de Carabineros debe subordinarse al poder civil y bajo un sistema de control, monitoreo y evaluación integrado de supervisión y de rendición de cuentas.

Concluye la propuesta señalando que el Estado chileno “*debe contar con las herramientas y las capacidades necesarias para controlar, monitorear y evaluar las políticas policiales, con el objetivo que la toma de decisiones se oriente por evaluaciones rigurosas y transparentes.*” Todo lo cual permita tener acceso a la información acerca de cómo opera Carabineros, en especial aquellos aspectos que son inaccesibles debido a un supuesto riesgo a la “*seguridad nacional.*”⁴⁵

El ya señalado informe “Ojos en Chile”, sobre las recomendaciones que se efectúan en calidad de **MEDIDAS URGENTES**, se identifica la necesidad de prohibir el uso de balines TEC Harseim y otras municiones por parte de las policías chilenas, resultando proyectiles de alta energía al impacto, por lo cual necesariamente “*deben ser evaluados y controlados independientemente, antes de ser utilizados para labores de función pública*”. Además, resultaría de urgencia la elaboración de nuevos protocolos del

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

⁴³ Ídem

⁴⁴ https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2020/01/20200129_Propuesta-de-la-Comisio%CC%81n-de-Reforma-a-Carabineros-VFF-1.pdf

⁴⁵ Ídem

orden público, que se ajusten al derecho internacional, en especial conteniendo “*la descripción precisa de cuándo y cómo el uso de la fuerza se hace necesario. Para la aprobación de dichos protocolos debería ser necesaria la aprobación de organismos expertos en la materia como el INDH y la Defensoría de la niñez*”.⁴⁶

Recomienda en el mismo Informe, la necesidad de que exista en Chile un “*amplio diálogo social convocando el Ejecutivo y el Legislativo a una instancia inclusiva de participación de la sociedad civil y de grupos históricamente discriminados como los Pueblos Indígenas, personas de la diversidad sexual y de géneros, personas migrantes, refugiadas y movimientos por los derechos de las mujeres y las niñas y feministas, entre otros*.” En el proceso de reforma y modernización a la institución de Carabineros, y desde luego se requiere garantizar “*que ninguna persona que haya cometido violaciones de derechos humanos permanezca en la institución*.”⁴⁷

Finalmente, reconoce Amnistía Internacional que las violaciones de derechos humanos incluidas en el Informe “*se dieron en el marco de manifestaciones masivas para exigir la garantía de derechos económicos y sociales básicos en Chile: salud, educación, pensiones, vivienda y trabajo dignos*”, por lo cual las soluciones que emanen de las autoridades, así como los mecanismos que permitan la exigibilidad, garantía y respeto de estos derechos fundamentales, deberán establecer claramente el rol del Estado como garante en estas materias, incluyendo las medidas de “*justicia, reparación y no repetición*”, procurando – en el marco del proceso constituyente que se desarrolla en Chile - incorporar efectivamente los pactos, Convenciones y tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno.

El día **7 de abril de 2021**, Ana Piquer, directora ejecutiva de Amnistía Internacional Chile hace entrega del Informe **2020/21 CAPITULO CHILENO AMPLIADO**⁴⁸, señalando que “*la crisis de derechos humanos, que se inició con el estallido social, dejó a miles de personas heridas por agentes del Estado y una sociedad dolida*”.

El informe añade que en la búsqueda de justicia en Chile, durante el estallido social se desplegó la sociedad civil, enormes grupos de observadores de derechos humanos, grupos de atención jurídica, así como personas de prensa independiente que documentaba todo lo que sucedía en las calles y brigadas de salud que prestaban atención a las víctimas de la brutal represión ejercida por Carabineros de Chile que cumplían lo ordenando por su Alto Mando, el Ministerio del Interior y el Presidente Sebastián Piñera.

Recoge el Informe una valoración, señalando que respecto al año 2019, “*estamos igual o peor*”, habiendo transcurrido más de un año, los testimonios hoy indican que se mantienen las graves vulneraciones a los derechos humanos en Chile, la falta de garantías al acceso a la justicia, por cuanto estamos ante un Gobierno indolente y

⁴⁶ Véase: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2231332020SPANISH.PDF>

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Véase: <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.pdf>

negacionista, que junto con respaldar a la institución de Carabineros - altamente cuestionados por su rol represivo brutal y despiadado-, envía al canciller Andrés Allamand, quien concurre a Naciones Unidas a declarar que Chile “ya volvió a la normalidad después del estallido social.”⁴⁹

Entre los meses de enero y hasta marzo de 2021, se presentaron por la **Comisión Chilena de Derechos Humanos** querrelas por crímenes de lesa humanidad contra el presidente Piñera y otros altos cargos, ante las permanentes vulneraciones por uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios de Carabineros de Chile. En ese contexto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos calificó las violaciones de los derechos humanos como “graves y múltiples” y criticó la “excesiva demora” de Carabineros en tomar medidas para evitar nuevas vulneraciones.⁵⁰

Tomando nota de aquello, Amnistía Internacional indica en el mismo informe de 7 de abril de 2021 que “*el Instituto Nacional de Derechos Humanos expresó su preocupación por la lentitud de las investigaciones sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas durante las manifestaciones masivas de 2019*” Y agrega el Informe que “*el gobierno hizo uso indebido de la legislación con el fin de criminalizar a las personas que se manifestaban, acogiéndose a la Ley de Seguridad del Estado e introduciendo nueva legislación penal*”, manteniéndose “*el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales, a menudo con el resultado de lesiones graves*” como respuesta a las manifestaciones pacíficas que se seguían desarrollando, bajo las medidas de restricciones de desplazamiento por motivos sanitarios. Amnistía Internacional señala en su Informe que “*casi la mitad de las causas por violaciones de derechos humanos en el marco del estallido social, se han cerrado sin formalizaciones y en su mayoría prácticamente sin avances. (...) Solo ha existido una condena a la fecha*”.⁵¹

En contraste, el Gobierno “*presentó demandas judiciales contra más de 1.000 manifestantes amparándose en la Ley de Seguridad del Estado, lo que no se ajustaba al derecho internacional de los derechos humanos y podía dar lugar a actos de hostigamiento político*.”⁵²

Por otra parte, la **Contraloría General de la República** – órgano que efectúa un control de la legalidad de los actos de la administración de la República de Chile⁵³ – desarrollando una investigación concluye y propone al Director General de Carabineros de la época, “suspender a dos generales y un general en retiro que desempeñaron

⁴⁹ Ídem. La frase completa del Ministro de Relaciones Exteriores está disponible en: Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2021/02/22/allamand-afirma-a-la-onu-que-chile-recupero-su-normalidad-tras-el-estallido-social-gracias-al-proceso-institucional.html>

⁵⁰ Véase: <https://www.indh.cl/indh-califica-violaciones-a-los-ddhh-como-graves-y-multiples-y-critica-excesiva-demora-de-carabineros-en-tomar-medidas-para-evitar-nuevas-vulneraciones/>

⁵¹ <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.pdf>

⁵² Véase: <https://reddigital.cl/2021/04/10/amnistia-internacional-reprobo-al-gobierno-examen-anual-derechos-humanos/>

⁵³ Equivalente en otras latitudes a un Tribunal de Cuentas.

funciones directas durante el estallido social a finales de 2019, por sus responsabilidades funcionarias durante ese periodo.”⁵⁴

Seguidamente el Informe de **Amnistía Internacional** del 7 de abril de 2021 incluye información sobre la recepción de denuncias por grave violencia policial durante los tres (3) meses del año 2021, en especial aquellas a consecuencia del uso de gas pimienta *“afectando de manera indiscriminada a personas incluyendo niños, niñas y adolescentes; ataques directos y detenciones a observadores de derechos humanos, fotógrafos, periodistas y brigadistas de salud y detenciones (...)”*.⁵⁵ La **Comisión Chilena de Derechos Humanos** interpuso ampliaciones de querellas penales por uso de disuasivos químicos por parte de Carabineros, como gas pimienta, granadas de humo blanco, agua del carro lanzaguas con químicos y otras⁵⁶. Hay que recordar que en el mes de enero de 2020 se encontraba vigente la denominada “Ley Antibarricadas”, Ley N°21.208⁵⁷, que, como indica Amnistía Internacional, *“aumentaba las sanciones para las personas que obstruyeran la libre circulación colocando objetos en la calle. La amplia y ambigua definición utilizada en esa ley podría criminalizar actos de protesta legítimos.”*⁵⁸

Asimismo, en el mes de febrero de 2021, en la ciudad de Santiago, la docente, Francisca Mendoza, de 30 años, recibió un balín de goma en el rostro disparado por funcionarios de Carabineros, continuando el patrón de conducta represiva con resultado de Trauma Ocular, bajo las órdenes del Ministro del Interior y del Presidente Piñera. Mientras, en la región de Los Ríos, el joven Francisco Martínez, fallece producto de los disparos realizados por un funcionario de Carabineros, estableciéndose el incumplimiento a los protocolos sobre la proporcionalidad en el uso de la fuerza. ⁵⁹

3. HUMAN RIGHTS WATCH (HRW)

El día 26 de octubre de 2019, Human Rights Watch (HRW) realizó un llamado urgente para que el Estado chileno impulse una reforma policial tras las protestas ante el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes; graves abusos en detención cometieron graves violaciones de derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención, luego de masivas protestas que comenzaron el 18 de octubre de 2019.⁶⁰

En este mismo comunicado, Human Rights Watch indica que entregó al presidente Piñera, “evidencia sólida de uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes”, considerando que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)

⁵⁴ Véase: https://www.cnnchile.com/pais/contraloria-generales-carabineros-suspender-estallido-social_20210303/

⁵⁵ <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.pdf>

⁵⁶ Véase: <https://radio.uchile.cl/2021/01/12/comision-chilena-de-dd-hh-se-querella-contra-ministro-del-interior-y-general-director-de-carabineros/>

⁵⁷ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1141780>

⁵⁸ <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2021/04/CAPITULO-SOBRE-CHILE.pdf>

⁵⁹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55964084>

⁶⁰ Véase: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

presentó ante el Ministerio Público 442 querellas en representación de víctimas de presuntas lesiones, tratos crueles, torturas, abusos sexuales, homicidios y tentativas de homicidios atribuibles a fuerzas de seguridad. Según Human Rights Watch el estado de emergencia decretado por el presidente Piñera el 18 de octubre en varias regiones del país, en virtud del cual fue desplegado un amplio dispositivo militar que produjo víctimas que fueron heridas por perdigones disparados por escopetas o por el impacto directo de cartuchos de gases lacrimógenos disparados con armas antidisturbios; abusos policiales en las calles o en comisarías, mientras *“los servicios de urgencias médicas del país atendieron a 11.564 personas heridas relacionadas a las manifestaciones.”*

En el mismo texto Human Rights Watch denuncia como especialmente “alarmante” *“el uso de escopetas que disparan perdigones en forma indiscriminada que pueden herir gravemente a aquellos que se encuentren dentro de su amplia zona de impacto”*, causando a noviembre de 2019 más de 220 lesiones oculares documentadas por el INDH, registrándose además ataques por parte de funcionarios de Carabineros, con *“municiones llamadas “bean bag” (que consisten en perdigones de plomo dentro de una cartuchos de gases lacrimógenos dirigidos directamente a los manifestantes; ataques a manifestantes pacíficos mediante atropellos con vehículos o motocicletas oficiales”*. El informe añade: *“La Fiscalía Nacional está investigando 26 muertes. Entre ellas está el caso de un manifestante que murió después de presuntamente recibir una golpiza de carabineros en la calle, tres personas que habrían recibido disparos letales con armas de fuego por militares y una persona que fue atropellada por un vehículo de Infantería de Marina, según información de la Fiscalía Nacional.”* Asimismo, se reporta que se desarrollan investigaciones sobre la muerte de dos detenidos bajo custodia de Carabineros, que fueron consideradas como *“suicidios”*.⁶¹

Sobre la denuncia de práctica de desnudamientos, Human Right Whatch destaca que, si bien esta práctica se encuentra prohibida en los protocolos de Carabineros desde marzo de 2019, todavía ocurre y ocurría incluso antes de las manifestaciones. El informe es claro en advertir una connotación sexual al respecto: *“Los carabineros parecen ser más propensos a obligar a desnudarse a mujeres y niñas que a hombres, según estadísticas del INDH y entrevistas realizadas por Human Rights Watch.”*

Sobre el uso indiscriminado e indebido de armas de fuego, el mismo Informe señala que desde el 18 de octubre miles de personas resultaron heridas por impacto de perdigones disparados por Carabineros en el contexto de las protestas contra el gobierno. Recoge también que, según el INDH, estas heridas afectaron tanto la parte superior como inferior del cuerpo. Las heridas más graves incluyen las lesiones oculares, y la segunda causa más frecuente fueron impactos de cartuchos de gases lacrimógenos.

De acuerdo con las recomendaciones incluidas por Human Rights Watch, resulta urgente *“revisar las facultades de detención por control de identidad de los Carabineros*

⁶¹ Ídem

para que haya garantías contra el uso arbitrario de la facultad de interceptar y detener personas y que haya rendición de cuentas por su uso.”⁶²

Por todo ello Human Right Watch recomienda al Estado que debe asegurar *“mecanismos internos de control para investigar y sancionar abusos y el uso indebido de armas menos letales por parte de Carabineros”* e *“impulsar una reforma para que las decisiones disciplinarias en la institución de Carabineros las adopte una autoridad que no esté en la cadena directa de mando de la persona implicada.”⁶³*

Otra de las recomendaciones urgentes del mismo informe es el seguimiento y respeto a protocolos que aseguren revisiones forenses independientes de los detenidos, así como hacer cumplir la *“prohibición de desnudamiento de detenidos en protestas y sancionar a aquellos que continúen con esta práctica”*.

Concluye el Informe recomendando a las autoridades, que se disponga el uso de elementos disuasivos menos letales y la suspensión de uso de perdigones en contra de manifestantes; disponer cámaras de seguridad en todas las áreas de detención con los correspondientes sistemas de grabaciones y almacenamiento disponibles para las autoridades judiciales, e instruir *“a fiscales y defensores que inspeccionen periódicamente las comisarías y entrevisten a los detenidos.”*

4. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 6 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresaba su condena al uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile⁶⁴, manifestando su grave preocupación por el elevado número de denuncias de violaciones a los derechos humanos recibidas por los órganos del Estado desde el inicio de las manifestaciones.

En el marco de su mandato de monitoreo permanente a la situación de derechos humanos en Chile, se ha recibido información sobre hechos de violencia sexual, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de las detenciones, ante lo cual se instala una *“Sala de Situación de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (SACROI) con el objeto de monitorear y dar respuesta a la situación de derechos humanos en Chile.”⁶⁵*

La CIDH advirtió que el Presidente de la República señaló el día 17 de noviembre de 2019 que en el contexto de las protestas sociales se vulneraron derechos humanos y hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado en algunos casos. *“De acuerdo a la información recibida por CIDH, desde el inicio de las protestas sociales el 18 de octubre, la cifra de víctimas mortales ha ascendido a 26, de las*

⁶² Ídem

⁶³ Ídem

⁶⁴ Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>

⁶⁵ Ídem

*cuales al menos 5 habrían sido por acción directa de agentes del Estado y 2 bajo custodia del Estado en comisarías de Carabineros”.*⁶⁶

Añade la CIDH que al menos se registran 20.645 detenciones; 950 personas en prisión preventiva; 2.808 heridos en el contexto de las manifestaciones; 283 casos de trauma ocular; 2.670 casos de violaciones a los derechos humanos, “*de las cuales 422 hacen referencia a casos de niñas, niños, o adolescentes y 44 a casos de torturas y 26 por violación o abuso sexual por parte de agentes del Estado*”.⁶⁷

Es decir que, en el mes de diciembre de 2019, la CIDH ya manifiesta su preocupación por la gran cantidad de graves denuncias de violaciones a los derechos humanos en Chile “*y que, por las características de dichas vulneraciones, que apuntarían hacia la existencia de **conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes en el contexto de las recientes protestas sociales.***”⁶⁸

El uso desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, manifiestan un “*grave incumplimiento a los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, así como de la Circular de Carabineros No. 1.832 sobre uso de la fuerza [vigente a octubre de 2019]. En particular, dichos órganos han señalado haber registrado, entre otros, disparos de perdigones en dirección al cuerpo, cuello y rostro de los manifestantes, disparos de lanza gases en dirección al cuerpo de manifestantes, falta de gradualidad en el uso de la fuerza sin previo aviso, la utilización de sustancias lacrimógenas en presencia de personas adultas mayores, NNA, mujeres embarazadas, así como personas heridas de gravedad por gas pimienta, perdigones, granadas de gases, y carabinas lanza gases.*”⁶⁹

Entre muchos graves hechos, CIDH recibe la información sobre participantes de protestas reprimidos con violencia por los Carabineros de especial preocupación:

*“uso indiscriminado de bombas de gas lacrimógeno a **hogares**, en puntos de atención de **primeros auxilios** e inmediaciones de una **escuela y guardería**; detenciones ilegales, **obstrucción a la justicia**, además de golpizas a personas detenidas al interior de la comisaría de Carabineros ubicada en Lo Hermida”*⁵⁵ [...]

Denuncias por torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el contexto de las “*detenciones y prácticas por parte de Carabineros a detenidos en las que se harían simulacros de ejecuciones, grave maltrato físico y verbal, golpizas, hacinamiento en lugares sin ventilación y vejaciones injustas a niños, niñas y adolescente, así como un elevado número de denuncias de abuso sexual en el contexto de las detenciones;*”

Denuncias por “*violaciones y abusos sexuales a personas detenidas, desnudamientos forzados, sentadillas, amenazas de violación y otras formas de*

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ídem

maltrato sexual, en algunos casos se habría golpeado reiteradamente en la zona genital con un bastón de servicio de Carabineros a niños, niñas y adolescentes, además de ser posteriormente obligados a desnudarse en la comisaría”

“Asimismo, la CIDH conoció el caso de un estudiante homosexual, quien habría sido abusado sexualmente en el contexto de su detención por parte de Carabineros, además de insultado y denigrado con motivo de su orientación sexual”; y

El caso especialmente sensible, de la pérdida total de visión de los dos ojos de Gustavo Gatica, joven estudiante de 21 años de edad y quien recibió impactos de perdigones en ambos ojos durante una manifestación” el pasado 8 de noviembre de 2019.

Sobre las recomendaciones:

“La CIDH llama a que las autoridades ordenen el cese inmediato del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, debiendo ajustarse la actuación de Carabineros de Chile en el mantenimiento del orden público a los estándares internacionales de derechos humanos que rigen el uso de la fuerza bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad”.

Para la CIDH resulta claro que, de acuerdo con:

“los estándares interamericanos, el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana deben estar primordialmente reservados a los cuerpos policiales civiles. Sin embargo, cuando se tiene la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad, ésta debe de ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada.”

En relación con las investigaciones llevadas a cabo por presuntas violaciones a los derechos humanos, la CIDH *“subraya la importancia de fortalecer en este contexto los órganos autónomos y las instituciones del Estado con mandato en la investigación, protección y promoción de los derechos humanos, entre otros, el INDH y la Defensoría de la Niñez, así como la Defensoría Penal Pública.”*

Muestreo de crímenes contra la Humanidad denunciados judicialmente

Como un significativo muestreo de las violaciones de derechos humanos, constitutivas de crímenes contra la Humanidad, cometidos en el marco de la política de violación masiva, grave y sistemática de los derechos humanos que se aplica hasta el día de hoy, destacaremos 36 casos denunciados por la **Comisión Chilena de Derechos Humanos**, a través de las respectivas acciones penales (querellas), ante los Tribunales de Justicia de la República de Chile, por crímenes de lesa humanidad. Estos casos tienen en común, que son enfocados por los Tribunales fraudulentamente como delitos comunes del Código Penal. Se reducen a simples homicidios, mutilaciones o lesiones, torturas, en circunstancias que todas y cada una de esas muertes, lesiones o mutilaciones, al haber

sido realizadas en un contexto de una violencia estatal generalizada en el marco de un ataque en contra la población civil, no son otra cosa que la conducta básica o subyacente de los crímenes que se engloban dentro de la categoría crímenes de lesa humanidad. Con este fraude de ley, los tribunales chilenos pretenden desde luego sustraer estos crímenes del control y de la competencia de la Corte Penal Internacional y al mismo tiempo favorecer la impunidad de los responsables, por ejemplo, con la aplicación de las reglas de la prescripción o con indultos, amnistías o leyes de punto final que no son aplicables a los crímenes de lesa humanidad.

En estos 36 procesos judiciales, hasta la fecha, sólo hay dos agentes estatales formalizados. Las causas se pueden revisar en: www.poderjudicial.cl

Víctimas	Institución	Delito - Forma Comisión	Diagnóstico Médico Lesión	Estado Procesal
1.Caso ⁷⁰ Ignacia Palma Erpel	Carabineros de Chile	Torturas. Detención con desnudamientos-sentadillas	Daño psicológico, crisis de pánico, fue sometida a terapia por 6 meses.	Querrela ingresada con fecha 28 de diciembre de 2019. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
2.Caso ⁷¹ Fredy Prats Mandujano	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Reconstrucción estética ocular, ya que perdió el 100% de la capacidad de la visión de su ojo izquierdo producto del impacto.	Querrela ingresada con fecha 20 de enero de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁷⁰ Causa RIT: 1289-2020, RUC: 1910068998-K, caratulado "IGNACIA PALMA ERPEL C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 8º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷¹ Causa RIT: 20996-2019, RUC: 1901203904-5, caratulado "ROSSANA GLORIA MANDUJANO VALDES C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

3.Caso ⁷² Eliecer Flores Cáceres	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Estallido ocular grave con prolapso, con pérdida completa de la visión en su ojo derecho, causado por perdigón disparado por Carabineros de Chile, mientras que el segundo perdigón se incrusta en su hombro derecho.	Querella ingresada con fecha 7 de enero de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
4.Caso ⁷³ Alejandro Fernández Lincopán	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Contusión, herida por perdigón, Hematoma periorbitario izquierdo con aumento de grosor del musculo recto lateral en su ojo izquierdo.	Querella ingresada con fecha 18 de agosto de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
5.Caso ⁷⁴ Christopher Rodrigo Mardones	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Pérdida de total de la visión en su ojo izquierdo provocado por el proyectil.	Querella ingresada con fecha 7 de enero de 2020. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁷² Causa RIT: 206-2020, RUC: 2010001510-3, caratulado "ELIACER ALFONSO FLORES CÁCERES C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷³ Causa RIT: 14782-2020, RUC: 2010043507-2, caratulado "ALEJANDRO ANDRÉS FERNÁNDEZ LINCOPÁN C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷⁴ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado "CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

6.Caso ⁷⁵ Leonardo Becerra Rivas	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Herida penetrante de la órbita con elemento extraño, perdigón en su ojo izquierdo.	Querrela ingresada con fecha 24 de noviembre de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
7.Caso ⁷⁶ Marcos Rodríguez González	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia e impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Debido al impacto de bomba lacrimógena y perdigón en pie derecho reposo por una semana, lesión de carácter leve producto de una bomba lacrimógena, cumpliendo más de un mes con Licencia Médica, y con la posibilidad de que esta se extienda.	Querrela ingresada con fecha 7 de enero de 2020, delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
8.Caso ⁷⁷ Matías Silva Rojas	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Ruptura del globo ocular derecho por trauma penetrante por proyectil metálico alojado al interior de la órbita en su ojo derecho.	Querrela ingresada con fecha 5 de enero de 2021, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁷⁵ Causa RIT: 13451-2019, RUC: 1910064547-8, caratulado "M.P. C/ NN", seguida ante 2º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷⁶ Causa RIT: 208-2020, RUC: 2010001513-8, caratulado "MARCOS CORNELIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷⁷ Causa RIT: 12929-2019, RUC: 19011836776-6, caratulado "M.P. C/ NN", seguida ante 2º Juzgado de Garantía de Santiago.

9.Caso ⁷⁸ Cesar Galloso Gómez	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Hipertensión ocular, que de no ser controlado puede sufrir daños irreparables a su ojo, un desprendimiento de la raíz del iris en su ojo derecho.	Querrela ingresada con fecha 17 de julio de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha no hay agentes del Estado formalizados.
10.Caso ⁷⁹ Carlos Puebla Morales	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Se encontró el balín alojado en ojo derecho, extirparon su globo ocular (evisceración ocular). Pérdida total de visión ojo derecho.	Querrela ingresada con fecha 28 de diciembre de 2019, por el delito de Mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
11.Caso ⁸⁰ German Aburto Aburto	Carabineros de Chile	Torturas y homicidio (Se indica suicidio en calabozo de Comisaría de Carabineros de Chile.)	Causa de muerte: Insuficiencia Respiratoria Aguda, asfixia mecánica por ahorcamiento.	Querrela ingresada con fecha 19 de febrero de 2020, por el delito torturas y homicidio. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁷⁸ Causa RIT: 19641-2019, RUC: 1901159665-K, caratulado "INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁷⁹ Causa RIT: 19738-2019, RUC: 1901169720-0, caratulado: "YBAR GARCELAN SOTO P C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸⁰ Causa RIT: 227-2020, RUC: 2010010512-9, caratulado "MARÍA HORTENSIA ABURTO PALMA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante Juzgado de Garantía de Molina.

12.Caso ⁸¹ Edgardo Navarro Valdés	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Daño de retina y pérdida de visión ojo izquierdo.	Denuncia ingresada con fecha 14 de enero de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
13.Caso ⁸² Marcelo Herrera Pérez	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Traumatismo ocular grave sin visión ojo derecho.	Querrela ingresada con fecha 4 de abril de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
14.Caso ⁸³ Mauricio Jara Méndez	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	TEC cerrado complicado: a. Contusiones hemorrágicas frontales. b. Fx Frontal con hundimiento y compromiso seno frontal. i. Esquirlectomia + cranealización / Sello Seno Frontal (05.11.19 HUAP) ii. SIN BRECHA MENINGEA-duramadre indemne 3. TVP Ext. inferior Derecha.	Querrela ingresada con fecha 28 de noviembre de 2019, por el delito de homicidio frustrado. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁸¹ Causa RIT: 108-2020, RUC: 1901239091-5, caratulado "NICOLAS ANDRES SALAZAR JARAMILLO C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸² Causa RIT: 2150-2020, RUC: 2010018527-0, caratulado "MARCELO CAMILO HERRERA PÉREZ C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 8º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸³ Causa RIT: 9334-2019, RUC: 1901194474-7, caratulado "INDH C/ NN NN NN" seguida ante 8º Juzgado de Garantía de Santiago.

15.Caso ⁸⁴ Abraham Riquelme Díaz	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Lesión por proyectil en región orbitaria superior derecha; Herida del párpado y la región periocular; y en dorso de mano derecha.	Querrela ingresada con fecha 26 de octubre de 2020, por el delito de lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
16.Caso ⁸⁵ Nicolas Romero Sepúlveda	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Desprendimiento de un tercio de la retina, iris dañado y lente corrido, ojo derecho.	Denuncia ingresada con fecha 14 de enero de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
17.Caso ⁸⁶ Ronald Barrales Saravía	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Estallido ocular severo y con cuerpo extraño perdigón de acero en su ojo izquierdo.	Querrela ingresada con fecha 17 de julio de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
18.Caso ⁸⁷ Claudio Galleguillos Fuentes	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Edema de Berlín OI, uveítis traumática OI, lesión del esfínter del iris, trauma ocular grave ojo izquierdo.	Querrela ingresada con fecha 14 de enero de 2020, por el delito de mutilación y

⁸⁴ Causa RIT: 21622-2019, RUC: 1901216266-1, caratulado "ABRAHAM JESÚS RIQUELME DÍAZ C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸⁵ Causa RIT: 327-2020, RUC: 2010003011-0, caratulado "NICOLAS ROMERO SEPULVEDA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 14º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸⁶ Causa RIT: 4220-2020, RUC: 1901237368-9, caratulado "CLAUDIO ALEJANDRO REYES CASTRO C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸⁷ Causa RIT: 1372-2020, RUC: 1901302065-8, caratulado "INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

				lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
19.Caso ⁸⁸ José Martínez Rojas	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Los exámenes corroboraron que permanecía el perdigón alojado detrás del tendón, y que no era posible la extracción.	Querrela ingresada con fecha 14 de abril de 2020, por el delito de lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
20.Caso ⁸⁹ Andrés López de Maturana Garrido	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Lo sometieron a dos intervenciones quirúrgicas, en su ojo derecho, y otra zona maxilar derecha, el perdigón entró por el párpado quemándose la parte inferior del ojo y destruyendo el piso de su órbita. Se le extrajo el perdigón.	Querrela ingresada con fecha 6 de abril de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
21.Caso ⁹⁰ Hernán Horta Vásquez	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Reconstrucción del hueso frontal, techo orbital. cráneo en la sección frontal sobre ojo izquierdo	Querrela ingresada con fecha 19 de febrero de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado

⁸⁸ Causa RIT: 5743-2020, RUC: 2010019794-5, caratulado "JOSÉ PEDRO MARTÍNEZ ROJAS C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸⁹ Causa RIT: 2164-2020, RUC: 2010018702-8, caratulado "ANDRÉS LÓPEZ DE MATURANA GARRIDO C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 8º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁹⁰ Causa RIT: 3171-2020, RUC: 2010010329-0, caratulado "HERNÁN HUMBERTO HORTA VÁSQUEZ C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

				formalizados.
22.Caso ⁹¹ Manuel Venegas Contreras	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Trauma ocular severo, estallido del globo ocular en su ojo izquierdo y otro en su hombro derecho.	Querrela ingresada con fecha 23 de marzo de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
23.Caso ⁹² Camila Valdés Manquelaf	Carabineros de Chile	Lesiones graves - Múltiples impactos de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Tres heridas por perdigones en muslo izquierdo; Una herida por perdigones en pierna izquierda; Una herida erosiva en pierna derecha. Pérdida de movilidad, invalidez física.	Querrela ingresada con fecha 21 de marzo de 2021, por el delito de lesiones graves gravísimas. La investigación inicio de oficio por el Ministerio Público. Resolución de admisibilidad parcial, por estimar hechos constitutivos de crimen de lesa humanidad. Magistrada: Carolina Gajardo Fontecilla. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁹¹ Causa RIT: 1760-2020, RUC: 2010016685-3, caratulado: "MANUEL JESÚS VENEGAS C C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA E", seguida ante el Juzgado de Garantía de San Antonio.

⁹² Causa RIT: 3581-2021, RUC: 2110013929-1, caratulado "VALDÉS/ROZAS", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

24.Caso ⁹³ Raúl Jara Albornoz	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Hemorragia vítrea; Laceración palpebral espesor p. en su ojo derecho, pérdida total de visión.	Querella ingresada con fecha 21 de marzo de 2021, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. La investigación inicio de oficio por el Ministerio Público. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados
25.Caso ⁹⁴ Nicole Kramm Caifal	Carabineros de Chile	Funcionario de Carabineros de Chile con una resortera, tirando pequeños objetos	Mutilación y lesiones - Trauma ocular severo por objeto contuso ojo izquierdo.	Querella ingresada con fecha 14 de abril de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
26.Caso ⁹⁵ Pablo Marín Jara	Carabineros de Chile	Uso de aerosol gas lacrimógeno y posterior impacto directo al cuerpo del chorro de agua del carro lanza aguas, lanzamiento al lecho del río.	Homicidio frustrado y Lesiones graves - Fractura de tibia pierna izquierda; Fractura pilón tibial derecho; Fractura vertebral lumbral 3.	Querella ingresada con fecha 17 de octubre de 2020, por el delito de homicidio frustrado. Resolución de admisibilidad parcial, por estimar hechos constitutivos de crimen de lesa humanidad. Magistrado:

⁹³ Causa RIT: 2729-2021-2021, RUC: 2110013928-3, caratulado "JARA/ROZAS", seguida ante Juzgado de Garantía de Valparaíso.

⁹⁴ Causa RIT: 5742-2020, RUC: 2010019787-2, caratulado "NICOLE ANDREA KRAMM CAIFAL C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁹⁵ Causa RIT: 18955-2020, RUC: 2010018470-3, caratulado "PABLO DANIEL MARÍN JARA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

				<p>Darwin Bratti Jorquera.</p> <p>A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.</p>
<p>27.Caso⁹⁶</p> <p>Cesar Alfaro Reyes</p>	<p>Carabineros de Chile</p>	<p>Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.</p>	<p>Trauma ocular grave ojo izquierdo.</p>	<p>Querrella ingresada con fecha 18 de febrero de 2021, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas.</p> <p>Resolución de admisibilidad parcial, por estimar hechos constitutivos de crimen de lesa humanidad.</p> <p>Magistrada: Carolina Gajardo Fontecilla.</p> <p>A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.</p>
<p>28.Caso⁹⁷</p> <p>Dante Davagnino Gavilán</p>	<p>Carabineros de Chile</p>	<p>Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia</p>	<p>Estallido ocular ojo izquierdo fractura orbita piso.</p>	<p>Querrella ingresada con fecha 27 de agosto de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas</p> <p>A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.</p>

⁹⁶ Causa RIT: 4899-2020, RUC: 2010015827-3, caratulado "MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA C/ DIRECCION NACIONAL DE CARABINEROS DE CHILE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁹⁷ Causa RIT: 16654-2020, RUC: 2000276894-2, caratulado "ROBERTO MAURICIO DAVAGNINO MOYA C/ NN", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

29.Caso ⁹⁸ Simón Valenzuela Herrera	Carabineros de Chile	Lesiones graves - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Fractura de rótula de su pierna izquierda.	Querrela ingresada con fecha 26 de mayo de 2020, por el delito de lesiones graves. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados
30.Caso ⁹⁹ Víctor Cárdenas Romero	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Uso carabina lanza gases a corta distancia	Perdida de la visión total ojo derecho, por explosión de orbita, fue operado de evisceración ocular.	Querrela ingresada con fecha 24 de noviembre de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
31.Caso ¹⁰⁰ José Amaro Seguel	Ejército de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto proyectil con un cuerpo de composición no determinada	Lesión ocular, en su ojo derecho, pérdida de visión severa permanente, y a consecuencia del ataque, resulta además con pérdida de 2 piezas dentales.	Querrela ingresada con fecha 3 de agosto de 2020, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

⁹⁸ Causa RIT: 7705-2020, RUC: 2010026736-6, caratulado "SIMÓN ANDRÉS VALENZUELA HERRERA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

⁹⁹ Causa RIT: 8688-2020, RUC: 2010062220-4, caratulado "VICTOR CARDENAS ROMERO C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 13º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁰⁰ Causa RIT: 5097-2020, RUC: 2010040694-3, caratulado "CAROLINA LEITAO ALVAREZ-SALAMANCA C/ NN", seguida ante 13º Juzgado de Garantía de Santiago.

32.Caso ¹⁰¹ Antony Araya Alvear	Carabineros de Chile	Homicidio frustrado y Lesiones - Uso desproporcionado de la fuerza física.	Múltiples fracturas, en proceso de recuperación física y psicológica.	Querella ingresada con fecha 3 de octubre de 2020, por el delito de homicidio frustrado. A la fecha, sólo hay 1 agente del Estado formalizado.
33.Caso ¹⁰² Aníbal Villarroel Rojas	Carabineros de Chile	Homicidio - Uso de arma de servicios, percutaron disparos, que impacta de forma directa a Aníbal en el extremo superior izquierdo	Causa de Muerte: Herida transfixiante cardíaca, por proyectil balístico.	Querella ingresada con fecha 27 de octubre de 2020, por el delito de homicidio calificado. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
34.Caso ¹⁰³ Jorge Hernández Gaete	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto directo al cuerpo y rostro del chorro de agua del carro lanza aguas.	Hemorragia vítrea con desprendimiento de retina por impacto de chorro de agua en ojo izquierdo.	Querella ingresada con fecha 8 de febrero de 2021. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.
35.Caso ¹⁰⁴ Francisco Martínez Romero	Carabineros de Chile	Homicidio - Uso de arma de servicio, percutaron 6 disparos, que impacta de forma directa	Causa de Muerte: Herida Penetrante Cardíaca por proyectil balístico, herida múltiples por arma de fuego.	Ampliación Querella ingresada con fecha 8 de febrero de 2021, por el delito de homicidio

¹⁰¹ Causa RIT: 18286-2020, RUC: 2001009614-7, caratulado "TOMÁS RENÉ HIRSCH GOLDSCHMIDT C/ SEBASTIÁN NICOLÁS ZAMORA SOTO", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁰² Causa RIT: 4070-2020, RUC: 2010057310-6, caratulado "CARLOS EDUARDO MARGOTTA TRINCADO C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 10º Juzgado de Garantía de Santiago. Agrupada a Causa RIT: 4051 – 2020.

¹⁰³ Causa RIT: 1642-2021, RUC: 2110006899-8, caratulado "JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ GAETE C/ RODRIGO JAVIER DELGADO MOCARQUER", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁰⁴ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado "CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

				calificado A la fecha, sólo hay 1 agente del Estado formalizado.
36.Caso ¹⁰⁵ Francisca Mendoza Vidal	Carabineros de Chile	Mutilación y lesiones - Impacto de escopeta antidisturbios a corta distancia.	Fractura facial, fue sometida a cirugía reconstructiva.	Ampliación Querrela ingresada con fecha 25 de febrero de 2021, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas. A la fecha, no hay agentes del Estado formalizados.

Análisis en particular de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, constitutivas de crímenes contra la Humanidad

a) Privación arbitraria de la vida

El derecho a la vida, consagrado en distintos instrumentos internacionales¹⁰⁶, es el punto de partida de todos los derechos y su contenido exige necesariamente que el Estado proteja la vida y no realice acción alguna tendiente a la privación arbitraria de este derecho, obligaciones que han sido incumplidas durante el “estallido social” chileno.

El 19 de noviembre de 2019, el Ministerio Público de Chile¹⁰⁷, informó que existen 26 investigaciones por “personas fallecidas en el contexto de las manifestaciones sociales” a partir del 18 de octubre de 2019. De los 26 casos, se indica que al menos 4 se deberían a acciones realizadas por agentes del Estado, mientras que dos personas fallecieron bajo custodia policial y que los 20 restantes murieron durante protestas sociales.

En base a la información mencionada, la ACNUDH expresa en su informe, publicado el 13 de diciembre de 2019, que pudo verificar la información en 11 de estos casos, *“cuatro de ellos relacionadas con la privación arbitraria de la vida y muertes ilícitas que involucran a agentes estatales; un caso de una persona fallecida por disparos por parte de un civil, con un militar relacionado; un caso referido a la muerte de un*

¹⁰⁵ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado “CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO”, seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁰⁶ Art. 3, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Art 4, Convención Americana de Derechos Humanos (1969); Art 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

¹⁰⁷ Véase: <https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/1196902271789027328>

*manifestante durante una protesta debido a un ataque cardíaco; un caso de una persona que supuestamente se habría suicidado en una comisaría; cuatro casos relacionados con personas que murieron en el contexto de incendios provocados y saqueos”.*¹⁰⁸

Asimismo, el informe publicado por Amnistía Internacional el 21 de noviembre de 2019, indica que *“ha podido documentar cinco muertes por agentes de seguridad durante el estado de emergencia constitucional que activó el presidente Piñera el 19 de octubre: cuatro a manos de funcionarios del Ejército y una, a manos de Carabineros. Dos de ellas fueron con armamento militar”*¹⁰⁹. Se enfatizó que las fuerzas de seguridad bajo el mando del presidente Sebastián Piñera – principalmente el Ejército y Carabineros (la policía nacional) – estaban cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta.

Adicionalmente, el informe de Human Rights Watch, publicado el 26 de noviembre de 2019, agrega que, además de las 26 muertes investigadas por la Fiscalía, tomaron *“conocimiento de al menos otras 18 personas que murieron en incendios durante los saqueos, fueron atropelladas por vehículos particulares durante las manifestaciones, o murieron por otras causas sin que haya pruebas, hasta el momento, de que estuvieran implicados agentes del Estado”.*¹¹⁰

Estos informes constatan la situación, hasta inicios de diciembre de 2019. Cada uno de ellos realiza recomendaciones referentes al uso de equipos menos letales por parte de las fuerzas policiales de manera de evitar el riesgo de causar daños y proteger efectivamente la vida humana. Exponen que las armas letales sólo deben ser utilizadas en un contexto de protección de una vida cuando se vea expuesta a un riesgo efectivo. Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos han continuado hasta hoy.

Casos de personas fallecidas por acción de agentes del Estado, denunciados ante los Tribunales de Justicia de la República de Chile.

Víctimas	Relato de los hechos
Caso Paula Lorca Zamora y Alicia Cofré Peñailillo.	El día 20 de octubre de 2019, ambas víctimas fueron encontradas fallecidas dentro de un supermercado Líder incendiado en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
Caso Renzo Barboza	El día 20 de octubre de 2019, es encontrado fallecido dentro de un supermercado Líder incendiado en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

¹⁰⁸ Párrafo 32. https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

¹⁰⁹ Véase: <https://amnistia.cl/noticia/chile-politica-deliberada-para-danar-a-manifestantes-apunta-a-responsabilidad-de-mando/>

¹¹⁰ <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

<p>Caso Manuel Muga Cardemil; Andrés Ponce Ponce; adolescente Yoshua Osorio Arias; Julián Pérez Sánchez; y Luis Salas Martínez.</p>	<p>El día 20 de octubre de 2019, son encontrados calcinados en la bodega Kayser de la comuna de Renca, Región Metropolitana. Respecto al Señor Salas Martínez, la autopsia develó que tenía heridas de bala en su cuerpo; al adolescente Osorio Arias, se le encontraron tres orificios en el tórax que ni siquiera fueron medidos para indagar en sus causas; y al de señor Ponce Ponce, se le hallaron restos metálicos en el muslo izquierdo, los que tampoco fueron investigados.</p>
<p>Caso¹¹¹ Romario Veloz Cortés.</p>	<p>El día 20 de octubre de 2019, asesinado por disparos del funcionario del Ejército de Chile, alrededores del terminal de buses de la ciudad de La Serena, capital de la Región de Coquimbo. Algunos militares adoptaron posición de tiro, y otros se mantuvieron de pie, ambos apuntando a la multitud; el primer grupo, concentrado principalmente en Alberto Solari, el resto, hacia Ruta 5. Luego, escuchó los estruendos de disparos, se cubrió, huyó hacia Avenida Amunátegui, y en ese contexto observó caer a una persona. Se acercó a ayudar a la persona abatida por impacto de bala, quien comenzó a ser asistida además por las personas del lugar, las que le practicaron primeros auxilios. Observó en el intertanto a una segunda persona, también herida de bala, que fue trasladada por un vehículo particular. Alrededor de 15 minutos después, llegó una ambulancia del SAMU, que retiró al segundo herido del lugar. Las víctimas descritas en esta relación son Romario Veloz Cortés, quien ingresó en estado grave con herida de bala según consta en Dato de Atención de Urgencia N°72336 de fecha 20 de octubre del Hospital de La Serena, fallecido horas después, y Rolando Robledo Vergara, que se encuentra en estado grave, igualmente por impactos de bala en su cuerpo.</p> <p>Formalizado: José Faundez Sepúlveda, funcionario de Ejército de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 10 de diciembre de 2020.</p> <p>Calificación Jurídica y participación: Delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de desarrollo autor consumado</p> <p>Medidas Cautelares: Prisión Preventiva en Recinto Militar en Regimiento Infantería N°1 Coquimbo.</p>
<p>Caso¹¹² Kevin Gómez Morgado.</p>	<p>El día 20 de octubre del año 2019 aproximadamente a las 23:30 horas en calle Bilbao afuera de la tienda la polar en la Ciudad de Coquimbo mientras el imputado Cristian Care Care efectuaba labores de patrullaje en su calidad de funcionario del ejército abordo de un vehículo militar cumpliendo labores de resguardo del orden público en estado de emergencia decretado por el supremo gobierno y en estas circunstancias utilizando su escopeta de servicio disparo a la víctima Kevin Gómez Morgado quien huía desde el interior de la tienda La Polar, a raíz de los disparos la víctima resulto con múltiples heridas puntiformes consistente en sangrado en tapa en toda la zona dorsal y abdominal enfisema subcutáneo mayor en lado izquierdo herida que posteriormente y minutos más</p>

¹¹¹ Causa RIT: 8078-2019, RUC: 1910054143-5, caratulado: "FRANCESCA NATALIA ESCUDERO BANDA C/ NN", seguida ante Juzgado de Garantía de La Serena.

¹¹² Causa RIT: 5253-2019, RUC: 1901137605-6, caratulado: "M.P. COQBO. C/ CRISTIAN ISAAC CARE CARE", seguida ante Juzgado de Garantía de Coquimbo.

	<p>tarde le causaron la muerte en el Hospital San Pablo de Coquimbo.</p> <p>Formalizado: Cristian Care Care, funcionario de Ejército de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 22 de octubre de 2019.</p> <p>Calificación Jurídica y participación: Delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de desarrollo autor consumado.</p> <p>Medidas Cautelares: Prisión Preventiva en Recinto Militar en Regimiento Arica N°2 de La Serena.</p>
Caso José Arancibia Pereira y Eduardo Caro del Pino.	El día 21 de octubre de 2019, son encontrados calcinados en la tienda Construmart de la comuna de la Pintana Región Metropolitana.
Caso ¹¹³ Manuel Rebolledo Navarrete.	<p>El día 21 de octubre de 2019, se encontraba en una manifestación y es atropellado por un camión de infantería de la marina, en la ciudad de Talcahuano, Región del Biobío.</p> <p>Formalizado: Leonardo Medina Camaño, funcionario de Marina de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 22 de octubre de 2019.</p> <p>Calificación Jurídica y participación: Delito de Cuasidelito de Homicidio Art. 490, 492 en relación con el art.391 n°2 todas del Código Penal</p> <p>Medidas Cautelares: Art. 155 letra c), Firma semanal y Art. 155 letra d. Arraigo nacional.</p>
NN (cuerpo no identificado)	El día 21 de octubre de 2019, es encontrado fallecido a causa de electrocución en un supermercado de la comuna de Santiago. Región Metropolitana.
Caso Alex Núñez Sandoval.	El día 21 de octubre de 2019, fallece a causa de una violenta golpiza realizada por Carabineros de Chile en la comuna de Maipú, Región Metropolitana.
Caso Cesar Mallea González.	El día 24 de octubre de 2019, es detenido por Carabineros de la 56° Comisaría de Peñaflo, ingresado al calabozo, posteriormente es encontrado fallecido, según versión de los funcionarios, se había suicidado.
Caso Maicol Yagual Franco.	El día 25 de octubre de 2019, es encontrado calcinado en supermercado Alvi de la comuna de Maipú, Región Metropolitana.
Caso ¹¹⁴ German Aburto Aburto.	El día 26 de octubre de 2019, fue detenido en la comuna de Molina, Séptima Región del Maule, lo trasladan a constatar lesiones al Hospital de Molina, lo subieron al vehículo institucional, sus 2 amigos que siguieron al citado vehículo, señalaron que sintieron golpes y gritos provenientes del interior del mismo, luego lo trasladan a la 4° Comisaría de Carabineros de Chile de Molina, luego es ingresado al calabozo, aproximadamente a los 30 minutos los funcionarios policiales, le informan a la madre que el señor Aburto Aburto, se había ahorcado

¹¹³ Causa RIT: 7715-2019, RUC: 1901139230-2, caratulado: "MP C/ LEONARDO ESTEBAN MEDINA CAMAÑO", seguida ante Juzgado de Garantía de Talcahuano.

¹¹⁴ Causa RIT: 227-2020, RUC: 2010010512-9, caratulado "MARÍA HORTENSIA ABURTO PALMA C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante Juzgado de Garantía de Molina.

	con una frazada, a la cual le habría hecho 7 nudos y la habría colgado de un travesaño de la puerta de corredera. No había vigilante de calabozo al momento de los hechos.
Caso NN (cuerpo no identificado)	El día 13 de noviembre de 2019, es encontrado calcinado en un supermercado Líder de la ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.
Caso Abel Acuña Leal.	El día 15 de noviembre de 2019, se encontraba en una manifestación en alrededores de Plaza Baquedano, la causa fue la inhalación de gases lacrimógenos que le provocó un paro cardio respiratorio, Carabineros de Chile, dificultó el traslado de la ambulancia que iba a socorrerlo.
Caso 2 NN (cuerpos sin identificar)	El día 21 de diciembre de 2019, fueron encontrados dos cuerpos calcinados en la tienda Hites de la ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso.
Caso Mauricio Fredes Fredes.	El día 27 de diciembre de 2019, mientras se encontraba en una manifestación en alrededores de Plaza Baquedano, comienza a correr de la represión de Carabineros de Chile, cae dentro de un foso que contenía cables electrificados y agua, fallece por asfixia por sumersión en la comuna de Santiago, Región de Metropolitana.
Caso ¹¹⁵ Jorge Mora Herrera.	El día 29 de enero de 2020, mientras se encontraba en una manifestación en alrededores del Estadio Monumental, es atropellado por un camión de caballería de Carabineros de Chile, como consecuencia fallece, en la comuna de Santiago, Región de Metropolitana. Formalizado: Carlos Martínez Ocares, funcionario de Carabineros de Chile. Audiencia de formalización: 19 de enero de 2020. Calificación Jurídica y participación: Delito Cuasidelito de homicidio art. 490 N°1, Código Penal. Medidas Cautelares. Art. 155 letra c), Firma semanal en la 36° Comisaría de La Florida y Art. 155 letra d. Arraigo nacional.
Caso NN (cuerpo no identificado)	El día 30 de enero de 2020, fue encontrado un cuerpo calcinado al interior del supermercado Alvi de la comuna de San Ramón, Región Metropolitana.
Caso Ariel Moreno Molina.	El día 31 de enero de 2020, recibe un impacto de bala en su cráneo realizado por Carabineros de Chile, mientras se desarrollaba una manifestación a las afueras de la Subcomisaría de Carabineros de Chile de la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana.

¹¹⁵ Causa RIT: 3842-2020, RUC: 2000112090-6, caratulado: "FRANCISCA FIGUEROA SAN MARTÍN C/ CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ OCARES", seguida ante 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Caso Cristian Valdebenito Valdebenito.	El día 6 de marzo de 2020, mientras participaba en una manifestación en los alrededores de Plaza Baquedano, un funcionario de Carabineros de Chile hizo uso de su carabina lanza gases a corta distancia, que le provocó un traumatismo encéfalo craneano. Fallece el día 7 de marzo de 2020.
Caso ¹¹⁶ Aníbal Villarroel Rojas	El día 18 de octubre de 2020, se encontraba observando junto a unos amigos una manifestación en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana. Se encontraban refugiados tras un poste de luz, ubicado en calle Departamental entre los pasajes Eugenio Matte y Raúl Fuica, en momentos que un bus de Carabineros de Chile con funcionarios en su interior, que al parecer tenía un panne, posteriormente aparece un carro lanza-gases, que hace ingreso por pasaje Matte, intempestivamente se abren las puertas del vehículo policial, y percutaron disparos, que impacta de forma directa a Aníbal en el extremo superior izquierdo, luego, es auxiliado por vecinos de la población, quienes lo trasladan al CESFAM y SAPU Amador Neghme, donde posteriormente se constataría que los disparos le habrían causado su muerte.
Caso ¹¹⁷ Francisco Martínez Romero	<p>El día 5 de febrero de 2021, a las 15:30 horas, hacía malabares en la esquina de las calles Pedro de Valdivia y Martínez de Rozas, en la comuna de Panguipulli, la víctima se niega a un control de identidad de Carabineros de Chile, el sargento González realizó dos disparos hacia el piso, y pocos segundos después, cuando el señor Martínez Romero avanzó hacia el uniformado, este disparó en reiteradas oportunidades ocasionándole la muerte en el lugar.</p> <p>Formalizado: Juan González Iturriaga, funcionario de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 8 de febrero de 2021.</p> <p>Calificación Jurídica y participación.</p> <p>Delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de desarrollo autor consumado Medidas Cautelares.</p> <p>Art. 155 letra d. Arraigo nacional.</p>
Caso Camilo Miyaki Salinas	El día 8 de febrero de 2021, a las 11:30, junto a su pareja en calle Clotario Blest por no portar salvoconductos y trasladado a la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda. A las 16:00 horas, su pareja retorna a la comisaría con un sándwich, indicándoles al personal de guardia que le lleva comida al detenido. En la guardia se reúnen seis carabineros, <u>indicando uno que un detenido se encontraría ahorcado</u> , ante esto su pareja reaccionó preguntando el nombre de la persona que estaría muerta. Carabineros comienza a moverse en distintas direcciones y sacan a la pareja de Camilo del lugar a empujones, indicándole que no le pueden entregar información.

¹¹⁶ Causa RIT: 4070-2020, RUC: 2010057310-6, caratulado "CARLOS EDUARDO MARGOTTA TRINCADO C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 10° Juzgado de Garantía de Santiago. Agrupada a Causa RIT: 4051 – 2020.

¹¹⁷ Causa RIT 170-2021; RUC 2110006499-2, caratulado "MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ITURRIAGA", seguida ante Juzgado de Garantía de Panguipulli.

Caso Jaime Veizaga	El día 9 de febrero de 2021, un trabajador del Servicio Médico Legal de Calama, llamó a la Policía de Investigaciones, denunciando que dos funcionarios de carabineros habían abandonado a una víctima en mal estado, en un sitio eriazo a un costado del edificio. Los oficiales, al constatar la condición crítica y estado de gravedad de Jaime Veizaga, decidieron llamar al Servicio de Atención Médico de Urgencias (SAMU), quienes enviaron una ambulancia hasta el sector. Pero no resistió. Jaime falleció segundos antes de la llegada de la ambulancia.
--------------------	--

b) Vulneración de la integridad personal

El derecho a la integridad personal implica que el Estado debe respetar y proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas, por lo que debe abstenerse de atentar contra el cuerpo y la salud de las personas, evitando lesiones o mutilaciones, estando prohibida la tortura, tanto física como psicológica.

Este derecho está protegido por diversos instrumentos internacionales y ha sido claramente vulnerado durante las manifestaciones en Chile, mediante distintos tipos de actos que han podido ser constatados por los informes de las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

Según el informe del INDH, hasta marzo de 2020, habían podido constatar 3.838 personas heridas por agentes del Estado, destacando que tal constatación fue realizada visitando sólo 68 recintos hospitalarios, por lo que la cifra no representa la totalidad de las personas heridas en el estallido social, sino que es tan sólo una muestra de casos confirmados y observados por la institución¹¹⁸. En el desglose sobre el origen de la lesión, se destacan las heridas producidas por perdigones, por objetos contundentes, por bombas lacrimógenas e incluso por bala.

Según los datos proporcionados por el Ministerio Público en su informe estadístico anual de 2019¹¹⁹, al 30 de noviembre de 2019, se habían realizado al menos 5.558 denuncias por violencia institucional. En este mismo sentido, un informe de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, publicado el 30 de abril de 2020, “distingue a Carabineros como el principal recurrido en delitos de DD.HH. perpetrados en el contexto del *estallido social*, con el 92,9% del total de los casos. También aparecen como recurridos las Fuerzas Armadas (3,3%) y la Policía de Investigaciones (1,2%)”¹²⁰. Luego, complementando el Informe de Cifras Violencia Institucional (18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020), el Informe Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, de la Fiscalía Nacional, de fecha 15 de junio de 2020¹²¹, se agregaron 2.952 nuevas denuncias por violencia institucional, consignando un total de 8.510, en los períodos comprendidos desde el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020. La principal causa de denuncia fue por apremios ilegítimos con 4.158 casos.

¹¹⁸ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

¹¹⁹ Véase: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285

¹²⁰ Véase: <http://decs.pjud.cl/a-un-ano-del-estallido-social-direccion-de-estudios-corte-suprema-actualiza-datos-sobre-delitos-relacionados-con-posibles-violaciones-a-los-dd-hh/>

¹²¹ Véase: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Cifras-Violencia-Institucional-31.03.20.pdf>

Destacan, además, 1.938 denuncias por lesiones con armas de fuego, 134 por torturas y 389 por lesiones (no oculares):

Víctimas de Trauma Ocular

Mención aparte merece la gran cantidad de heridos que han sufrido lesiones oculares provocadas por perdigones o lacrimógenas, contabilizándose 460 casos al 19 de marzo de 2020¹²², de los cuales 35 han tenido como consecuencia el estallido o pérdida ocular, donde se destacan los casos de **Fabiola Campillai** y **Gustavo Gatica**, quienes perdieron la visión de ambos ojos, producto del uso indiscriminado de armas no letales.

Es relevante señalar que, **a la fecha, la cifra aumentó a 464 casos de trauma ocular**. Uno de los casos más recientes, se produjo el sábado 1 de agosto del 2020, alrededor de las 00:30 horas, en Avenida Grecia en dirección hacia Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolén, en circunstancias que, tras la jornada laboral, don José Alejandro Amaro Seguel, retornaba en bicicleta hacia su hogar, comienzan a producirse disparos de armas de fuego de parte del personal militar que se encontraba en la zona. Y sin mediar provocación alguna, y vulnerando las Reglas sobre Uso de la Fuerza a las cuales se encuentra sometido el personal de las Fuerzas Armadas, comienzan a atacar a manifestantes que se encontraban en dicho lugar. En ese contexto, la víctima, José Alejandro Amaro Seguel, fue agredido mediante el impacto directo de un proyectil en su rostro, proveniente del ataque que realizan el personal de las Fuerzas Armadas en contra la población civil, provocándole una herida penetrante con un cuerpo de composición no determinada, en su ojo derecho, y privándole del sentido de la vista en el mismo, con el resultado de una lesión ocular, pérdida de visión severa permanente, y a consecuencia del ataque, resulta además con pérdida de 2 piezas dentales.

Cabe resaltar que ninguno de los funcionarios militares se acercó a prestar auxilio a la víctima, quien cayó aturdido al suelo sangrando profusamente, siendo atendido por otras personas y trasladado a un punto de atención de primeros auxilios, en principio y posteriormente, es llevado por los vecinos al centro de urgencia SAPU La Faena, siendo atendido en primera instancia y derivado al Hospital Luis Tisné, por haber sufrido lesiones múltiples de gravedad. Ante este grave hecho, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, presentó querrela con fecha 03 de agosto de 2020, por el delito de artículo 5 numeral 2º¹²³ de la Ley 20.357, en contra de Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile; Víctor Claudio José Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública; Mario Guillermo Desbordes Jiménez, Ministro de defensa; Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior; Carlos Ricotti Velásquez, Jefe de Defensa Nacional en la Región Metropolitana; y Felipe Guevara Stephens, Intendente Metropolitano de Santiago y contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión.

¹²² Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

¹²³ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004297&idVersion=2009-07-18>

El último caso de Trauma Ocular, ocurrió el pasado 19 de febrero de 2021, siendo víctima por disparos de Carabineros en Plaza de Dignidad, la profesora Francisca Mendoza, en el marco de una protesta social.

En lo que se refiere a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el informe de la ACNUDH, antes mencionado, pudo recopilar información sobre 133 actos de tortura y malos tratos, en su mayoría adjudicados a Carabineros, pero también realizados por militares. Destaca la forma en las cuales estos fueron cometidos, expresando que “las formas más comunes de malos tratos documentadas por la ACNUDH incluyen golpes fuertes con los puños; patadas; “*culatazos*” (golpear a alguien con la culata de un arma de fuego o con una porra), a menudo por varios agentes y en algunos casos después de que la víctima ya había sido reducida, se encontraba en el suelo, inmovilizada o esposada. El ACNUDH también documentó casos en los que se utilizaron “*formas severas de restricción física, incluida la asfixia, que en algunos casos resultaron en pérdida de conciencia*”.¹²⁴

Complementando lo anterior, el último informe del INDH indica que, según lo constatado en las comisarías de Carabineros desde el 18 de octubre de 2019 a marzo de 2020, había 1.272 casos donde existió abuso excesivo en la detención y 617 donde hubo tortura u otros tratos inhumanos o degradantes.¹²⁵

El estudio de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema es claro en señalar, que “*los delitos que más aumentaron en número durante el período del estallido social respecto del mismo período del año 2018, fueron los apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos, que pasó de 86 casos el año 2018 a 1.071 durante el estallido social, y torturas cometidas por funcionarios públicos*”.¹²⁶

Cabe mencionar, además de la información ya expresada, lo que da a conocer la Defensoría de la Niñez, a través de la defensora Patricia Muñoz, quien informa el 30 de noviembre de 2019¹²⁷, que se ha recabado información sobre 327 casos de posibles **violaciones de derechos de niños y niñas** cometidas por agentes estatales, durante las manifestaciones entre el 18 de octubre y el 15 de noviembre: 118 presentaban lesiones físicas vinculadas con golpizas y 59 tenían lesiones causadas por perdigones y balas¹²⁸. Una muestra de ello es lo que relata en su informe Human Rights Watch, cuando describe el ingreso de Carabineros al Liceo 7 de Santiago el 5 de noviembre¹²⁹, luego de que las alumnas votaran participar en las manifestaciones. En este hecho, dos niñas resultaron heridas, una de ellas por más de 10 perdigones, indicó la Defensoría de la Niñez, también

¹²⁴ https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

¹²⁵ <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

¹²⁶ <http://decs.pjud.cl/a-un-ano-del-estallido-social-direccion-de-estudios-corte-suprema-actualiza-datos-sobre-delitos-relacionados-con-posibles-violaciones-a-los-dd-hh/#> p. 8

¹²⁷ Véase: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/11/Informe-Crisis-Defensoria-Ni%C3%B1ez.pdf>

¹²⁸ Véase: <https://www.defensorianinez.cl/informe-anual/wp-content/uploads/2020/11/ia2020.pdf>

¹²⁹ Véase: <https://www.defensorianinez.cl/noticias/defensora-de-la-ninez-critico-duramente-ataque-de-carabineros-contra-alumnas-dentro-del-propio-liceo-7-es-de-la-maxima-gravedad/>

se pronunció respecto a este hecho la UNICEF¹³⁰. La Fiscalía ha acusado a un Mayor de Carabineros por el delito de trato inhumano, en relación con este caso.

A continuación, señalamos las 4 causas formalizadas por Homicidio Frustrado, Torturas cometidas contra Niños, Niñas y Adolescentes ante los Tribunales de Justicia de la República de Chile:

Las causas se pueden revisar en: www.poderjudicial.cl

Víctimas	Relato de los hechos	Estado Procesal
<p>Caso¹³¹ Adolescentes C.A.A.A. Y.M.C.</p>	<p>El día 5 de noviembre de 2019, las adolescentes C.A.A.A. y Y.M.C., ambas alumnas del Liceo 7, comuna de Providencia, se encontraban en dicho establecimiento educacional alrededor de las 13:10 horas, participando en una Asamblea Estudiantil. En dicha instancia las estudiantes decidieron, por votación, la toma del Liceo, por lo que solicitaron a los funcionarios que abandonaran el lugar. En ese momento, la Directora del Liceo entró en su oficina, cerrando la puerta con seguro, y llamó a Carabineros. Alrededor de las 13:30 horas ingresaron al establecimiento, por una entrada secundaria, cuatro funcionarios de Carabineros, tres hombres y una mujer, quienes sacaron a la Directora del lugar. Las estudiantes que se encontraban en el inmueble comenzaron a solicitar la salida de los Carabineros, momento en que uno de ellos disparó, desde muy corta distancia, hacia donde estaban las adolescentes, hiriendo a ambas víctimas. C.A.A.A. recibió varios impactos de perdigones en ambos muslos. Sus compañeras la sacaron del Liceo y la trasladaron por sus propios medios al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), donde fue atendida de urgencia. Su ficha de atención señala que “[e]n Rx se evidencian esquirlas de perdigones sin otras lesiones”. Por su parte, Y.M.C. recibió un impacto de perdigón en su muslo izquierdo. Las profesoras del colegio, que se encontraban en el lugar, la llevaron al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), donde fue atendida de urgencia.</p>	<p>Formalizado: Humberto Tapia Zenteno. Mayor de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 7 de noviembre de 2019.</p> <p>Calificación Jurídica y participación: Delito consumado de Apremios Ilegítimos del art. 150 Letra d) inciso 2°, Código Penal.</p> <p>Medidas Cautelares: Art. 155 letra a), arresto domiciliario parcial nocturno, y Art. 155 letra d), prohibición de salir del país.</p>

¹³⁰ Véase:

https://twitter.com/UnicefChile/status/1191823684589309956?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1191823687281975298%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es2 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.cnnchile.com%2Fpais%2Funicef-perdigones-liceo-7-carabineros-dd-hh_20191106%2F

¹³¹ Causa RIT: 19064-2019, RUC: 1901195449-1, caratulado: “MP C/ HUMBERTO MARIO IVÁN TAPIA ZENTENO”, seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

<p>Caso¹³²</p> <p>Adolescentes</p> <p>M.M.E.</p> <p>M.B.G.</p> <p>K.U.B.</p> <p>P.G.C.</p> <p>J.R.R.</p> <p>C.G.O.</p> <p>I.I.O.</p> <p>M.B.G y</p> <p>M.B.O.</p>	<p>El día 20 octubre de 2019, y estando la Región Metropolitana bajo estado de emergencia constitucional, M.M.E (18 años) conducía el automóvil marca Chevrolet, modelo Seal, color naranja, placa patente HPSC 48 por calle Claudio Arrau de la comuna de Pudahuel; y siendo pasajeros M.B.G. (10 años), K.U.B. (9 años), P.G.C. (16 años), J.R.R.(16 años), C.G.O (16 años), I.I.O. (14 años), M.B.G (13 años) y M.B.O., madre de K.U.B. y tía de M.B.G. (13 años) y M.B.G (10 años); deteniendo la marcha del vehículo frente al centro comercial Outlet Style, ubicado a la altura del N°6910, debido a la gran cantidad de peatones que circulaban en el lugar, producto de los saqueos que era objeto dicho centro comercial, permaneciendo unos instantes y emprendiendo su marcha. Casi al llegar a la intersección de calle Teniente Cruz, el vehículo vuelve a detenerse al enfrentar la luz roja del semáforo En esos momentos, arriban al sitio en motos institucionales el subteniente Diego Camilo Benavides González y los cabos primeros Víctor Andrés Saavedra Quindulef y Omar Gregory Torres Molina. El subteniente descendió de la motocicleta y solicitó al conductor del automóvil detenerse, M.M.E., quien atemorizado por la gran cantidad de carabineros y por no contar con licencia de conducir, giró hacia su izquierda, subiéndose al bandejón central, momento en el cual el subteniente Benavides extrajo su arma de servicio y disparó en contra del conductor y sus acompañantes, con total desinterés de las personas que se encontraban en el vehículo, que este se encontraba en movimiento y de la posibilidad de matar a alguno de ellos. Por esta acción, hirió gravemente a M.B.G. (10 años) en la zona torácico abdominal, neumotórax derecho, con drenaje pleural, fractura décima arco costal, laceración pulmonar lóbulo inferior derecho, sin salida de proyectil, que lo tuvo en riesgo vital. Doña K.U.B. (9 años) con herida a bala brazo izquierdo, con salida de proyectil, y el conductor M.M.E. (18 años) con fractura de escápula izquierda, sin salida de proyectil. El vehículo detuvo finalmente la marcha en calle Claudio Arrau, con de la salida de la Ruta 68, comuna de Pudahuel; lugar al que llegaron los funcionarios de carabineros, quienes sacaron a todos los ocupantes del automóvil, tendiéndolos en el suelo con las manos en la nuca, para luego pegarla un puntapié en el rostro a M.M.E. mientras pisaban sus piernas; a I.I.O. (14 años) le pusieron el pie en la espalda apretándola contra el piso, resultando con dolor a la palpación y hematoma costado derecho; a C.G.O. (16 años) le propinan una patada a la altura del hombro, mientras se tiraba al suelo, golpeándose el rostro contra el suelo, resultando con escoriación de nariz, en antebrazo derecho y hematomas miembros superiores e inferiores. A J.R.R. (16 años) le propinan puntapiés en su cabeza y sus costillas, en reiteradas oportunidades, señalándole “come tierra y mira para abajo” y “¿qué pasa si te ponemos un balazo, total nadie va a saber que te matamos, pues solo eres una lacra más”, resultando con hematomas en brazo derecho; a doña P.G.G (16 años) también la golpean, resultando con hematomas y escoriaciones en diversas partes del cuerpo. En diversas oportunidades, las adolescentes C.G.O e I.I.O. preguntaban por M.B.G. (10 años) y K.U.B. (9 años), respondiéndoles los imputados que estaban muertos. En dicho contexto, los imputados falsificaron</p>	<p>Formalizados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diego Benavides González. 2. Víctor Saavedra Quidulef. 3. Omar Gregory Torres Molina. <p>Funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 16 de noviembre de 2019.</p> <p>Calificación Jurídica y participación. Delito de HOMICIDIO FRUSTRADO, previsto y sancionado en el artículo 391N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores y encubridores. APREMIOS ILEGITIMOS sancionado en el artículo 150 D Código Penal.</p> <p>Medidas Cautelares: Prisión Preventiva Sub Comisaria de</p>
--	--	--

¹³² Causa RIT: 7022-2019, RUC: 1901183279-5, caratulado: “MP C/ DIEGO CAMILO BENAVIDES GONZÁLEZ”, seguida ante 1º Juzgado de Garantía de Santiago.

	<p>instrumentos públicos, en los cuales atribuyeron al conductor un intento de atropello al teniente Benavides, quien ante el peligro inminente de su vida hizo uso de su arma de servicio para repeler la supuesta agresión. Para dar credibilidad a dicha versión falaz, procedieron a destruir la moto utilizada por el oficial, generar actas mendaces y un parte policial ideológicamente falso, que dio origen a que el Ministerio Público formalizara a las tres víctimas mayores de edad por robo en lugar no habitado y atentado contra la autoridad.</p>	<p>Carabineros Pudahuel Norte.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diego Benavides González. 2. Víctor Saavedra Quidulef. 3. Omar Gregory Torres Molina.
<p>Caso¹³³ Adolescente B.A.P.O.</p>	<p>El día 21 de octubre de 2019, alrededor de las 21:10 horas, el adolescente, se encontraba transitando por calle Walker Martínez con Araucanía, comuna de La Florida, en dirección a su hogar, en horario de “toque de queda”, siendo detenido por 2 funcionarios de carabineros, pertenecientes a la 61° Comisaría “Cabo 2° Silva Pizarro”, quienes después de esposarlo y sin mediar provocación o circunstancia alguna que los justificase, procedieron a darle múltiples golpes en diversas partes de su cuerpo, con el bastón isomer; para después trasladarlo a la Comisaría. Alrededor de las 6:20 horas de la mañana del día 22 de octubre, fue entregado a su madre. En el tiempo intermedio, fue llevado a constatar lesiones al SAPU Villa O'Higgins, en donde se diagnosticó “policontusión”, ya que presentaba múltiples hematomas en la región dorsal y sus hombros, además de otras contusiones en sus piernas y heridas en sus labios.</p>	<p>Formalizados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Felipe Cifuentes Aburto. 2. Alexis Contreras Ulloa. <p>Funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 27 de noviembre de 2019.</p> <p>Calificación Jurídica y participación: Delito de TORTURA, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores.</p> <p>Medidas Cautelares. Prisión</p>

¹³³ Causa RIT: 10272-2019, RUC: 1901143896-5, caratulado: “CARABINEROS DE CHILE C/ FELIPE ANDRÉS CIFUENTES ABURTO”, seguida ante 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

		Preventiva 26° Comisaría Pudahuel.
Caso ¹³⁴ Adolescente K.F.M.C	El día 19 de octubre de 2019, el menor de iniciales K.F.M.C. se encontraba en compañía de dos jóvenes: el también menor de edad de iniciales C.D.A.M., y Juan Esteban Viveros Mina, cuando deciden salir del edificio ubicado en calle San Diego N°1473, comuna de Santiago, donde habitan, hacia la vereda, toda vez que a las afueras había manifestaciones de diversa entidad. En ese lugar son observados por funcionarios de Carabineros, en particular por la patrulla a cargo del imputado Humberto Tapia Zenteno, quienes hacen uso de bombas lacrimógenas en el exterior. En ese escenario, el menor ingresa al edificio, pero se mantiene en el hall de entrada, donde estaban además los conserjes y otros moradores observando hacia las afueras por los ventanales. Sin que haya mediado ningún tipo de situación de flagrancia que amerite persecución o ingreso, el Mayor Humberto Tapia Zenteno, a las 23:36 horas, según horario registrado en el registro de video de seguridad del edificio ubicado en calle San Diego N° 1473, comuna de Santiago, hace ingreso al inmueble portando una escopeta antidisturbios con munición de 12 milímetros. Tras el Mayor hacen ingreso el Cabo 2° de Carabineros Camilo Solís Solís y un tercer funcionario de la institución. La víctima y sus acompañantes se dirigen hacia las escaleras de emergencia, siendo perseguidos por el imputado y los restantes funcionarios de Carabineros. Antes de llegar al segundo piso y sin mediar advertencia alguna, encontrándose a corta distancia, además, el imputado Zenteno efectúa disparo por la espalda al menor de iniciales K.F.M.C., quien recibe en la zona lumbar derecha siete perdigones de un total de doce que se contienen en un cartucho de munición, los que se incrustan en su cuerpo provocando trauma torácico por arma de fuego, además de hemoneumotórax derecho y laceración hemorrágica, manteniendo tres proyectiles metálicos en el parénquima pulmonar del lóbulo inferior derecho, y otros cuatro en el hemitórax derecho. Las lesiones determinaron que se sometiera a tratamiento quirúrgico con fecha 20 de octubre de 2019, consistente en una pleurostomía derecha. Las lesiones provocadas pudieron tener resultados mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, y tras la intervención quirúrgica tardaron en sanar entre 32 y 35 días. Pese a haber sido herido, el menor logra llegar al piso 9 del edificio e ingresar a su domicilio, donde en definitiva es auxiliado. El imputado, por su parte, solo llega hasta el sexto piso del inmueble, lugar donde dejó de subir y se retira del edificio junto a sus subalternos.	Formalizado: Humberto Tapia Zenteno. Mayor de Carabineros de Chile. Audiencia de formalización: 27 de diciembre de 2019. Calificación Jurídica y participación. Delito de HOMICIDIO FRUSTRADO, previsto y sancionado en el artículo 391N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores. Medidas Cautelares: Prisión Preventiva prisión preventiva, en la 33° Comisaría de Ñuñoa.

c) **Violencia sexual**

En este tiempo han existido, además, denuncias de **violencia sexual**, que afectan no sólo a la integridad física y psíquica de la víctima, sino además a la libertad e indemnidad sexual, vulneración practicada como un arma de represión política, dirigida contra personas detenidas o arrestadas o sometidas a la autoridad de la fuerza policial en

¹³⁴ Causa RIT: 19512-2019, RUC: 1901152072-6, caratulado: "ELSY MUÑOZ ARCOS C/ HUMBERTO MARIO IVÁN TAPIA ZENTENO", seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

el contexto de las manifestaciones, concepto amplio aceptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de estas denuncias, hay 192 por desnudamientos, 58 por abuso sexual con contacto, 15 por amenazas de abuso sexual y 9 por abuso sexual agravado o violación.

Luego, Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos Datos desde 17 de octubre de 2019 e ingresados hasta el 13 de marzo de 2020 del INDH, de fecha 19 de marzo de 2020. Respecto a violencia sexual entrega un total que asciende a 292 víctimas.¹³⁵

A pesar de las numerosas y fundamentadas denuncias, las investigaciones del Ministerio Público no avanzan, a pesar del tiempo transcurrido y los hechos permanecen en la total impunidad. A continuación, señalaremos la única causa formalizada por Torturas sexuales ante los Tribunales de Justicia de la República de Chile.

La causa se puede revisar en: www.poderjudicial.cl

Víctima	Relato de los hechos	Estado Procesal
Caso ¹³⁶ J.M.R.	HECHO 1 : El día 21 de octubre del año 2019, alrededor de las 02:00 horas en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Carlos Valdivinos 2020, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la víctima J.M.R. fue detenido por los funcionarios de carabineros, imputados ERWIN ESPINOZA REYES y CIRO CUBILLOS ARANCIBIA, quienes lo trasladaron a un carro policial conducido por el funcionario DANIEL MATÍAS MENESES PALMA, lugar donde, junto a la imputada, carabinera LUNA WERCHEZ, profirieron expresiones degradantes, alusivas a la orientación sexual del ofendido, tratándolo de “maricón culiao”, bajándole los pantalones y burlándose del tamaño de su pene y de la pintura que llevaba puesta en sus uñas. Asimismo, los funcionarios CUBILLOS Y ESPINOZA procedieron a golpear en reiteradas ocasiones a la víctima, estando bajo su custodia en calidad de detenido, con golpes de pie y puño, haciendo uso además de sus bastones institucionales, acción desplegada con una finalidad de castigo debido a la resistencia inicialmente opuesta por el ofendido a su detención y en razón de una discriminación hacia el ofendido debido a su homosexualidad. A su vez, la imputada WERCHEZ golpeó al ofendido con una patada en su rostro con la finalidad de castigarlo por un improperio que profirió en su contra y en razón de la misma discriminación fundada en la orientación sexual de la víctima. Toda esta agresión física y la humillación recibida por el ofendido le ocasionaron un grave sufrimiento y detrimento a su integridad personal. Al llegar a la unidad policial, esto es, la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, el imputado funcionario DANIEL MENESES PALMA, quien no se encuentra presente en esta audiencia, se baja del carro policial y	Formalizados: 1. Erwin Espinoza Reyes. 2. Luna Werchez Muñoz. 3. Javier Marchant Ferrada. 4. Marcos Valenzuela Yévenes. 5. Marcos Vásquez Ayala. 6. Ciro Cubillos Arancibia. Todos funcionarios de Carabineros de Chile. Audiencia de formalización: 27 de diciembre de 2019 Calificación Jurídica y participación. Hecho 1: respecto de los imputados Erwin Espinoza, Ciro Cubillos y Luna Werchez, constituyen el delito de TORTURA, previsto y

¹³⁵ <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

¹³⁶ Causa RIT: 3854-2019, RUC: 1901142805-6, caratulado: “NN C/ NN”, seguida ante 10º Juzgado de Garantía de Santiago.

<p>propina un golpe. La totalidad de los funcionarios de carabineros imputados, ejecutaron las acciones que se les imputan mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones. A raíz de la agresión sufrida la víctima resultó con múltiples contusiones equimóticas y hematomas traumáticos de cuello, tórax y extremidades superiores e inferiores, según informe evacuado por el Servicio Médico Legal.</p> <p>HECHO 2: Una vez en la unidad policial, esto es, la 51 Comisaría de Pedro Aguirre Cerda ubicada en Centro América N°4210, comuna PEDRO AGUIRRE CERDA, los funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones, imputados JAVIER MARCHANT FERRADA, MARCOS VALENZUELA YÉVENES Y MARCOS VÁSQUEZ AYALA, golpearon al ofendido mientras lo mantenían en el suelo, junto a los baños de dicha unidad, aprovechando un punto ciego donde las cámaras de seguridad no captan imágenes, agrediendo con golpes de pie y puño en castigo de una supuesta agresión de parte del ofendido hacia la imputada LUNA WERCHEZ y en razón de una discriminación por la orientación sexual del ofendido. Posteriormente, funcionarios cuya identidad aún se desconoce, en compañía de los imputados funcionarios MARCOS VÁSQUEZ AYALA y MARCOS VALENZUELA YÉVENES, procedieron a trasladar al ofendido a una oficina de la unidad policial, lugar donde los funcionarios aún no identificados procedieron a afirmarlo mientras lo conminaban a agacharse, bajándole los pantalones e introduciendo un bastón retráctil en su zona anal, acto de significación sexual y relevancia, efectuada mediante fuerza e intimidación del ofendido, atendida la inferioridad numérica en que se encontraba, las agresiones sufridas, el contexto de su detención y el hecho de encontrarse sujeto de ambos brazos por los funcionarios presentes. A raíz de dicha agresión la víctima resultó con lesiones anales compatibles con su relato de conformidad a informe pericial evacuado por el SML. Mientras la agresión sexual ocurría, los funcionarios MARCOS VÁSQUEZ AYALA Y MARCOS VALENZUELA YÉVENES proferían improperios y expresiones degradantes en contra del ofendido diciendo “mira el maricón culiao, ¿te gusta por el hoyo?”, no impidiendo ni haciendo cesar el abuso que afectaba al ofendido, acciones y omisiones ejercidas por los imputados causando un grave sufrimiento y detrimento a la integridad física y personal del ofendido. La totalidad de los funcionarios de carabineros imputados, ejecutaron las acciones y omisiones que se les imputan mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones. A raíz de la agresión sufrida la víctima resultó con múltiples contusiones equimóticas y hematomas traumáticos de cuello, tórax y extremidades superiores e inferiores según informe emitido por el Servicio médico Legal. Al examen anal efectuado por el mismo organismo, se evidenciaron lesiones cortantes de glúteos, lesiones equimóticas y laceraciones traumáticas del orificio anal.</p> <p>HECHO 3. El día 21 de octubre del año 2019 alrededor de las 02:00 horas en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Carlos Valdovinos 2020, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la víctima JOHN BRAVO GARRIDO fue detenido por los imputados, funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones, imputados ERWIN ESPINOZA REYES y CIRO CUBILLOS ARANCIBIA, procedieron a</p>	<p>sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores.</p> <p>Calificación Jurídica y participación.</p> <p>Hecho 2: Respecto del imputado Javier Marchant, constituye el delito de Tortura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en el que le cabe participación en calidad de autor. Respecto de Marcos Valenzuela y Marcos Vásquez constituye el delito de TORTURA CALIFICADA, previsto y sancionado en el artículo 150 B número 2 del Código Penal, ya que con ocasión de la tortura se cometió adicionalmente el delito de abuso sexual agravado contemplado en el artículo 365 bis del Código Penal, en calidad de autores, delito consumado.</p> <p>Calificación Jurídica y participación.</p> <p>Hecho 3: Respecto de ambos imputados, Erwin Espinoza y Ciro Cubillos, constituye el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, delito consumado, en el que cabe a ambos imputados participación en calidad</p>
---	---

	<p>agredir con golpes de bastón, de pie y puño, al ofendido, mientras este se encontraba bajo su custodia en calidad de detenido.</p>	<p>de autores.</p> <p>Medidas Cautelares. Prisión Preventiva respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Erwin Espinoza Reyes. 2. Luna Werchez Muñoz. 3. Javier Marchant Ferrada. 4. Marcos Valenzuela Yévenes. 5. Marcos Vásquez Ayala. 6. Ciro Cubillos Arancibia. <p>Nueva Audiencia de formalización: 17 de noviembre de 2020. Reformalización, respecto del Hecho N°1 en contra de los imputados.</p> <p>Luna Werchez Muñoz; Ciro Cubillos Arancibia; Daniel Meneses Palma; Erwin Espinoza Reyes.</p> <p>Calificación Jurídica y participación.</p> <p>Hecho 1: Respecto de los imputados Erwin Espinoza Reyes y Ciro Cubillos Arancibia, constituyen el delito de TORTURA, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y en el que cabe participación de los imputados en calidad de autores</p> <p>Respecto del imputado Daniel Meneses Palma y Luna Werchez Muñoz, corresponde al delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código penal, en grado de desarrollo consumado,</p>
--	---	---

		y en el que le cabe participación en calidad de autor.
--	--	--

Una grave situación se develó a propósito de una publicación del medio de comunicación de periodismo de investigación CIPER Chile¹³⁷, con fecha 12 de marzo de 2021, en que la directora de la Unidad de DD.HH. del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, señaló *“Las dificultades para obtener evidencia se deben también a que muchos sitios del suceso fueron alterados, al ser escenario de movilizaciones sucesivas, indicó Ymay Ortiz. Y agregó que algunos procedimientos policiales irregulares, como los desnudamientos de detenidos, no están tipificados como delito.”*

Con fecha 13 de marzo, la Ministerio Público (Fiscalía de Chile), por su cuenta twitter oficial, defendió los dichos de la directora de la Unidad de DD.HH. del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, respecto a los desnudamientos¹³⁸.

Luego, de acuerdo en la publicación del medio de comunicación *The Clinic* titulada: *“Ocurre, pese a estar prohibido: en dos años, el INDH ha recibido 233 denuncias por desnudamientos en comisarías”* de fecha 27 de marzo de 2021¹³⁹, la directora de la Unidad de DD.HH. del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz, señaló que fue malinterpretada. Y explica: *“El desnudamiento total está prohibido a todo evento y se encuentra contemplado dentro de las figuras penales de tortura, apremios ilegítimos y vejaciones injustas. Por ejemplo, si a la persona se le amenaza o se le desnuda como forma de castigo por algo que hizo, constituiría un delito de tortura”*. Ahora bien, según cifras del INDH, de las 393 víctimas de desnudamientos en total desde marzo de 2019 a la fecha incluyendo comisarías, subcomisarías, cuarteles de la PDI, entre otros, 234 son hombres, 154 mujeres y el resto, no indicó su género.

d) Privación de la libertad

El derecho a la libertad es uno de los derechos más vulnerados durante las manifestaciones sociales, donde Carabineros de Chile arbitrariamente ha privado de la libertad a las personas sin seguir los protocolos pertinentes, hecho que transgrede gravemente lo establecido en distintos tratados internacionales en cuanto a la protección de este derecho.

En este sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) ha sido informada, al 6 de diciembre de 2019, sobre el aumento desmedido de detenciones ilegales, así declaradas formalmente en audiencias judiciales de control de

¹³⁷ Véase: <https://www.ciperchile.cl/2021/03/12/fiscalia-ya-cerro-sin-formalizados-el-46-de-las-causas-por-violaciones-de-dd-hh-ocurridas-en-el-estallido-social-3-050-casos/>

¹³⁸ Véase: <https://twitter.com/FiscaliaDeChile/status/1370793318561554433>

¹³⁹ Véase: <https://www.theclinic.cl/2021/03/27/ocurre-pese-a-estar-prohibido-en-dos-anos-el-indh-ha-recibido-233-denuncias-por-desnudamientos-en-comisarias/>

detención. La Defensoría Penal Pública alegó la ilegalidad de la detención en un 26,3% de los casos, siendo declaradas ilegales en un 6,2% de los mismos¹⁴⁰.

Según el estudio realizado por la **Dirección de Estudios de la Corte Suprema**, del total de las audiencias de control de detención realizadas entre el 18 de octubre y el 17 de enero de 2019 en Chile, el 2,2% de las detenciones fueron declaradas ilegales, siendo octubre el que presenta mayor cantidad con un 3,7% (1.287 detenciones declaradas ilegales), porcentaje muy superior al 1,2% del mismo período en el año anterior.¹⁴¹

El informe de la ACNUDH describe la irregularidad de las detenciones, y ha expresado que en un gran número de los casos se realizaron procedimientos de detención arbitrarios a personas que ejercían su derecho de reunión pacífica, o a personas que simplemente pasaban por las calles aledañas a las manifestaciones. También constata que en algunos casos las Comisarías de Carabineros retuvieron ilegalmente los documentos de identidad a los manifestantes con la finalidad de que no volvieran a participar en protestas, coartando claramente su derecho a la reunión pacífica, a la libertad y seguridad personal.

Este informe es categórico respecto de las deficiencias en los sistemas de registro de las personas detenidas, lo que pudo constatar a través de la observación directa y verificación en Comisarías, que al no tener soporte digital y ser manuscrito, requiere de mucho tiempo para completarlos, lo que genera que estos registros no sean rellenados con precisión o de manera oportuna. *“En una Comisaría en Antofagasta, la ACNUDH encontró a más de 40 personas que habían estado detenidas por hasta tres horas, sin que se registrara su detención.”*¹⁴²

En algunas Comisarías visitadas (por ejemplo, en la comuna de la región metropolitana de Santiago denominada Pedro Aguirre Cerda), la ACNUDH observó que *“faltaban datos sobre el tiempo y el contexto de la detención de varias personas detenidas por presuntamente perturbar el orden público”*.¹⁴³

Además, cabe destacar que, en el marco del estado de emergencia constitucional, se detuvieron a 2.000 personas por incumplir el toque de queda entre el 19 de octubre y el 19 de noviembre de 2019, sin embargo, *“El Defensor Nacional indicó a Human Rights Watch que los carabineros no están habilitados para detener a personas que incumplan el toque de queda y solamente pueden imponer una multa. Por ende, señaló, esto sugiere que aquellos que fueron retenidos por Carabineros por transgredir el toque de queda habrían sido víctimas de arrestos arbitrarios”*.¹⁴⁴

¹⁴⁰ Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>

¹⁴¹ <http://decs.pjud.cl/articulo-el-rol-del-poder-judicial-en-el-conocimiento-de-las-acciones-judiciales-relacionadas-al-estallido-social/>

¹⁴² https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf párrafo 91

¹⁴³ Ídem.

¹⁴⁴ <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

Se adjunta en ANEXO N°1 a este documento, se pueden observar distintas querellas presentadas por la **Comisión Chilena de Derechos Humanos**, que dan cuenta de las diversas formas de violaciones a los derechos humanos realizadas por agentes del Estado, conductas que se encuadran con la Ley 20.357 que “Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Delitos de Guerra”. Entre las acciones penales deducidas, hay 2 por homicidio consumado; 1 por suicidio en calabozo de Comisaría de Carabineros; 4 por homicidio frustrado; 3 por torturas; 1 por tortura sexual; 24 por trauma ocular; 3 por lesiones graves gravísimas; y 1 por lesiones graves por quemaduras carros lanza aguas; lanza gases y gas pimienta.

Se fundamenta, además, con el Protocolo para el mantenimiento del Orden Público, Orden General N°2635.- Santiago, 1 marzo 2019¹⁴⁵, que en su letra c) señala cuales son las orientaciones de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, cito textual “*Los instrumentos jurídicos internacionales que definen el estándar internacional para la función de policía: "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1986; "Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 1969; "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de 1984; "Convención sobre Derechos del Niño" de 1990; "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1979; "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de 1988; "Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1989; "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" de 1998; "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" de 1990; (...)*”

e) Lesiones graves a través de armas potencialmente letales

e.1. Perdigones

Diversas imágenes incluidas en los citados informes de derechos humanos, así como en noticieros y en redes sociales, muestran a funcionarios de Carabineros de Chile haciendo uso permanente e indiscriminado de escopetas antidisturbios que disparan perdigones, en contra de los manifestantes, sin que existiera riesgo alguno para la integridad de los agentes estatales o para terceros, lo que se contradice con lo señalado en el Protocolo para el mantenimiento del Orden Público, que señala: “*El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos, tales como agua, humo, gases y otros, resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga*

¹⁴⁵ Véase: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/03/04/42295/01/1556120.pdf>

aconsejable su utilización para evitar un mal mayor, en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o carabineros”¹⁴⁶

En ningún caso, los oficiales de Carabineros han considerado en su actuar la proporcionalidad en el uso de estos elementos denominados “*disuasivos no letales*”, en contra de aquellos ciudadanos que se han manifestado de forma pacífica en las calles de las distintas ciudades del país.

Un informe de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador de Chile ha dado cuenta que, desde el inicio de las manifestaciones hasta el 8 de noviembre de 2019, se habían incrementado las cirugías oculares, muchos de esos casos provocados por el impacto de perdigones o balines antidisturbios, teniendo como consecuencia un daño severo del globo ocular. Se hace referencia, además, a que el número de traumas oculares en este período (460), sólo es superado por el conflicto entre israelíes y palestinos entre 1970 y 1987, que sumó 567 lesiones de este tipo, en 6 años. Además, se expresa que, a pesar de que Carabineros había presentado estos perdigones como elementos compuestos esencialmente de goma, las tomografías computarizadas demostraron la existencia de una densidad metálica¹⁴⁷.

A partir del informe mencionado, un estudio de la Universidad de Chile, ante la necesidad de saber la composición específica de los perdigones, determinó que estos poseían sólo un 20% de caucho y un 80% de otros materiales como silicio, bario y plomo¹⁴⁸. Cabe destacar que, “de acuerdo con los protocolos nacionales sobre el uso de la fuerza, en casos de control de disturbios, Carabineros sólo está autorizado a usar perdigones de goma o cartuchos “super sock” (sólo por parte de fuerzas especiales) como munición. Los perdigones de plomo no están incluidos entre los cartuchos autorizados para el uso por las fuerzas de seguridad”.

A pesar de los informes mencionados, el 17 de noviembre de 2019, el General Director de Carabineros, Mario Rozas, expresó en una conferencia de prensa que tanto las especificaciones técnicas de la empresa proveedora certificada, como el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR), han dado cuenta que los perdigones son de goma¹⁴⁹.

El 13 de noviembre de 2019, se presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco¹⁵⁰, con la finalidad de impedir el uso de las escopetas

¹⁴⁶Véase :

https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27207/1/BCN_GF_Protocolos_de_actuaciones_policiales_rev_FINAL.pdf

¹⁴⁷ Véase: <https://www.sochiof.cl/dinamicos/documentos/INFORME-UNIDAD-DE-TRAUMA-OCULAR-CONTINGENCIA-2019-FINAL-AL-08-DE-NOVIEMBRE.pdf>

¹⁴⁸ Véase: <https://www.uchile.cl/noticias/159315/perdigones-usados-por-carabineros-contienen-solo-20-por-ciento-de-goma>

¹⁴⁹ Véase: <https://www.cnnchile.com/pais/mario-rozas-suspende-uso-balines-antidisturbios-20191119/>

¹⁵⁰ Véase: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/11/13/uc-temuco-y-ufro-presentan-recurso-de-proteccion-para-impedir-uso-de-balines-por-carabineros.shtml>

antidisturbios por parte de Carabineros contra manifestantes. La Corte envió un oficio a la empresa proveedora de los perdigones para obtener información respecto de éstos, a lo que el 21 de noviembre de 2019, la empresa respondió que Carabineros tenía conocimiento de los riesgos asociados a los cartuchos¹⁵¹.

Después de un mes y una gran cantidad de lesionados, el 19 de noviembre de 2019, Mario Rozas, suspendió el uso de la escopeta antidisturbios, expresando que sólo sería utilizada en caso extremo. Sin embargo, los hechos, antecedentes y testimonios permiten señalar que su uso continuó hasta el día de hoy en forma indiscriminada por parte de los agentes del Estado chileno¹⁵².

Es necesario destacar que, en relación con el daño que han causado las escopetas antidisturbios, Carabineros desde el año 2012 conocía las posibles lesiones letales y estallidos oculares que podían provocar las mencionadas escopetas¹⁵³.

El 21 de noviembre de 2012, el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, realizó diversas pericias con la finalidad de conocer los efectos y lesiones que podían provocar estos perdigones. Las conclusiones de estas, determinaron que los disparos a 30 metros de distancia o menos, podían ocasionar como lesión, el estallido ocular, entre otros, y que por tanto recomendaban: *“El uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 mts y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y sólo se cumpla la función de dispersar a las personas”*¹⁵⁴. Asimismo, concluyó el peritaje, que los disparos de 25 metros o menos, arriesgaban lesiones de carácter letal, debido a las eventuales lesiones vasculares y tejido blando, además de perforaciones craneales.

Teniendo todos estos antecedentes, Carabineros de Chile continuó usando sistemática y desproporcionadamente los mencionados perdigones, haciendo caso omiso a las distintas recomendaciones hechas tanto por los organismos internacionales de Derechos Humanos, como a la información técnica que poseía desde 2012, provocando nuevas víctimas y vulnerando gravemente sus derechos humanos. Es más, según el INDH, desde la fecha de suspensión del uso de las escopetas (19 de noviembre de 2019) al 3 de diciembre de 2019, los heridos por perdigones habían aumentado en un 18%¹⁵⁵.

¹⁵¹ Véase: <https://www.telesurtv.net/multimedia/tec-harseim-perdigones-carabineros-chile-mal-uso-20191228-0010.html>

¹⁵² Véase: <https://observatoriojudicial.org/wp-content/uploads/2020/09/Informe-29-Fuerza-Publica-e-ilegitimidad-de-la-violencia.pdf>

¹⁵³ Véase: https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/INFORME-CARABINEROS_compressed.pdf

¹⁵⁴ Véase: <https://ciperchile.cl/2019/11/21/ya-en-2012-informe-de-carabineros-advirtio-que-escopetas-antidisturbios-provocan-lesiones-letales-y-estallido-ocular/>

¹⁵⁵ Véase: <https://www.24horas.cl/data/heridos-por-perdigones-siguen-aumentando-aun-despues-del-anuncio-de-carabineros-para-limitar-su-uso-3755610>

En conjunto con la información aportada en este apartado, se adjunta en el anexo 5 a este documento, diversas querellas presentadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos contra el actuar de Carabineros de Chile, por el uso de perdigones.

e.2 Gases Lacrimógenos

Durante todo el tiempo del estallido social, los citados informes de derechos humanos han dado cuenta de que Carabineros ha hecho uso indiscriminado de gases lacrimógenos, siendo lanzados al interior de vagones de metro, colegios y lugares cerrados, haciendo incluso caso omiso a la presencia de niños y personas mayores de edad¹⁵⁶. Además, se ha podido constatar que también han sido lanzadas al rostro, causando numerosas lesiones de gravedad¹⁵⁷, incluidos varios estallidos oculares.

Como muestra de lo anterior, está el caso de Abel Acuña, de 29 años, que “*murió de un paro cardíaco mientras participaba en una protesta en Santiago el 15 de noviembre. El personal de salud mencionó que los equipos de socorristas enfrentaron dificultades para llegar al lugar donde se encontraba, debido a los cañones de agua, gases lacrimógenos y disparos de Carabineros*”. El certificado de defunción da cuenta que Abel falleció por un edema pulmonar¹⁵⁸, el cual puede ser producido por altos niveles de *chlorobenzylidenemalononitrile* (CS), compuesto químico de los gases lacrimógenos utilizados en Chile, que pese a estar autorizado por la normativa internacional, varios países han prohibido su uso, por las consecuencias nocivas que esto puede ocasionar¹⁵⁹.

Se han documentado también, casos en los que los carabineros han disparado proyectiles de gas lacrimógeno, que según las leyes y reglamentos deben dispararse hacia el cielo y caer por inercia entre los manifestantes, y que fueron disparados apuntando el arma paralela al suelo directamente sobre los manifestantes, con efectos potencialmente letales y, en algún caso, causando lesiones graves que amenazan la vida

Es importante, porque en esos casos se expresa de forma indubitada no sólo el desoimiento total de las recomendaciones ACNUDH sobre uso de la fuerza sino, además, el uso de patrones represivos nuevos, con componentes químicos letales (Informe ISP sobre bomba de gas humo blanco). Además, el uso indiscriminado de la fuerza, en atención a que ya no son sólo manifestantes los afectados, sino también Defensores de DDHH, reporteros y fotógrafos de medios de prensa independientes e integrantes de Brigadas de Salud.

¹⁵⁶Véase: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/transportes/metro/lacrimogenas-afectaron-a-pasajeros-de-la-linea-5-del-metro/2019-10-18/124537.html>

<https://www.eldesconcierto.cl/2019/12/29/nina-de-10-anos-quedo-inconsciente-y-con-compromiso-motor-tras-represion-a-velaton-para-mauricio-fredes/>

¹⁵⁷ Véase: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/San-Bernardo-Acusan-que-mujer-perdio-la-vision-de-su-ojo-tras-impacto-de-lacrimogena>

¹⁵⁸ Véase: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/16/paramedicos-que-atendieron-a-abel-acuna-los-carabineros-no-le-dieron-chance-al-cabro-de-vivir/>

¹⁵⁹https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27512/1/BCN_GF_Uso_de_gases_lacrimogenos_FINAL.pdf

Algunos casos denunciados:

Entre los casos denunciados por la Comisión Chilena de Derechos Humanos ante los Tribunales de Justicia de la República de Chile y ante la Contraloría General de la República, destacan 4 denuncias por uso de elementos disuasivos químicos tales como: gas pimienta directo al rostro; impacto de carro lanza aguas a corta distancia; quemaduras en la piel a causa de químicos en carros de lanza aguas, los que se siguen utilizando hasta el día de hoy. Entre las víctimas, destacan Defensoras de Derechos Humanos y reporteras de medios de comunicación independientes, e integrantes de Brigadas de Salud.

Las causas se pueden revisar en: www.poderjudicial.cl

Víctimas	Relato de los hechos	Estado Procesal
Denuncia y Solicita Instruir Sumario a Contraloría General de la República en contra de Carabineros de Chile	<p><u>La señora Javiera Monsalves Moya</u>, el día 8 de noviembre de 2020, se encontraba ejerciendo labores como Defensora de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en momentos que funcionarios de Carabineros de Chile correspondientes a la 43ª Sub Comisaria de Peñalolén, realizaban detenciones a manifestantes, y al acercarme para conocer el nombre de los/as detenidos/as, fue brutalmente rociada con aerosol de gas pimienta directamente en la cara y golpeada en ambos brazos, siendo auxiliada por personas de las brigadas de voluntarios/as de salud, quienes realizaron lavado sanitario, y recibiendo también la asistencia de vecinos del lugar. Le provocó una infección química bilateral de ambos ojos, resultando córnea derecha dañada, requiriendo el posterior uso de lentes con filtro especial, y dermatitis química extensa en su rostro.</p> <p><u>El señor Vicente Rojas López</u>, el día 13 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas, corresponsal de Agencia Prensa Independiente Panoptik se encontraba registrando un punto de prensa citado por la "Lista de Independientes" en el sector oriente de Plaza Baquedano, Carabineros de Chile fue objeto de agresiones con agua cargada con químicos durante toda la tarde, por los carros N°42, N°63, N°64, N°65 y N°66 del C.O.P.</p> <p><u>El señor Leonardo Enrique Fuentes Avendaño</u>, el día 20 de noviembre de 2020, a las 21:00 horas se encontraba en las inmediaciones de Plaza Baquedano, calles Pio Nono con Bellavista, siendo impactado por el carro de agua y químicos lanzados por el carro lanza aguas, siendo arrastrado por el pavimento. Enseguida comenzó a sentir fuerte sensación de ardor en la piel y en los ojos, comenzando a aparecer ampollas, acompañadas de fuerte dolor. Razón por la cual se dirige SAPU Zapadores, siendo atendido por el personal de Salud, otorgándose Licencia Médica.</p> <p><u>El señor José Tomás Donoso Krauss</u>, el día 27 de noviembre de 2020, a las 19:00 horas., se encontraba en el sector Estación Metro Universidad de Chile, Santiago, lo impacta directamente el</p>	<p>Presentación de fecha 4 de diciembre de 2020.</p> <p>I.USO ILEGAL POR FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE DE ELEMENTOS DISUASIVOS QUÍMICOS.</p> <p>CASO 1. GAS PIMIENTA EN EL ROSTRO.</p> <p>CASO 2. QUEMADURAS PIEL PRODUCTOS QUÍMICOS AGUA CARRO LANZA AGUAS.</p>

	Carro Lanza Aguas N°56, dirigido por funcionarios de las Unidades de Control del Orden Público de Carabineros de Chile le causó lesiones cutáneas.	
Caso ¹⁶⁰ Recurso de Protección en favor de Brigada de Voluntarios/as de Salud, en contra de Carabineros de Chile.	El día 20 de octubre de 2019, alrededor de las 11:00 horas, se inicia la instalación de punto de primeros auxilios para prestar asistencia inmediata de salud a los manifestantes, como consecuencia de que se declara dicho Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, así este grupo de voluntarios/as todos/as pertenecientes a diversas áreas de la salud, dispuso un punto fijo de atención de heridos que se encuentra ubicado en la intersección de Pio Nono con Santa María, desde el día antes señalado, han trabajado constantemente en el horario que inicia a las 11:00 de la mañana y termina una vez que se atienden a todos los heridos, o que derivan a centros asistenciales de salud cuando son de mayor gravedad, dentro de las atenciones más recurrentes se encuentran heridos por perdigones, intoxicaciones de gases lacrimógenos de mujeres embarazadas, adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, heridos víctimas de violencia ejercida por bastón retráctil, quemados por lanzamiento de dispositivos lanza-gases, contención psicológica de las personas de diversas edades, entre otros. La situación de prestar ayuda se agudiza, cuando atienden pacientes y son nuevamente víctimas de gases lacrimógenos arrojados directamente al lugar de atención, además FF.EE. por medio de su carro lanza-aguas han constantemente obstaculizado el funcionamiento al encontrarse en un espacio abierto, se ha tratado de realizar un dialogo para lograr que esta situación no se repita, pero constantemente son reprimidos y amedrentados por parte de Carabineros. Pese a toda esta situación expuesta, el grupo de primeros auxilios continúa su labor y lo continuara realizando mientras algún manifestante requiera atención de salud. Y se mantendrán mientras dure el proceso de movilización social. Esta parte, ha sido testigo del actuar absolutamente desproporcionado, lanzaron gases lacrimógenos a diversos sectores para terminar con las marchas de estos días. La existencia de una alta concentración de gases tóxicos los obligó a seguir atendiendo heridos en esas condiciones, constantemente llegan familias con niños, niñas y adolescentes que manifestaban graves dificultades para respirar y con problemas en la vista a causa de estos, algunos niños y niñas lloraban y vomitaban a la vez, la asistencia se vio imposibilitada a raíz de los constantes lanzamientos directos de gases lacrimógenos. El uso de carros lanza-aguas y de gases tóxicos por las Fuerzas Especiales de	Recurso de Protección ingresado con fecha 3 de noviembre de 2019. La sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, señalo “ <i>QUINTO: Que, amén de lo anterior, el presente recurso por su naturaleza tiene por finalidad la adopción de medidas urgentes para reparar el acto arbitrario e ilegal denunciado restableciendo el derecho y en este caso, para así proceder no hay antecedentes que acrediten que la instalación del punto de asistencia de salud se haya mantenido en el tiempo más allá del día de su instalación, esto es, el 20 de octubre de 2019 de forma tal que el actuar policial que se reprocha respecto de ese voluntariado, no está acreditado que se mantenga, por lo que el presente arbitrio ha perdido oportunidad.</i> ” <i>SEXTO: Que atendido lo que se viene señalando, se</i>

¹⁶⁰ Recurso de Protección, IC.A. de Santiago, ROL: 170775-2019, caratulado “CHAMORRO/ROZAS”.

	<p>Carabineros dirigidos en su contra, en las circunstancias señaladas, constituye un acto ilegal y arbitrario que afectó la salud de los voluntarios por los que recorro, vulnerando la garantía del N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.</p>	<p><i>desestimaré el recurso siendo innecesario entrar al análisis de la normativa en virtud de la cual cumple sus funciones Carabineros de Chile y la garantía constitucional que los recurrentes dicen que se habría infringido.</i></p> <p><i>Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Ema Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA el recurso de protección (...)"</i></p>
<p>Caso¹⁶¹ Ampliación Querella Crímenes de Lesa Humanidad.</p>	<p>Ampliación de Querella. Se denuncia que Carabineros de Chile, emplea nuevos métodos corresponden al empleo de los carros lanza gases; carros lanza aguas con un impulso a corta distancia para provocar la caída de cualquier persona que sea impactada; el uso de aguas con sustancias que provocan graves daños en la piel, como asimismo del gas pimienta aplicado a corta distancia. A continuación, se describe los hechos que afectaron a diversas víctimas:</p> <p><u>La señora Gabriela Gutiérrez Acevedo</u>, el día 10 de enero de 2020, fue impactada a corta distancia por el carro lanza aguas N°44, el cual le causó diversas quemaduras en su lado izquierdo, dorso-brazos-pie-espalda.</p> <p><u>La señora Javiera Monsalves Moya</u>, el día 8 de noviembre de 2020, se encontraba ejerciendo labores como Defensora de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en momentos que funcionarios de Carabineros de Chile correspondientes a la 43° Sub Comisaría de Peñalolén, realizaban detenciones a manifestantes, y al acercarme para conocer el nombre de los/as detenidos/as, fue brutalmente rociada con aerosol de gas pimienta directamente en la cara y golpeada en ambos brazos, siendo auxiliada por personas de las brigadas de voluntarios/as de salud,</p>	<p>Querella ingresada con fecha 10 de enero de 2021.</p> <p>A la fecha no hay agentes del Estado formalizados.</p>

¹⁶¹ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado "CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO", seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

	<p>quienes realizaron lavado sanitario, y recibiendo también la asistencia de vecinos del lugar. Le provocó una infección química bilateral de ambos ojos, resultando córnea derecha dañada, requiriendo el posterior uso de lentes con filtro especial, y dermatitis química extensa en su rostro.</p> <p><u>La señora Gabriela Gutiérrez Acevedo</u>, el día 20 de noviembre de 2020, fue impactada a corta distancia por el carro lanza aguas N°58, provocó su caída, y consecuencia de aquello un esguince de codo, y diversas contusiones en la parte superior del cuerpo.</p> <p><u>El señor Carlos Núñez Rodríguez</u>, el día 27 de noviembre de 2020, fue impactado a corta distancia por el carro lanza aguas N°56, provocó quemaduras en sus pies, cuando llegó a su domicilio, mientras se duchaba, se dio cuenta de la herida en el empeine del pie izquierdo y diversas quemaduras en el cuerpo.</p> <p><u>La señora Katherine Cifuentes Romero</u>, el día 4 de diciembre de 2020, fue impactada a corta distancia por el carro lanza aguas N°42, provocó su caída, y consecuencia de aquello diversos hematomas y quemaduras en su cuerpo.</p> <p><u>La señora Marcela Tapia Pérez</u>, el día 11 de diciembre de 2020, fue reducida, golpeada en el suelo y quemada con gas pimienta por Carabineros de Chile, por el solo hecho de grabar una detención ilegítima, mantiene dolores de espalda, mandíbula y diversos hematomas en su cuerpo.</p> <p><u>La señora Paloma Grunert Villegas</u>, el día 28 de diciembre de 2020, periodista de Londres 38, fue a cubrir una manifestación en conmemoración de un año de la muerte de Mauricio Fredes, uno de los asesinados por agentes del estado en contexto de estallido social, fue impactada a corta distancia por el carro lanza aguas N°66, provocó su caída, y consecuencia de aquello resultó con lesiones leves; pérdida de consciencia temporal, fue sometida a un scanner cerebral y otitis.</p>	
<p>Caso¹⁶²</p> <p>Ampliación Querrela Crímenes de Lesa Humanidad.</p>	<p>Ampliación de Querrela. Se reitera la denuncia que Carabineros de Chile, emplea nuevos métodos corresponden al empleo de los carros lanza gases; carros lanza aguas con un impulso a corta distancia para provocar la caída de cualquier persona que sea impactada; el uso de aguas con sustancias que provocan graves daños en la piel, como asimismo del gas pimienta aplicado a corta distancia. A continuación, se describe los hechos que afectaron a diversas víctimas:</p> <p><u>La señora Carolina Sandoval Gómez</u>, el día 8 de enero de 2021, fue impactada a corta distancia por los carros lanza aguas N°42, provocó su caída, y consecuencia de aquello provocó excoriaciones en su piel.</p> <p><u>El señor Jonathan Vargas Díaz</u>, el día 15 de enero de 2021, fue</p>	<p>Querrela ingresada con fecha 6 de marzo de 2021.</p> <p>A la fecha no hay agentes del Estado formalizados.</p>

¹⁶² Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado "CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

	<p>impactado a corta distancia por los carros lanza aguas N°59 y N°66, los cuales les causaron diversas quemaduras grado 1 en su cuello.</p> <p>La señora Carolina Silva Iribarren, el día 22 de enero de 2021, fue impactada a corta distancia por los carros lanza aguas N°54, provoco su caída, y consecuencia de aquello provoco en su cabeza un TEC leve.</p>	
Nuevos casos ¹⁶³	<p>El día 21 de marzo de 2021, funcionarios de carabineros de la 66° Comisaría Bajos de Mena. que transitaba en una patrulla, lanza gas pimienta en plena feria libre de la Población Bajos de mena, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. De los registros audiovisuales, se ve uniformado que baja la ventanilla y rocía a la mujer que se encontraba grabándolos.</p> <p>Las principales afectadas fueron una lactante 4 meses que resultó con quemaduras en su piel y una niña de ocho o nueve años, esta última presentó dificultad respiratoria tras ser afectada por el gas empleado por los uniformados.</p>	La Defensoría de la Niñez, a través de su cuenta de Twitter indicó que tomaron conocimiento y están recopilando los antecedentes que nos permitan ejercer nuestras facultades e informaran de la acción judicial en este caso.
Nuevos casos ¹⁶⁴	<p>El día 24 de marzo de 2021, funcionarios de carabineros de la 66° Comisaría Bajos de Mena. ingresa a Población Bajos de mena, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Lanzan el gas disuasivo a residentes del sector, incluyendo a una mujer que llevaba a una lactante en un coche.</p>	Carabineros indicó que se trató de un procedimiento policial por infracción a la Ley de Drogas, en el cual su personal actuó lanzando el gas MK-9 (pimienta) luego de que, afirman, fueran agredidos durante el operativo. Sólo hubo un pronunciamiento vía redes sociales del Diputado Miguel Crispi Serrano ¹⁶⁵

¹⁶³ Véase: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/galli-y-gaseo-policial-en-feria-de-puente-alto-si-fue-mal-utilizado/2021-03-22/124056.html>

¹⁶⁴ Véase: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/denuncian-nuevo-ataque-policial-con-gas-pimienta-en-bajos-de-mena-carabineros-afirma-que-repelia-agresion/THI74B2AFRGWREOTBVMTENS3I/>

¹⁶⁵ Véase: https://twitter.com/MiguelCrispiS/status/1374826342508814338?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1374826342508814338%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.latercera.com%2Fnacional%2Fnoticia%2Fdenuncian-nuevo-ataque-policial-con-gas-pimienta-en-bajos-de-mena-carabineros-afirma-que-repelia-agresion%2FTHI74B2AFRGWREOTBVMTENS3I%2F

Víctimas de trauma ocular por disparos de escopeta antidisturbios y de carabina lanza gases de parte de Carabineros de Chile y otros agentes del estado.

Al incumplimiento de parte del Ministerio Público de investigar causas que revistan el carácter de delitos, se suma el incumplimiento de la obligatoriedad de denuncia de parte de los Servicios de Salud del país, que se establece en la Ley 18.575, “*Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*” en su artículo 61 letra K), y que se relaciona con el artículo 175 letra e) del Código Procesal Penal¹⁶⁶. Esto se ve reflejado en no contar con cifras oficiales de víctimas de trauma ocular, incumpliendo además el Oficio ORD. A 15 N°4591, desde la Subsecretaría de Redes Asistenciales a Servicios de Salud, de fecha 25 de octubre de 2019.¹⁶⁷

Cabe tener presente, que además del incumplimiento de su deber de investigar y sancionar, **el deber de reparación por parte del Estado se ha incumplido especialmente con las víctimas de trauma ocular**. En efecto, producto del aumento de víctimas de traumas oculares a partir de las movilizaciones de octubre de 2019, el Gobierno a través del Ministerio de Salud, anunció un Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), con fecha 11 de noviembre de 2019¹⁶⁸, cuando ya se registraban 190 víctimas de trauma ocular por agentes del estado. A la fecha, esa cifra asciende a 464.

La creación del Programa de Reparación de Trauma Ocular (PIRO) desde la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, se aprueba por Resolución Exenta N°0684, con fecha 6 de febrero de 2020, y hasta la fecha ha sido fuertemente cuestionado por la víctima, por insuficiente. Pocos profesionales para atender a tantas víctimas, un centro especializado ubicado sólo en Santiago, en circunstancias que las víctimas de trauma ocular se produjeron en todo Chile. A título ejemplar, el 26.2% de las víctimas se produjeron en una región del país, la Región de la Araucanía. Y recientemente, a dos tecnólogas médicas no se les renovó contrato por lo que se redujo aún más el Programa, hecho que fue denunciado por las propias víctimas y las organizaciones de derechos humanos.

Aumento de cifras de víctimas de trauma ocular

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) entregó un Reporte de datos 18 febrero de 2020 Bases de datos de acciones judiciales, hospitales, comisarías y manifestaciones desde el 18 de octubre de 2019 a 18 de febrero de 2020¹⁶⁹, INDH registraba un total de 445 lesiones oculares, con los siguientes diagnósticos: 25 víctimas con Estallido Ocular; 9 víctimas con Pérdida Ocular; 237 víctimas con Lesión Ocular; 174 víctimas con Trauma Ocular.

¹⁶⁶ Código Procesal Penal. Artículo 175.- *Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar: e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.*

¹⁶⁷ Véase: <https://regionalsantiago.cl/wp-content/uploads/2019/12/Ord.-A15-N%C2%BA-4591.pdf>

¹⁶⁸ Véase: <https://www.minsal.cl/ministerio-de-salud-anuncia-programa-integral-de-reparacion-ocular/>

¹⁶⁹ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/02/Reporte-de-datos-18-febrero-de-2020.pdf>

Luego, el Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos Datos desde 17 de octubre de 2019 e ingresados hasta el 13 de marzo de 2020 del INDH, de fecha 19 de marzo de 2020¹⁷⁰, INDH actualizó las cifras anteriores, ahora registraba un total de 460 lesiones oculares, con los siguientes diagnósticos: 35 víctimas con Estallido Ocular o Pérdida Ocular; 425 víctimas con Lesión Ocular o Trauma Ocular.

Se deben agregar las nuevas víctimas en los periodos comprendidos entre abril de 2020 y febrero de 2021. Se registró 1 víctima en abril de 2020; 1 víctima en junio de 2020; 1 víctima el 1° de agosto de 2020 y 1 víctima el 19 de febrero de 2021, ascendiendo actualmente a **un total de 464 víctimas de trauma ocular**, consecuencia directa del uso indiscriminado, excesivo y fuera de protocolo de armas de fuego y otros proyectiles de las fuerzas policiales.

En cuanto al escaso avance de las investigaciones judiciales, en el siguiente cuadro, se constata que, de un total de 464 Víctimas de Trauma Ocular, hasta la fecha, en sólo 6 causas se encuentran formalizados los agentes del estado responsables por este delito. Las causas se pueden revisar en: www.poderjudicial.cl :

Víctimas	Relato de los hechos	Estado Procesal
Caso ¹⁷¹ Gustavo Gatica Villarroel	El día 8 de noviembre de 2019, el Teniente Coronel Claudio Crespo Guzmán, se desempeñaba en la prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros, encontrándose en servicio como jefe táctico intervención sur, bajo la denominación GAMA-3, siendo jefe de los servicios el Subprefecto de Fuerzas Especiales a esa época el coronel Santiago Saldivia, alrededor de las 18:10 horas aproximadamente en circunstancias que en la intersección de calles Vicuña Mackenna y Carabineros de Chile comuna de Santiago, se encontraban apostados un número indeterminado de manifestantes quienes proferían consignas contra carabineros y lanzaban elementos contundentes a los vehículos tácticos y funcionarios presentes en el lugar, el imputado se parapeto en una de las paredes del edificio ubicada en calle carabineros de Chile número 22 y abusando de su cargo con la intención de castigar disparo la escopeta antidisturbios marca HATSAN modelo Escort calibre 12 directamente al tercio superior del cuerpo de los manifestantes, impactando a la víctima Gustavo Gatica Villarroel, quien se encontraba en el grupo referido, justamente entre el tirador y a una distancia de alrededor de 24,5 metros, en el momento que se despliega el disparo en el lugar aludido no existía riesgo alguno para la integridad para carabineros en los términos descritos en el preámbulo precedente, Gustavo Gatica resulto herido en sus dos ojos producto del ingreso de dos postas balísticas contenidas en el cartucho percutado, siendo directa consecuencia de la acción de Crespo Guzmán, las siguientes	Formalizado: Claudio Crespo Guzmán, Teniente Coronel de Carabineros de Chile. Audiencia de Control de detención: 21 de agosto de 2020. Audiencia de formalización: 24 de agosto de 2020. Medida Cautelar: 21 de agosto de 2020, se ordena Prisión Preventiva e ingreso a CDT SUCRE de Carabineros de Chile.

¹⁷⁰ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

¹⁷¹ Causa RIT:19342-2019, RUC:1901217258-6, caratulado: "MP C/ CLAUDIO FERNANDO CRESPO GUZMÁN", seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

	<p>lesiones: Trauma Ocular Severo y amaurosis bilateral; estallido ocular en ojo izquierdo y contusión ocular grave en el ojo derecho; hemorragia vítrea densa sin desprendimiento de retina y sin percepción de luz en el ojo derecho. Además de una herida perforante en conjuntiva cantal derecho; fractura de pared orbitaria medial derecha; lesión lacerante de párpado superior izquierdo; herida perforante de córnea y esclera con pérdida de sustancia y en la esclera posterior del ojo izquierdo, mismas lesiones que determinaron la pérdida total de la visión en ambos ojos de la víctima.</p>	
<p>Caso¹⁷² Fabiola Campillai Rojas</p>	<p>El día 26 de noviembre de 2019, contraviniendo Mediante Circular 1832; Orden General 2035 y Manual de Operaciones para el control del Orden Público de Carabineros, no hubo un uso debido de armamento no letal, señalando que el Capitán Jaime Fernández estaba a cargo del procedimiento de la dotación de la 14° Comisaría de San Bernardo utiliza su carabina lanza gases hacia los manifestantes, dando la orden de disparar una segunda vez, ejecución realizada por el Teniente Garrido quien portaba el mismo tipo de armamento, luego Capitán Fernández dio la tercera orden alrededor de las 20:30 horas y en esos momentos se encontraba la señora Campillai acompañada de su hermana señora Ana María Campillai, se encontraban en la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta y cumpliendo la tercera orden de disparar el Capitán Patricio Maturana Ojeda, advirtió la presencia de la víctima en dicha intersección, sin existir ningún tipo de escenario o que se pusiese en peligro la vida de las personas que circulaban en el sector ni tampoco de los funcionarios policiales; abusando de su cargo y con el propósito de proferir dolor efectúa un disparo con la carabina lanza gases que portaba, es percutada de frente, en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en el lugar, en un ángulo inferior a 10°, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil de frente en el rostro de la señora Campillai que se encontraba aproximadamente a 51 mts. de distancia del Capitán Patricio Maturana Ojeda, la víctima cae al suelo perdiendo el conocimiento. Debido a lo anterior, el Capitán Jaime Fernández solicita a los funcionarios policiales que formaban parte del piquete dejar la constatación del uso de carabina lanza gases, ordenando al personal policial que se replegara, toda vez, que las personas comenzaron a acercarse a la víctima, en esos instantes el Capitán Jaime Fernández, instruye la utilización de una granada de mano, razón por la cual, el Oficial Maldonado lanza una granada de mano a los pies de la Ana María Campillai. Producto de las lesiones sufridas la víctima señora Campillai, fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo desde donde fue derivada debido a la complejidad y gravedad de las lesiones al Hospital Barros Luco, donde el equipo médico decide su intubación, luego fue trasladada</p>	<p>Formalizado: Patricio Maturana Ojeda. Capitán de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 28 de agosto de 2020.</p> <p>Medida Cautelar: Prisión Preventiva, decretando su ingreso al Centro de Detención Transitoria Sucre de Carabineros de Chile.</p>

¹⁷² Causa RIT:13783-2019, RUC:1910061966-3, Caratulado: "INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS C/ PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA", seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

	<p>al Instituto de Seguridad del Trabajador siendo hospitalizada y sometida a tratamiento, sometida a varias intervenciones quirúrgicas, a causa de la acción de carabineros, perdió la visión de ambos ojos, debido al estallido de ambos globos oculares, presentando diversas fracturas de huesos de cara y cráneo que provocaron ceguera total y pérdida del sentido del olfato entre otras secuelas físicas y estéticas notorias. De no haber mediado socorro eficaz y oportuno las lesiones sufridas por la víctima pudieron ocasionarle la muerte.” Constitutivos a juicio del Ministerio Publico de los delitos de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas conducta realizada por el Capitán Patricio Maturana Ojeda por su escopeta lanza gases, postura que adopta el tribunal señalando que, corresponde a un sujeto activo calificado “funcionario de carabineros, abusando del ejercicio de su cargo y con el propósito de causar dolor ejecuta la acción contra la víctima.</p>	
<p>Caso¹⁷³ Luis Bello Figueroa</p>	<p>El día 20 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 23:00 horas, luego de participar de manera pacífica en las manifestaciones dentro del contexto de las movilizaciones a nivel nacional, iba camino a su hogar en avenida Los Cóndores con Avenida La Pampa, cuando visualiza un enfrentamiento cruzado entre un grupo de manifestantes que tiraban piedras y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) que disparaban con escopetas antidisturbios y lanzaban bombas lacrimógenas. La víctima indica que no participó de dicho enfrentamiento, continuando su camino, faltándole sólo dos cuadras para llegar a su domicilio, cuando se percata que unos funcionarios de la PDI que se encontraban escondidos entre unos automóviles cercanos comenzaron a disparar con escopetas, por lo que le dio pánico, dado que no sabía qué hacer, comenzando a correr desesperadamente. En un momento gira para mirar hacia atrás y es alcanzado por proyectiles en sus brazos y en su ojo derecho, cayendo al suelo y siendo auxiliado momentáneamente por una mujer joven, perdiendo posteriormente el conocimiento. Cuando despierta, se da cuenta que a su alrededor se encontraban funcionarios de Policías de Investigaciones (PDI) quienes trataban de ponerse de acuerdo como proceder con él. Finalmente lo suben al vehículo institucional de la PDI, en donde la víctima relata haber recibido insultos reiteradamente, dejándolo en el Consultorio General Urbano Dr. Héctor Reyno de la comuna de Alto Hospicio, en donde es entregado a un enfermero, retirándose posteriormente los funcionarios policiales. Por la gravedad de su lesión ocular, fue derivado al Hospital Regional de Iquique, siendo hospitalizado en la Unidad de Cirugía y trasladado al Hospital El Salvador, de la comuna de Providencia, en la Región Metropolitana el día 23 de octubre del 2019.</p>	<p>Formalizado: Luis Muñoz Reyes, funcionario de Policía de Investigaciones.</p> <p>Audiencia de formalización: 4 de septiembre de 2020.</p> <p>Medida Cautelar: Art. 155 letra d), prohibición de salir del país. Art. 155 letra g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p>

¹⁷³ Causa RIT: 4075-2019, RUC: 1910055599-1, Caratulado: “LORENA DE LAS MERCEDES DE FERRARI MIR C/ NN NN NN”, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio.

<p>Caso¹⁷⁴</p> <p>Renzo Inostroza Canales.</p>	<p>El día 20 de octubre del año 2019 siendo alrededor de las 18:00 horas, mientras la víctima Bastián Eneas Farías Reyes circulaba con su amigo Renzo Valentín Inostroza Canales por la acera poniente de Gran Avenida José Miguel Carrera, en las cercanías del paradero 23 y medio, en dirección al sur, EN LA COMUNA DE LA CISTERNA el imputado SARGENTO EDUARDO MAÑÁN CÁCERES golpeó con una patada a Farías Reyes, acción vejatoria injustificada y contraria a todo protocolo de carabineros que regla la mantención del orden público, desplegada a raíz de un altercado verbal previo con el ofendido. A sólo minutos de la ocurrencia de este hecho, MIENTRAS el imputado BELISARIO MORALES MARTÍNEZ, CABO PRIMERO DE CARABINEROS SE ENCONTRABA EN EL SEGUNDO PISO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA, disparó una escopeta antidisturbios en dirección al lugar donde se encontraban los jóvenes antes mencionados, acción desplegada en evidente representación y aceptación de la posibilidad de lesionar a uno de estos, ya que tal acción fue desplegada sin contar con la habilitación necesaria para manipular esa clase de armas, en forma contraria a los protocolos que reglan su uso y sin motivo que lo justificase, lesionando gravemente a don Renzo Inostroza Canales, quien resultó con una lesión en su ojo derecho correspondiente a un agujero macular traumático, contusión ocular (onda expansiva de balines y/o perdigones orbitarios) con pérdida permanente de visión, además de “heridas en su cara, región nasal, con pérdida de solución de continuidad en ala nasal izquierda, herida en párpado izquierdo con hematoma peri ocular izquierdo y múltiples heridas en cara lateral del brazo izquierdo”, esto adicionalmente a recibir un perdigón en el antebrazo derecho, 3 en su pierna izquierda, uno en su pierna derecha y uno en su pie izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente en numerosas oportunidades en el Hospital Barros Luco a fin de tratar sus lesiones, y quedando en tratamiento hasta la fecha en la Unidad Oftalmológica del Hospital Salvador.</p>	<p>Formalizados:</p> <p>1. Eduardo Mañán Cáceres.</p> <p>2. Belisario Morales Martínez.</p> <p>Funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 9 de noviembre de 2020.</p> <p>Medida Cautelar:</p> <p>Art. 155 letra a), arresto domiciliario parcial nocturno, Art. 155 letra d), prohibición de salir del país. Art. 155 letra g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p>
<p>Caso¹⁷⁵</p> <p>Iván Reyes Fernández.</p>	<p>El día 20 de octubre de 2019, don Iván Andrés Reyes Fernández fue a comprar artículos de para consumo doméstico a un local ubicado en Avenida los Plátanos con los Olmos, en la comuna de Macul. Al llegar al lugar, pudo apreciar que se estaban desarrollando algunas manifestaciones ciudadanas, a las cuales don Iván no se sumó. En ese mismo momento, un carro de Fuerzas Especiales llegó al lugar y comenzó a dispersar a los manifestantes. Un oficial de este mismo cuerpo de Carabineros, ubicado a una distancia no superior a diez metros, apuntó a don Iván y percutó una serie de disparos, impactando un par en su</p>	<p>Formalizados:</p> <p>Hans Peredo García.</p> <p>Funcionario de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 17 de noviembre de 2020.</p> <p>Medida Cautelar:</p>

¹⁷⁴ Causa RIT: 8734-2019, RUC: 1901146108-8, Caratulado: “RENZO VALENTÍN INOSTROZA CANALES C/ EDUARDO BENITO MAÑÁN CÁCERES”, seguida ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁷⁵ Causa RIT: 5314-2019, RUC: 1910052564-2, Caratulado: “INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS C/ HANS CHRISTOPHER JESÚS PEREDO GARCÍA”, seguida ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

	<p>rostro. De hecho, uno en particular hirió su ojo derecho, causándole la pérdida de vista inmediata, debido a la sangre que fluía de ese punto. Carabineros lo detuvo, le obligaron a arrodillarse y lo golpearon en el suelo. Con posterioridad, lo trasladaron a la comisaría en calidad de detenido por desorden público. En ese mismo lugar los oficiales pudieron constatar la gravedad de las heridas que le habían provocado a don Iván, por lo que decidieron llevarlo al servicio de urgencias del Hospital Salvador. En dicho servicio fue atendido por el personal médico, el cual le brindó los primeros auxilios, pero, debido a su previsión de salud no le pudieron realizar intervenciones quirúrgicas. En ese contexto, el médico tratante le señaló que debido a la gravedad de las heridas (trauma ocular), él contaba con una pérdida del 90% de la visión. Fue llevado nuevamente a la 46° Comisaría de Macul, donde estuvo detenido hasta cerca de la medianoche. En dicho lugar seguía sangrando, botando coágulos de sangre por la boca. Por este motivo fue trasladado a la Clínica Santa María, donde finalmente pudo recibir la intervención quirúrgica necesaria para poner fin al sangrado y, a su vez, intentar recuperar la visión. Producto del daño causado por Carabineros, don Iván Reyes ha perdido la visión en su ojo derecho, siendo su progresión algo que aún no puede determinarse. A continuación, se acompañan fotografías que ilustran su condición actual.</p>	<p>Art. 155 letra a), arresto domiciliario parcial nocturno, Art. 155 letra d), prohibición de salir del país. Art. 155 letra g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p>
<p>Caso¹⁷⁶ Luis Jiménez Caamaño.</p>	<p>El día 19 de octubre de 2019, participaba en una protesta en la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, cuando alrededor de las 22.00 horas, Manuel Martínez, teniente coronel de Carabineros junto con personal a su cargo, pretendió dispersar a un grupo de cerca de 30 personas que había arrancado la reja del bandejón central e instalado una barricada, el señor Martínez hizo uso de su escopeta antidisturbios en contra del señor Jiménez, que le causó un traumatismo ocular grave. Debió ser hospitalizado y sometido a dos intervenciones quirúrgicas para extraer el material, terminando con la pérdida total de la visión por impacto de perdigón en su ojo derecho.</p>	<p>Formalizado: Manuel Martínez López, teniente coronel de Carabineros de Chile.</p> <p>Audiencia de formalización: 22 de diciembre de 2020.</p> <p>Medida Cautelar: El Ministerio Público solicitó Prisión Preventiva, sin embargo, el Juez de Garantía dispuso "No es posible concluir que el imputado de forma dolosa haya disparado exclusivamente en su contra con la intención de lesionarlo".</p> <p>El tribunal ordenó las medidas cautelares de arresto domiciliario</p>

¹⁷⁶ Causa RIT: 10579-2019, RUC: 1901134991-1, Caratulado: "VICTOR MAXIMILIANO LICANQUEO FERNANDEZ C/ MANUEL ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ", seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

		nocturno, prohibición de salir del país y de acercarse a la víctima.
--	--	--

La persistencia en la aplicación de la represión estatal y la comisión de crímenes contra la Humanidad en tiempos de pandemia

A partir del 18 de Marzo del 2020, fecha en que se declara el Estado de Excepción Constitucional (Estado de Catástrofe), a raíz de la pandemia del COVID-19, la política de violación masiva, grave y sistemática de los derechos humanos, muchas de ellas constitutivas de crímenes contra la Humanidad, no dejó de aplicarse por parte del Gobierno.

En efecto, a pesar de la pandemia y las restricciones propias del Estado de Excepción, entre las cuales está el toque de queda, las movilizaciones sociales de protesta continuaron, aunque en menor cantidad. Pero la respuesta del Gobierno, sigue siendo la misma, hasta el día de hoy: la represión. Y la represión policial no sólo sigue dirigiéndose en contra de los manifestantes sino, además, a Defensores de Derechos Humanos debidamente identificados, a numerosos reporteros y fotógrafos de medios independientes y a integrantes de Brigadas de Salud.

Sólo a modo ejemplar, señalaremos las principales violaciones a los derechos humanos, en su gran mayoría crímenes contra la Humanidad, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 7 del Estatuto de Roma, cometidas a partir del 18 de Marzo de 2020.

Cabe consignar que según dicha disposición, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Y que, **por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado** o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

Casos ocurridos durante la Pandemia:

- Caso¹⁷⁷ Balacera de Carabineros de Chile en contra de manifestantes. El día 28 de abril de 2020, minutos antes del toque de queda mientras se desarrollaba una manifestación en la intersección de Vicuña Mackenna con Trinidad, de La Florida, Región Metropolitana, de pronto un vehículo con carabineros en su interior dispara contra los manifestantes, y diez de ellos resultaron heridos, siendo trasladados al Hospital Clínico de La Florida.
- Casos¹⁷⁸ Protestas Masivas por Hambre en diversas comunas de la Región Metropolitana. El día 18 de mayo de 2020, manifestantes hacen barricadas y cortan el

¹⁷⁷ Véase: <https://estallidosocial.com/dia-193/>

¹⁷⁸ Véase: <https://www.dw.com/es/vuelven-las-protestas-violentas-en-santiago-de-chile-a-pesar-del-confinamiento/a-53490229>

tránsito de varias calles de las comunas de la capital¹⁷⁹, Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, diversos jóvenes fueron detenidos acusados de lanzar bombas molotov y puestos bajo prisión preventiva, sin medios de prueba de parte de la institución y respaldados por el Ministerio Público¹⁸⁰.

- Caso¹⁸¹ Denuncia de Carabineros de Chile contra Colectivo “Las Tesis”. El día 12 de junio la institución realizó una denuncia criminal ante el Ministerio Público, en que responsabiliza al colectivo feminista contra la violencia sexual y machista “Un violador en tu camino”, por algunos de los hechos de violencia registrados en el país, en medio de las manifestaciones de noviembre y diciembre del año 2019.

- Caso¹⁸² José Amaro Seguel. El señor Amaro Seguel, el día 1 de agosto del 2020, en circunstancias que regresaba a su hogar desde el trabajo, se encontró con una manifestación en las inmediaciones de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana. Recibe de parte funcionarios del Ejército de Chile, el impacto directo de un proyectil en su rostro, provocándole una herida penetrante con un cuerpo de composición no determinada, en su ojo derecho, y privándole del sentido de la vista en el mismo. Siendo atendido por otras personas y trasladado a un punto de Brigada de voluntarios/as de Salud, quienes le brindaron los primeros auxilios y posteriormente, es llevado por los vecinos al centro de urgencia SAPU La Faena, siendo atendido en primera instancia y derivado al Hospital Luis Tizné¹⁸³. El señor Amaro Seguel, denuncia pública de la atención médica del Programa de Reparación de Trauma Ocular¹⁸⁴.

- Caso¹⁸⁵ Grave de ataques a adolescentes en allanamiento comunidad Mapuche. El día 10 de septiembre de 2020, la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de la (PDI (BIPE), realizó un violento allanamiento a la comunidad mapuche “Lof Likancura”, a un adolescente le aplastaron la cara contra el barro mientras su madre intenta defenderlo. También golpearon a un niño de 12 años y a otro de 15 años. Fueron detenidas las señoras Nora y Grisel Ñancul. Es relevante señalar, que la señora Grisel Ñancul es madre de un menor lactante.

¹⁷⁹ Véase: <https://www.cooperativa.cl/noticias/sociedad/salud/coronavirus/continuan-las-protestas-en-la-zona-sur-de-santiago-por-falta-de-ayuda/2020-05-25/101922.html>

¹⁸⁰ Causa RIT: 2771-2020, RUC: 2000503153-3, caratulado “MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGU C/ ALFREDO IGNACIO GÓMEZ NÚÑEZ”, seguida ante 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁸¹ Véase: https://www.cnnchile.com/pais/cidh-lastesis-investigacion-criminal-carabineros_20200629/

¹⁸² Causa RIT: 5097-2020, RUC: 2010040694-3, caratulado “CAROLINA LEITAO ALVAREZ-SALAMANCA C/ NN”, seguida ante 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁸³ Véase: <https://estallidosocial.com/etiquetas/jose-amaro-seguel/>

¹⁸⁴ Véase: <https://web.facebook.com/879754152367636/videos/447635396380035/?rdc=1&rd>

¹⁸⁵ Véase:

https://twitter.com/RadioKurruf/status/1304256438265622528?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1304256438265622528%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fflavozdelosquesobran.cl%2Fvideo-pdi-golpeo-a-ninos-mapuche-en-brutal-allanamiento-en-collipulli%2F

- Caso¹⁸⁶ Grave de ataque la señora Teresa Marín Melenao, madre de Camilo Catrillanca, El día 16 de septiembre de 2020, Carabineros de Chile lanza gas pimienta directamente a sus ojos quien quedó temporalmente ciega¹⁸⁷, atendida en urgencia del Consultorio Miraflores, de la ciudad de Temuco, con un diagnóstico de recuperación de aproximadamente cinco días.

- Caso¹⁸⁸ Anthony Araya Alvear. El Adolescente Araya Alvear, el día 2 de octubre de 2020, se encontraba en una manifestación en cercanías de la Plaza Baquedano, Santiago, Región Metropolitana. En un momento comienza la represión en esos instantes, un grupo de jóvenes comenzó su huida por el puente Pío Nono hacia el norte, instantes en que el adolescente Araya de 16 años, es empujado por un funcionario de Carabineros de Chile, con tal fuerza hacia la baranda del puente, y con la clara intención de provocar la caída al río Mapocho, causándole graves heridas. Siendo auxiliado por manifestantes y un brigadista voluntario de salud, que se arrojaron al lecho del río en su ayuda, luego es rescatado por bomberos y fue trasladado a la Clínica Santa María¹⁸⁹.

- Caso¹⁹⁰ Aníbal Villarroel Rojas. El señor Villarroel Rojas, el día 18 de octubre de 2020, se encontraba observando junto a unos amigos una manifestación en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana. Se encontraban refugiados tras un poste de luz, ubicado en calle Departamental entre los pasajes Eugenio Matte y Raúl Fuica, en momentos que un bus de Carabineros de Chile con funcionarios en su interior, que al parecer tenía un panne, posteriormente aparece un carro lanza-gases, que hace ingreso por pasaje Matte, intempestivamente se abren las puertas del vehículo policial, y percutaron disparos, que impacta de forma directa a Aníbal en el extremo superior izquierdo, luego, es auxiliado por vecinos de la población, quienes lo trasladan al CESFAM y SAPU Amador Neghme, donde posteriormente se constataría que los disparos le habrían causado su muerte¹⁹¹.

- Denuncia Contraloría General de la Republica¹⁹². Una denuncia por graves hechos constitutivos de vulneraciones a los Derechos Humanos, solicitando, que se instruya un sumario administrativo a funcionarios de las Unidades de Control del Orden Público (C.O.P), y en especial a los Jefes de Zona bajo cuya responsabilidad actúan, y que han

¹⁸⁶ Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/09/17/carabineros-ciega-temporalmente-a-la-madre-de-camilo-catrillanca-y-detiene-violentamente-a-un-menor-de-edad-en-temuco.html>

¹⁸⁷ Véase: <https://twitter.com/AnaLlao/status/1306401965887361024>

¹⁸⁸ Causa RIT: 18286-2020, RUC: 2001009614-7, caratulado "TOMÁS RENÉ HIRSCH GOLDSCHMIDT C/ SEBASTIÁN NICOLÁS ZAMORA SOTO", seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁸⁹ Véase: <https://www.pagina12.com.ar/296576-violencia-institucional-en-chile-arrojaron-de-un-puente-a-un>

¹⁹⁰ Causa RIT: 4070-2020, RUC: 2010057310-6, caratulado "CARLOS EDUARDO MARGOTTA TRINCADO C/ MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE", seguida ante 10º Juzgado de Garantía de Santiago. Agrupada a Causa RIT: 4051 – 2020.

¹⁹¹ Véase: <https://radio.uchile.cl/2020/10/19/quien-mato-a-anibal-villarroel-las-dudas-que-deja-el-homicidio-que-opaco-este-18-o/>

¹⁹² Véase: <http://www.radionuevomundo.cl/wp-content/uploads/2020/12/DENUNCIA-CGR-Versi%C3%B3n-Final-PDF.pdf>

participado en procedimientos para disolver manifestaciones en las inmediaciones de Plaza Baquedano y diversas comunas de la Región Metropolitana, de fecha 7 de diciembre de 2020¹⁹³.

- Caso Javiera Monsalves Moya. La señora Javiera Monsalves Moya, el día 8 de noviembre de 2020, se encontraba ejerciendo labores como Defensora de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en momentos que funcionarios de Carabineros de Chile correspondientes a la 43º Sub Comisaria de Peñalolén, realizaban detenciones a manifestantes, y al acercarse para conocer el nombre de los/as detenidos/as, fue brutalmente rociada con aerosol de gas pimienta directamente en la cara y golpeada en ambos brazos, siendo auxiliada por personas de las brigadas de voluntarios/as de salud, quienes realizaron lavado sanitario, y recibiendo también la asistencia de vecinos del lugar. Le provocó una infección química bilateral de ambos ojos, resultando córnea derecha dañada, requiriendo el posterior uso de lentes con filtro especial, y dermatitis química extensa en su rostro¹⁹⁴.

- Caso Vicente Rojas López. El señor Vicente Rojas López, el día 13 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas, corresponsal de Agencia Prensa Independiente Panoptik se encontraba registrando un punto de prensa citado por la “Lista de Independientes” en el sector oriente de Plaza Baquedano, Carabineros de Chile, y fue objeto de agresiones con agua cargada con químicos durante toda la tarde, por los carros N°42, N°63, N°64, N°65 y N°66 del (C.O.P.)¹⁹⁵

- Caso Leonardo Enrique Fuentes Avendaño. El señor Leonardo Enrique Fuentes Avendaño, el día 20 de noviembre de 2020, a las 21:00 horas, se encontraba en las inmediaciones de Plaza Baquedano, calles Pío Nono con Bellavista, siendo impactado por el chorro de agua y químicos lanzados por el carro lanza aguas, siendo arrastrado por el pavimento. Enseguida comenzó a sentir fuerte sensación de ardor en la piel y en los ojos, comenzando a aparecer ampollas, acompañadas de fuerte dolor, razón por la cual se dirige SAPU Zapadores, siendo atendido por el personal de Salud, otorgándose Licencia Médica¹⁹⁶.

- Caso José Tomás Donoso Krauss. El señor José Tomás Donoso Krauss, el día 27 de noviembre de 2020, a las 19:00 horas, se encontraba en el sector Estación Metro Universidad de Chile, comuna de Santiago, lo impacta directamente el Carro Lanza Aguas

¹⁹³ Véase: <https://reddigital.cl/2020/12/13/derechos-humanos-documentan-disuasivos-quimicos-alto-riesgo-la-salud-represion-policial/>

¹⁹⁴ Véase:

https://www.litoralpress.cl/sitio/Prensa_Texto?LPKey=.G4.W.Pv.Q.O.K43.Aa2.M.Uv.J.Y/8rnl.Hca.Wqar.A.Rpv.Ex7.L.D.Isj.I.%C3%96

¹⁹⁵ Véase:

https://www.litoralpress.cl/paginaconsultas/Servicios_NClip/Get_Imagen_Pagina.aspx?LPKey=.%C3%9Cb.W2p.Xh8.Jtqywob.F.R.Mx.Hb/v8116.Vb.F.Y.D.Zvn2.G.C.B/sf8.%C3%96

¹⁹⁶ Véase: <https://radio.uchile.cl/2020/12/08/comision-chilena-de-dd-hh-pide-a-contraloria-que-instruya-sumario-en-carabineros-por-uso-desproporcionado-de-la-fuerza/>

Nº56, dirigido por funcionarios de las Unidades de Control del Orden Público de Carabineros de Chile, causándole lesiones cutáneas¹⁹⁷.

- Caso¹⁹⁸ Jorge Hernández Gaete. El señor Hernández Gaete, el día 20 de noviembre de 2020, en momentos que se dirigía a su domicilio en la comuna del Santiago, Región Metropolitana, y se desarrollaba una manifestación, vió que se aproximaba el carro lanza-aguas, se refugia en la entrada de un edificio, decidió salir, alcanzó a dar un paso en la vereda y el carro lanza-aguas señalado, dirige el impacto del agua directamente en su cara y ojo izquierdo, y al instante, sintió fuertes dolores de quemadura en su ojo izquierdo y en parte del cuerpo. Luego, fue asistido por transeúntes, y lo trasladaron al Hospital de Urgencia Asistencia Pública. Posteriormente, fue derivado al Hospital del Salvador a la Unidad De Trauma Ocular.

- Caso¹⁹⁹ Grave detención por Policía de Investigaciones de la niña Mapuche, Guacolda Catrillanca. El día 7 de enero de 2021, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol, Región de la Araucanía, mientras entregaba su veredicto y declaraba culpable a un Carabinero de Chile, por el homicidio de Camilo Catrillanca comunero Mapuche (hecho ocurrido en noviembre de 2018 en Temucuicui, Región de La Araucanía, donde el señor Catrillanca, fue baleado por la espalda, perdiendo la vida horas más tarde en un centro asistencial), Fuerzas Especiales de Carabineros Impide que comuneros se acerquen al tribunal²⁰⁰; luego, siete funcionarios de Policía de Investigaciones (PDI)²⁰¹ impidieron que la madre, la viuda y la niña Guacolda, estuvieran presente en el tribunal a escuchar el veredicto. La niña de 7 años de edad fue rodeada por los citados funcionarios, y luego tumbada en el suelo boca abajo, mirando a su madre y abuela esposadas a unos metros de ella. Por su parte, La Defensoría de la Niñez, a través de su cuenta de Twitter indicó que presentaría un Recurso de Amparo por la niña en contra de funcionarios de (PDI)²⁰². Ante esto, la institución realizó un comunicado en su cuenta de Twitter²⁰³, señalando.

“1. Que, estas afirmaciones se estiman falsas, ya que confunden a la ciudadanía y construyen realidades falaces, toda vez que se trata de la detención de dos mujeres adultas, que se encontraban en compañía de la menor, la que evidentemente no podía quedar sola en la vía pública, motivo por el cual fue trasladada hasta dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Ercilla.

¹⁹⁷ Véase: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/corte-rechaza-amparo-de-fotografo-que-acuso-quemaduras-por-liquido-lacrimogeno-usado-en-carros-de-carabineros/YXXTOYC4QZFGPPKYP5GVYMIZBI/>

¹⁹⁸ Causa RIT: 1642-2021, RUC: 2110006899-8, caratulado “JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ GAETE C/ RODRIGO JAVIER DELGADO MOCARQUER”, seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

¹⁹⁹ Véase: <http://www.laizquierdadiario.cl/Brutal-agresion-y-detencion-de-la-PDI-a-madre-y-viuda-de-Camilo-Catrillanca>

²⁰⁰ Véase: <http://www.laizquierdadiario.cl/Carabineros-impide-que-familia-de-Camilo-Catrillanca-llegue-a-tribunal-para-conocer-veredicto>

²⁰¹ Véase:

<https://web.facebook.com/werken.cl/photos/a.1033963123330975/3736597146400879/?type=3>

²⁰² Véase: <https://twitter.com/defensorianinez/status/1347574999306141696>

²⁰³ Véase: https://twitter.com/PDI_CHILE/status/1347599517248593924

2. En esa dependencia policial, fue entregada a su abuelo paterno, quien se presentó junto a su abogado, negándose a firmar el acta respectiva, quedando constancia de ello.

3. Se hace presente, que la menor nunca estuvo en una unidad policial ni vehículo de la PDI. Por lo anterior, se esperará la presentación de la acción anunciada, para informar los detalles del procedimiento a los tribunales de justicia”

La Ilustrísima Corte Apelaciones de Temuco, acogió el recurso de Amparo parcialmente, el día 18 de enero de 2021: “SE DECLARA, que el actuar del personal de Policía de Investigaciones que procedió a la detención de la menor sindicada, actuó con fuerza desproporcionada e ilegítima y, aún sin ella, vulnero los derechos constitucionales a la libertad personal ya la seguridad individual de la menor con infracción a la Constitución política de la Republica y la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenándose a la Policía de Investigaciones en lo sucesivo, se deberá abstener de realizar cualquier acción arbitraria o ilegal respecto de la niña ya inicializada, y de cualquier otro menor que vulnere los derechos que amparan a todo menor, sometiéndose al estricto cumplimiento de los establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales”²⁰⁴. Luego, la Excelentísima Corte Suprema, el día 9 de febrero de 2021, confirmó²⁰⁵ la sentencia enunciada anteriormente.

- Caso²⁰⁶ Joven es baleado en su rostro en allanamientos en Collipulli. El día 7 de enero de 2021, funcionarios de Policía de Investigaciones realizan violentos allanamientos en comunidades mapuche “lof Dawulko Karulen”, donde un joven de 23 años y otro, de 51 años, fueron emboscados por los efectivos a cargo de los allanamientos en la zona, que dispararon perdigones al rostro del joven de 23 años²⁰⁷.

- Caso²⁰⁸ Francisco Martínez Romero. El señor Martínez Romero, el día 5 de febrero de 2021, trabajaba haciendo malabarismo con artículos circenses, en una esquina del centro de Panguipulli, Región de Los Ríos, luego de ser intimado por tres carabineros a exhibir su carné de identidad y frente a la respuesta que no la portaba, los carabineros le reiteraron la exigencia y dos de ellos, desenfundaron sus armas de servicio apuntando a la víctima. Un funcionario que estaba frente a él es quien apunta y percute un disparo a su cuerpo, luego realiza el segundo disparo a los pies de la víctima, que salta para evadirlo.

²⁰⁴ Véase: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/02/Rol-N%C2%B02-2021.pdf>

²⁰⁵ Véase: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/02/Rol-N%C2%B011.434-2021.pdf>

²⁰⁶ Véase:

https://twitter.com/FpvrPrensa/status/1347260470194040837?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1347260470194040837%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https://www.laizquierdadiario.cl/2FContinua-la-represion-Joven-es-baleado-en-su-rostro-en-allanamientos-en-Collipulli

²⁰⁷ Véase: <http://www.laizquierdadiario.cl/Continua-la-represion-Joven-es-baleado-en-su-rostro-en-allanamientos-en-Collipulli>

²⁰⁸ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado “CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO”, seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

Luego, el señor Martínez Romero, reacciona al ataque, corre hacia el carabinero y a modo de asustarlo, levanta los utensilios circenses de malabarismos, pero el funcionario en 3 ocasiones más dispara contra el cuerpo de la víctima, quien cae al suelo, y se desvanece, causándole la muerte a los pocos minutos en plena vía pública. Este crimen, es consecuencia de la omisión de parte de las autoridades de Gobierno en el cumplimiento de las recomendaciones del ACNUDH, lo que permitió y facilitó la comisión del homicidio de Francisco Martínez Romero²⁰⁹.

- Caso²¹⁰ Camilo Miyaki Salinas. El día 8 de febrero de 2021, a las 11:30 horas, iba junto a su pareja y en calle Clotario Blest, es detenido por no portar salvoconductos y trasladado a la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda. A las 16:00 horas, su pareja retorna a la comisaría con un sándwich, indicándoles al personal de guardia que le lleva comida al detenido. En la guardia se reúnen seis carabineros, indicando uno que un detenido se encontraría ahorcado, ante esto su pareja reaccionó preguntando el nombre de la persona que estaría muerta. Carabineros comienza a moverse en distintas direcciones y sacan a la pareja de Camilo del lugar a empujones, indicándole que no le pueden entregar información²¹¹.

- Caso²¹² Jaime Veizaga. El día 9 de febrero de 2021, un trabajador del Servicio Médico Legal de Calama, llamó a la Policía de Investigaciones, denunciando que dos funcionarios de carabineros habían abandonado a una víctima en mal estado, en un sitio eriazo a un costado del edificio. Los oficiales, al constatar la condición crítica y estado de gravedad de Jaime Veizaga, decidieron llamar al Servicio de Atención Médico de Urgencias (SAMU), quienes enviaron una ambulancia hasta el sector. Pero no resistió. Jaime falleció segundos antes de la llegada de la ambulancia.

- Caso²¹³ Francisca Mendoza Vidal. La señora Mendoza Vidal, el día 19 de febrero de 2021, en momentos que Carabineros de Chile reprimía a los/as últimos/as manifestantes que se encontraban en la explanada de la Plaza Italia, y en circunstancias que la señora Mendoza Vidal, se encontraba al lado de Defensores/as de la Coordinadora de Derechos Humanos, recibe un impacto de proyectil, de parte de carabineros que se encontraban en el sector, cae al suelo y es asistida por los/as defensores/as de derechos humanos y un médico de la Brigada de voluntarios/as de Salud, quien le brinda los primeros auxilios, y la

²⁰⁹ Véase: <https://www.ciperchile.cl/2021/02/07/panguipulli-en-llamas/>

²¹⁰ Véase: <https://radio.uchile.cl/2021/02/09/familia-de-camilo-miyaki-no-podemos-seguir-aguantando-que-maten-a-nuestros-hijos/>

²¹¹ Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2021/02/19/familia-de-camilo-miyaki-presenta-querrela-contracarabineros-por-presunta-participacion-en-su-muerte.html>

²¹² Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2021/02/11/de-cochabamba-a-calama-la-ultima-ruta-de-jaime-veizaga-joven-de-nacionalidad-boliviana-abandonado-moribundo-fuera-del-sml.html>

²¹³ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado "CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO", seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

acompaña en todo momento durante el trayecto en un vehículo de carabineros al Hospital del Salvador²¹⁴.

- Caso²¹⁵ Detenciones arbitrarias e ilegales a niños, niñas y adolescentes en Villa Francia en Comedor Popular Luisa Toledo. El día 13 de marzo de 2021, Fuerzas Especiales de Carabineros, hace ingreso violentamente y detiene a 26 personas entre ellos 8 niños, niñas y adolescentes que participaban en olla común²¹⁶, la institución sostuvo que era por incumplimiento del artículo 318 del Código Procesal Penal. Los carabineros llegaron con 8 carros policiales y guanacos, y los funcionarios estaban con implementos propios para reprimir manifestaciones.

- Caso²¹⁷ Carabineros de la 66° Comisaría de Bajos de Mena, lanza gas lacrimógeno. El día 21 de marzo de 2021, funcionarios de carabineros de la 66° Comisaría Bajos de Mena que transitaba en una patrulla, lanza gas pimienta en plena feria libre de la Población Bajos de Mena, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. De los registros audiovisuales se ve a un uniformado que baja la ventanilla y rocía a la mujer que se encontraba grabándolos. Las principales afectadas fueron una lactante 4 meses de edad, que resultó con quemaduras en su piel y una niña de ocho o nueve años. Ésta última, presentó dificultad respiratoria tras ser afectada por el gas empleado por los uniformados. La Defensoría de la Niñez, a través de su cuenta de Twitter indicó que tomaron conocimiento y están recopilando los antecedentes que les permitan ejercer sus facultades e informarán de la acción judicial en este caso²¹⁸.

- Caso²¹⁹ Carabineros de la 66° Comisaría de Bajos de Mena, lanza gas pimienta. El día 24 de marzo de 2021, funcionarios de carabineros de la 66° Comisaría Bajos de Mena, ingresa a Población Bajos de Mena, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Lanzan el gas disuasivo a residentes del sector, incluyendo a una mujer que llevaba a una lactante en un coche.

²¹⁴ Véase: <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/03/02/juzgado-de-garantia-de-santiago-acoge-a-tramite-querrela-contra-pinera-ministro-delgado-y-general-yanez-por-lesiones-graves-contra-profesora/>

²¹⁵ Véase: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/a-traves-de-redes-sociales-denuncian-detenciones-en-villa-francia/DVQ2WKYMABE5LNRD3HCN6XRIYU/>

²¹⁶ Véase:

https://twitter.com/ComedorLuisa/status/1370803027305725955?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1370803027305725955%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.latercera.com%2Fnacional%2Fnoticia%2Fa-traves-de-redes-sociales-denuncian-detenciones-en-villa-francia%2FDVQ2WKYMABE5LNRD3HCN6XRIYU%2F

²¹⁷ Véase: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/galli-y-gaseo-policial-en-feria-de-puente-alto-si-fue-mal-utilizado/2021-03-22/124056.html>

²¹⁸ Véase:

https://twitter.com/defensorianinez/status/1373630421137817605?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1373630421137817605%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.biobiochile.cl%2Fnoticias%2Fnacional%2Fregion-metropolitana%2F2021%2F03%2F21%2Fbebe-y-nina-resultaron-afectados-tras-uso-de-gases-de-carabineros-en-feria-de-puente-alto.shtml

²¹⁹ Véase: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/denuncian-nuevo-ataque-policial-con-gas-pimienta-en-bajos-de-mena-carabineros-afirma-que-repelia-agresion/THI74B2AFRGWREOTBVMTENS3I/>

- Caso²²⁰ Periodista Ana María Olivares, Secretaría General Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile. El día 29 de marzo de 2021, el día de “Commemoración del Día del Joven Combatiente” mientras se desarrollaba una protesta, ante la fuerte represión de Fuerzas Especiales de Carabineros en Villa Francia, la señora Olivares, siendo las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio junto a familia, llega su sobrino señor Benjamín Sáez Olivares, quien venía herido con un perdigón en su frente, razón por la cual, la señora Olivares va a asistirlo en el portón de su casa y mientras se acercaba a él, recibe múltiples impactos de perdigones en su cara, brazo y piernas²²¹.

La persistencia de las violaciones a los derechos humanos después del 18 de Marzo de 2020, fecha en que se declara el Estado de Excepción Constitucional, es corroborada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que en presentación realizada con fecha 29 de Marzo de 2021, ante una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados (*Comisión Especial Investigadora de los Actos del Gobierno y de las Policías en el marco del control del orden público, que hayan significado afectación ó violación de los derechos humanos de civiles desde el 28 (sic) de Octubre de 2019 en adelante (CEI 44)*), señaló que **el INDH ha interpuesto 189 querellas por hechos posteriores al 18 de Marzo de 2020.**

Además, se informó que en relación con la Recomendación 1.1. de su Informe Anual 2019, consistente en la necesidad de *Asegurar que el uso de escopetas antidisturbios por parte de Carabineros de Chile, se realice con estricto apego a los protocolos pertinentes y los principios de proporcionalidad, gradualidad y necesidad, estableciendo desde ya las medidas de control y capacitación necesarias para su empleo*, se expuso que:

- 1) Si bien se elaboró un nuevo protocolo sobre el uso de escopetas antidisturbios, durante el año 2020, se reiteran los casos de personas lesionadas gravemente por el uso de estos agentes disuasivos.
- 2) Los protocolos no se adaptan completamente a los estándares internacionales sobre uso de la fuerza.
- 3) Carecen de mecanismos de control adecuados, que permitan supervisar el apego y respeto a los mismos.
- 4) No se observa una estandarización en los instrumentos normativos y operativos que aborden los principios de responsabilidad institucional, cuando hay uso indebido de este agente disuasivo, lo que dificulta los procesos de supervisión posteriores.
- 5) No se cuenta con información completa y supervisión permanente de las autoridades, en relación con los equipos y municiones que está usando la fuerza policial.

²²⁰ Véase: <https://lavozdelosquesobran.cl/periodista-fue-impactada-en-el-rostro-con-balines-de-carabineros-en-villa-francia/>

²²¹ Véase: <https://kaosenlared.net/chile-una-joven-asesinada-en-el-dia-del-joven-combatiente/>

También se informó a dicha Comisión Investigadora que, en cuanto a la Recomendación 1.2. de su Informe Anual 2019, consistente en *Instruir a Carabineros de Chile en orden a que la utilización de agentes químicos se ajuste al respeto de los derechos humanos, que estos no sean lanzados o detonados en dirección al cuerpo de las personas y que se revise la composición de estos, de manera de asegurar que no se hará uso de elementos que provoquen daños a la salud de las personas*, en cuanto a su nivel de cumplimiento:

- 1) Se desconocen las instrucciones reiteradas, puesto que Carabineros informa que se enviaron por internet y son secretas. El Manual de Operaciones para el Control del Orden Público tienen carácter reservado, por lo que se desconoce qué se instruye.
- 2) No se explican los mecanismos de control ni se observa el detalle de las mezclas químicas ni un abordaje de estas en sus diferentes usos y potenciales daños. Asimismo, los mecanismos de supervisión y responsabilidad no son claros.
- 3) A la fecha del reporte, aún no se ha informado detalladamente sobre la composición de los agentes químicos. Persiste el nulo acceso al Manual de Operaciones.
- 4) En el 2020, continuaron ocurriendo casos de lesiones graves por estas armas en contexto de manifestación.

Ataques a la Prensa

Los ataques a representantes de los medios de comunicación independientes durante el estallido social adquieren especial relevancia, por dos razones. En primer lugar, porque dos reporteros fueron víctimas de traumas oculares por disparos realizados por la policía uniformada, hechos constitutivos de crímenes contra la Humanidad. Y en segundo lugar, porque dichos ataques tienen el propósito de vulnerar el libre ejercicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, a fin evitar que en Chile y el mundo, se conozca en toda su magnitud, los efectos de la aplicación de la política de violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos que el Gobierno chileno ha implementado, a partir del 18 de Octubre de 2019. Cabe consignar que en Chile no existe pluralismo informativo debido a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación masivos, según lo consignó el Relator sobre Libertad de Expresión del sistema interamericano, Edison Lanza, en su Informe sobre Chile difundido en el año 2016, después de su visita en nuestro país.²²²

Los ataques a representantes de la prensa por parte de las fuerzas policiales, cometidos a partir del 18 de Octubre, no han cesado. Así lo acreditan los dos Informes realizados por el Observatorio del Derecho a la Comunicación y la Fundación Datos Protegidos, con la colaboración de académicas integrantes del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, denominado “Libertad de expresión en el contexto de las protestas y movilizaciones sociales en Chile”, de fecha 23 de enero

²²² <https://www.indh.cl/informe-sobre-libertad-de-expresion-en-chile-recomienda-avanzar-en-pluralismo-y-desconcentracion-de-los-medios/>

de 2020²²³, y el Informe 2020²²⁴, sobre Libertad de expresión, que, en sus partes pertinentes, señalan textualmente:

"I. CRONIFICACIÓN DE LOS ATAQUES A LA PRENSA POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO

Desde el estallido social del 18 de octubre de 2019, los ataques a la prensa por parte de agentes del Estado han sido reiterados, si bien se han producido variaciones respecto al número de ataques y el tipo de agresiones.

En las primeras semanas de las protestas, hasta el 15 de noviembre, es donde se concentra un mayor número de ataques contra la prensa registrados (un centenar). En este periodo, la mayor parte de agresiones registradas se refieren al uso de armas disuasivas por parte de Carabineros de Chile, principalmente perdigones o balines.

A pesar de las órdenes para restringir el uso de escopetas con proyectiles, se siguen reportando agresiones por impacto de balines y perdigones, si bien aumenta el uso de disuasivos químicos como lacrimógenas, que son lanzadas al cuerpo y gas pimienta.

De forma progresiva, y de forma notoria, a partir de octubre de 2020 hay una reactivación de

las protestas. En este nuevo escenario se ha constatado una dinámica similar al contexto anterior a la pandemia, respecto al trato con la prensa, que además de detenciones ha sufrido ataques con

armas químicas, principalmente con el lanzamiento de agua a presión con elementos químicos por

parte del vehículo lanza aguas, que además de provocar impactos y golpes violentos, han provocado quemaduras en numerosos manifestantes y comunicadores de prensa.

A continuación, se muestran cifras que sintetizan los casos que han sido registrados.

- Entre el 18 de octubre y 31 de diciembre de 2019 se registraron 27 detenciones y 103 agresiones, dos de las cuales son traumas oculares con pérdida de visión de un ojo.***
- Entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020 se registró un considerable aumento del número de detenciones (75) y una disminución en el número de agresiones (29). Durante el 1 de mayo se registraron 19 detenciones arbitrarias (17 de ellas en Plaza Baquedano en Santiago).*

²²³ Véase: https://datosprotegidos.org/wp-content/uploads/2020/01/InformeLibExpChile_CIDH_18oct_22novFDP-ODC_Chile1-1.pdf

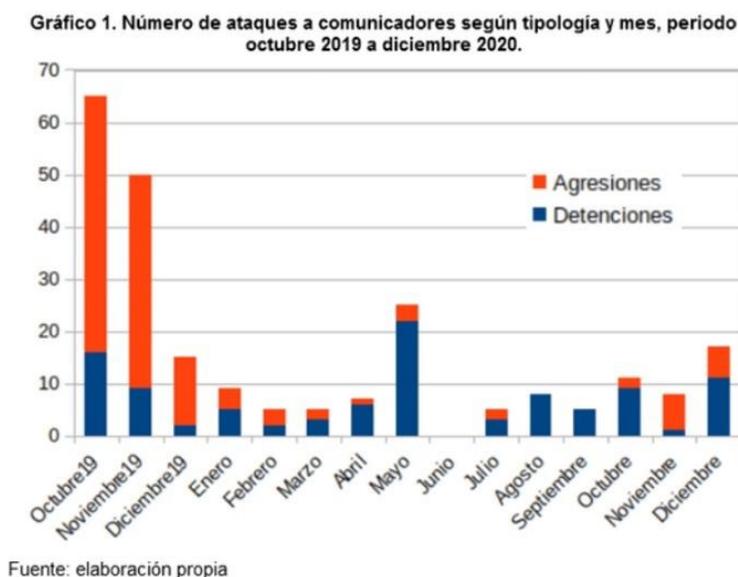
²²⁴ Véase: <http://observatorioderechocomunicacion.cl/wp-content/uploads/2021/01/Informe2020Cap1.pdf>

- Entre el 1º de enero y el 24 de marzo de 2021 se registraron 21 detenciones y 38 agresiones.

Durante el 24 de marzo 6 camarógrafos fueron detenidos en la ciudad de Santiago.

- El registro de casos realizado por el Observatorio del Derecho a la Comunicación contabiliza un total de 294 casos.

Gráfico 1. Número de ataques a comunicadores por parte de fuerzas del orden público según tipología y mes, periodo octubre 2019 a marzo 2021 (total 294 casos registrados)



El gráfico muestra que entre el 18 de octubre y 31 de diciembre de 2019 se registraron 27 detenciones y 103 agresiones, dos de las cuales son traumas oculares con pérdida de visión de un ojo.

Entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020 se registró un considerable aumento del número de detenciones (75) y una disminución en el número de agresiones (29). Durante el mes de mayo se registraron 22 detenciones, la mayor parte de ellas durante los actos de conmemoración del 1º de mayo. Es importante señalar que todos estos casos están documentados por el Observatorio del Derecho a la Comunicación, pero los datos personales de las personas involucradas no se harán públicas en este informe para proteger la privacidad de las y los afectados.

II. IMPUNIDAD DE LOS ATAQUES A LA PRENSA

Se desconoce el número total de denuncias y acciones judiciales presentadas respecto de los ataques perpetrados por fuerzas del orden público. Únicamente se dispone de datos relativos a las acciones iniciadas por el INDH (51 víctimas), así como querrelas impulsadas por algunas organizaciones judiciales. Se tienen constancia de la presentación de una decena de denuncias presentadas ante la PDI y distintas Fiscalías, y

según los datos disponibles ninguna de las cuales ha supuesto la iniciación de un proceso judicial. Se estima que de los casi 300 ataques documentados, menos de un centenar se ha traducido en acciones ante los agentes de justicia, es decir, menos de un 30% de las agresiones son denunciadas. En las investigaciones realizada antes de 2019 ya se había constatado una cultura de la no denuncia por parte los reporteros de prensa, que se justificaba en la percepción de falta de respuesta del sistema de justicia cuando habían acudido a él, denunciando agresiones.”

III. EI DERECHO

1.- Ratificación y legislación chilena

La República de Chile participó activamente en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma, siendo uno de los países que firmaron y aprobaron el Estatuto, el 17 de junio de 1998. Sin embargo, el país tardó poco más de once años en ratificarlo. El 30 de mayo de 2009 fue promulgada y publicada una reforma constitucional que habilitó que el país reconociera la Jurisdicción de la Corte²²⁵. Chile depositó el Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma ante el Secretario General de Naciones Unidas el 29 de junio de 2009 y, por tanto, entró en vigor respecto de Chile el 1 de septiembre de 2009²²⁶, de conformidad al artículo 126.2 del Estatuto.

El 18 de julio de 2009, fue publicada la ley 20.357, la cual tipifica los crímenes internacionales que son competencia de la Corte, en términos similares, pero no idénticos, al Estatuto de Roma, siguiendo la técnica de la implementación modificatoria, en la terminología de WERLE.²²⁷ Los crímenes de lesa humanidad se encuentran regulados en los artículos 1 a 10 de la mencionada Ley, graduando la penalidad en función de la mayor o menor gravedad de los hechos individuales o subyacentes.

2.- Tipificación de los Crímenes de Lesa Humanidad

A los efectos de este informe, corresponde la especial observación del artículo 7, que tipifica los Crímenes de Lesa Humanidad en una extensa y completa disposición que reproducimos aquí y que se analiza a continuación.

"Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

²²⁵ Véase: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1002776&r=1>

²²⁶ Véase: <https://www.leychile.cl/Consulta/m/mail?idNorma=1004655&org=>

²²⁷ WERLE, Gerhard y JESSBERGER, Florian, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 269

- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) *Desaparición forzada de personas;*
- j) *El crimen de «apartheid».*
- k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) *Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;*
- b) *El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;*
- c) *Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;*
- d) *Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;*
- e) *Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*

f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

h) Por el crimen de «apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede."

3.- Análisis dogmático

El crimen de lesa humanidad posee una estructura particular. El elemento objetivo (*actus reus*) está compuesto por un elemento general o contextual y a su vez varios elementos o hechos subyacentes, además de un elemento subjetivo (*mens rea*).

a. Bien jurídico Protegido

Existe consenso en la doctrina en que en el crimen de lesa humanidad no sólo protege la vida, la integridad física, la salud, la libertad e indemnidad sexual, sino que, junto con estos bienes jurídicos individuales, protege la paz, la seguridad y bienestar de la humanidad,²²⁸ que son propiamente tal, bienes jurídicos internacionales.

b. Elemento material (*actus reus*)

Para que se configure el tipo penal, debe realizarse al menos uno de los **hechos subyacentes** (también denominados por la doctrina hechos individuales o concretos, o acciones prohibidas) que se describen en el art. 7.1 del Estatuto. Estos hechos individuales o subyacentes serán considerados crímenes de lesa humanidad siempre que se cometan en el marco de un **ataque generalizado o sistemático contra la población civil**. Este ataque es considerado el **elemento contextual**, también llamado por algunos autores hecho general o global.

²²⁸ WERLE, Gerhard y JESSBERGER, Florian, ob. cit., pp. 554 – 555.

El análisis de los anteriores datos, los testimonios llegados desde el lugar de los hechos, la naturaleza y las modalidades de los supuestos delitos cometidos, el elevado número de víctimas y el impacto que estas violaciones tienen en la población chilena y en la opinión pública internacional son de una gravedad tal, que se hace necesario abrir investigaciones por parte de la Corte.

Son innumerables las violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante las protestas, pero por la finalidad de esta denuncia nos concentraremos solo en aquellos episodios cuyas características integran los casos que entran dentro de la jurisdicción de esta Corte, en conformidad con el art. 7 Estatuto de Roma. Los crímenes que denunciaremos, de hecho, todos caen dentro de la definición de crimen de lesa humanidad según lo determinado por el tratado y todos pueden ser clasificados en alguna de las categorías establecidas en las distintas letras de dicho artículo.

Los elementos necesarios para la realización de los casos específicos de crímenes de lesa humanidad, claramente establecidos en el art. 7 recién mencionados, fueron reiterados por el Tribunal, en casos como el de la orden de detención contra Gadafi. Consisten en la naturaleza sistemática y extensa del ataque y de su conocimiento por parte de las autoridades que lo realizaron. En dicha ocasión, sin embargo, el Tribunal se limitó a determinar la violación de dos de los casos denunciados al tenor del art. 7, mientras que en esta denuncia, nos referimos a la necesidad de investigar los hechos relacionados con seis de las categorías del citado artículo.

Las conductas denunciadas no son aisladas o independientes entre sí, sino que se enmarcan en un plan destinado a llevar a cabo un ataque organizado, masivo, extenso y sistemático contra la población civil, con el objetivo de reprimir las manifestaciones de disenso y contener las demandas sociales, ejerciendo intimidación política mediante el uso de la brutal violencia policial. La naturaleza generalizada y sistemática de las violaciones cometidas, se confirma por el gran número de víctimas provocadas, por la extensión geográfica del ataque, por la extensión temporal del ataque y por el involucramiento directo en la comisión de los crímenes por un aparato organizado de poder encabezado por el Presidente de la República y que se revela en toda la línea de mando de las instituciones castrenses y de orden y seguridad (Carabineros de Chile y Fuerzas Armadas).

b.1. Elemento contextual

b.1.1. Ataque contra la población civil

De acuerdo con el artículo 7.2 del Estatuto, por “*ataque contra una población civil*” se entiende una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con **la política de un Estado** o de una organización, de cometer ese ataque o para promover esa política.

A pesar de que el Estatuto emplea la expresión “*población civil*”, el crimen puede ser cometido tanto en tiempos de guerra como de paz.

El concepto de “**ataque**” describe una línea o patrón de conducta (“course of conduct”) en la que se deben integrar los hechos individuales o subyacentes. Así lo ha resuelto la Corte Penal Internacional en reiterada jurisprudencia (*casos Katanga, Bemba, Ntaganda, L. Gbagbo*).

No es necesario que sea el mismo sujeto el que reitere la conducta. Un acto único puede ser constitutivo de un crimen de lesa humanidad cuando este hecho individual sea funcional al conjunto de actos individuales que conforman el ataque. Así lo ha dicho expresamente el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en la sentencia de 7 de mayo de 1997 (caso *Tadić*, TC).

Los Elementos de los Crímenes expresan que: “*La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización*”²²⁹.

El ataque contra la población civil ha adquirido características extremadamente lesivas. Pero esta brutalidad es a su vez el resultado de una lógica política perversa destinada a impedir, mediante el ejercicio cínico de la represión, el derecho del pueblo chileno a protestar y disentir.

- **Brutalidad del ataque**

La brutalidad del ataque se puede deducir por los medios empleados y los métodos adoptados por la acción de la policía, en particular de carabineros.

- **Medios empleados:**

Como se aclara en el ya citado Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH),²³⁰ la fuerza no puede usarse para dispersar reuniones legales y pacíficas (p. 7. Punto 16) y nunca pueden ser utilizadas armas de fuego para este propósito (p. 7, punto 18). Los principios fundamentales de necesidad y proporcionalidad también deben respetarse en el uso de las llamadas armas menos letales (p. 7, punto 19). La investigación llevada a cabo por el Alto Comisionado muestra que, en un número significativo de casos, estos principios no se han respetado, ya que la fuerza se ha utilizado para dispersar manifestaciones pacíficas y no se han hecho las debidas distinciones entre manifestantes pacíficos y manifestantes violentos.

El Informe del Alto Comisionado encontró el uso excesivo y desproporcionado de armas menos letales, especialmente perdigones (p. 9, punto 26), balas que están compuestas en gran parte de plomo y que deberían usarse con fines intimidantes, pero que en cambio producen heridas muy graves, en particular a los ojos (más de trescientas

²²⁹ Véase: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

²³⁰ https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

personas han perdido parcial o totalmente la vista). También se debe informar el uso de gases tóxicos. Además, los vehículos y motocicletas suministrados a la policía fueron utilizados deliberadamente en varias ocasiones para atropellar a los manifestantes. Los rifles suministrados a los carabineros disparan cartuchos que contienen 12 perdigones de 8 mm [Adjunto la declaración del 13 de noviembre del general Mario Rozas] que explotan en un camino en forma cónica que se dispersa con la distancia.

Dependiendo del número y la posición de las lesiones causadas por los perdigones recibidos en la misma persona, es posible definir la distancia desde donde comenzó el disparo: cuanto mayor es el número de perdigones, menor es la distancia. Los perdigones son en un 80% una mezcla de plomo, sulfato de bario y sílice y 20% de caucho. Se documentan cientos de casos en los que es posible observar a los carabineros, usando el arma a una distancia mucho más baja.

Se han documentado también casos en los que los carabineros han disparado proyectiles de gas lacrimógeno, que según las leyes y reglamentos, deben dispararse hacia el cielo y caer por inercia entre los manifestantes, y que fueron disparados apuntando el arma paralela al suelo directamente sobre los manifestantes, con efectos potencialmente letales y, en algún caso, causar lesiones graves que amenazan la vida. A esta información tuvo acceso CIPER-CHILE, investigación publicada el día 18 de agosto de 2020²³¹, *“Carabineros revela que disparó 104 mil tiros de escopeta en las primeras dos semanas del estallido social”, como respuesta a una solicitud de Transparencia, se comprobó que durante el mes de octubre de 2019 “Carabineros había disparado 104.341 cartuchos calibre 12 con sus escopetas antidisturbios, los que contenían un total de 1.252.092 perdigones (12 proyectiles por cartucho)”*; luego, por una solicitud de Acceso a la Información (Transparencia, se requirió al Sr. General Director de Carabineros de Chile, lo siguiente; a) Entregue al reclamante el número de municiones utilizadas en sus procedimientos entre los años 2018 y 2019, sea en operativos o en cualquier otra situación de servicio, desglosada por mes y tipo de munición. De acuerdo con la información proporcionada por Carabineros, se puede apreciar un incremento significativo comparativo con el mes de octubre de 2018 y octubre de 2019.

Los aumentos de municiones, se pueden comprobar en cuanto a los disparos efectuados de los cartuchos de 9mm, en que se aprecia que en octubre 2018 asciende a un total de 289 y en octubre 2019, asciende a un total de 419; respecto a la munición 37/38, se aprecia que en octubre 2018 asciende a un total de 29 y en octubre 2019, asciende a un total de 77 unidades; con relación a los cartuchos calibre 12 con perdigón de plomo, se aprecia que en octubre 2018 asciende a un total de 40 y en octubre 2019, asciende a un total de 8 unidades. **Impulsando al General Director Mario Rozas, a solicitar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública con fecha 23 de octubre de 2019, proporcione las siguientes especies: 5.000 unidades de cartuchos 37 mm CS;**

²³¹ Véase : <https://ciperchile.cl/2020/08/18/carabineros-revela-que-disparo-104-mil-tiros-de-escopeta-en-las-primeras-dos-semanas-del-estallido->

5.000 unidades de granada CS; 1.000 litros de líquido CS; 1.000 kgs. de polvo CS; 1.000 unidades de polvo OC.

Se han disparado gases químicos con efectos tóxicos e irritantes en varias ocasiones, incluso dentro de los hospitales (Informe ACNUDH, p. 10, punto 30). También se han registrado varios casos de atropellos voluntarios a manifestantes con motocicletas y vehículos a motor de la policía, en circunstancias que excluyen cualquier posibilidad de accidente involuntario [fuente informe HCHR].

- **Modo de ataque**

En cuanto a las modalidades adoptadas por el ataque, también es apropiado subrayar el ataque a los dispositivos médicos, que en algunas ocasiones condujo a la muerte a pacientes sometidos a urgentes cuidados intensivos.

También hay innumerables casos de arrestos arbitrarios, que fueron acompañados, en varios casos, con tortura, incluso contra menores, violación, violencia y humillación de naturaleza sexual.

b.1.2. Ataque generalizado o sistemático

El carácter **generalizado** del ataque hace alusión a una consideración de naturaleza cuantitativa. La Corte Penal Internacional, a través de la resolución de confirmación de cargos en el caso *Laurent Gbagbo* de 2014, estableció que, para ser generalizado, el ataque debe ser “*masivo, frecuente, ejecutado colectiva y seriamente, y estar dirigido contra una multiplicidad de víctimas*”²³². Adicionalmente, agrega a la interpretación que el carácter de frecuente refiere al “*largo tiempo durante el cual fueron cometidos los crímenes*”, entendiendo 4 meses como un tiempo considerable.

La calificación del ataque como “**sistemático**” es de naturaleza cualitativa. Requiere que los actos individuales sigan una cierta organización y planificación, de modo que no constituyen un ataque sistemático, los actos espontáneos y aislados.

En el Caso *Germain Katanga y otros* de 2008, la Corte entendió que para evaluar la sistematicidad debe atenderse a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ellos puedan tener carácter fortuito. Además, se afirma que la sistematicidad de la conducta implica la existencia de ciertos patrones reflejados en su repetición no accidental²³³.

No cabe duda de que las acciones denunciadas se cometieron “*en el contexto de un ataque extenso o sistemático contra las poblaciones civiles*”. Hubo más de veinte víctimas, se registraron más de 28.000 arrestos y más de 3.200 lesiones, de las cuales muchas fueron graves (especialmente 464 casos de lesiones en los ojos), se reportaron más de 700 casos de tortura y 24 casos de violencia sexual. Especialmente inquietantes son los casos de diversos tipos de abusos infligidos a menores de edad.

²³² Véase: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_04777.PDF

²³³ Véase: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF

Las violaciones se registraron en muchos de los lugares donde tuvieron lugar las protestas, que se realizaron prácticamente en todas las ciudades medianas y grandes y en muchos pueblos del país. Chile se caracteriza por una geografía particular en su longitud, contando con 3.787,2 km desde Arica, en la frontera con Perú, hasta Coyhaique en la Patagonia; las manifestaciones y la consiguiente violencia represiva, se extienden sobre este inmenso arco geográfico. En muchos de los lugares donde la policía se ha enfrentado a las protestas, llevadas a cabo por la población civil, los agentes del Estado han reaccionado con violencia brutal y esto permite concluir razonablemente que existe en la base una voluntad política precisa y determinada que ha dirigido y coordinado el accionar policial.

La naturaleza generalizada de la violencia estatal se demuestra, entre otras cosas, por las estadísticas de INDH relacionadas a las lesiones, como se resume en la tabla correspondiente.

b.1.3. El elemento político

La definición legal del “*ataque contra una población civil*” se encuentra recogida en el artículo 7.2 a) del Estatuto:

*“Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la **política de un Estado** o de una organización, **de cometer ese ataque o para promover esa política;**”*

Esta disposición puede ser interpretada en un doble sentido: (1) como un requisito adicional que significa una restricción de la conducta punible y con ello una reducción del ámbito de protección del tipo, o (2) una expresión del elemento “sistemático” del tipo.

Existe jurisprudencia en el segundo de los sentidos, considerando el elemento político como esencial para establecer que un ataque es sistemático (CPI, sentencia de 7 de marzo de 2014 (*Katanga*, TC), párr. 1111 y ss.).

En la sentencia de juicio (primera instancia) del caso *Tadić* se establece:

“Una política de este tipo no necesita ser formalizada y puede deducirse de la forma en que ocurren los actos. Notablemente, si los actos ocurren de manera generalizada o sistemática que demuestra una política para cometer esos actos, ya sea formalizados o no” (TPIY, sentencia de 7 de mayo de 1997, *Tadić*, TC, párr. 653).

En ciertos casos la aquiescencia, connivencia o mera tolerancia reiterada, puede constituir una política estatal (como se verá más adelante al tratar la responsabilidad por del superior jerárquico). En suma, el elemento político debe apreciarse en la práctica, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Esta voluntad política, se ha hecho pública desde los primeros días de las manifestaciones: incluso antes de la Declaración del Estado de Emergencia, el gobierno declaró que procesaría a los manifestantes de acuerdo con la Ley de Seguridad del

Estado, ley chilena que se ocupa de las "amenazas a la seguridad nacional", entre otras cosas, al proporcionar una fuerte comprensión de las garantías constitucionales previstas a los acusados en relación a las investigaciones y al juicio, una señal inequívoca del hecho que el gobierno chileno ha tenido una actitud hostil hacia los manifestantes desde el principio. Además, poco después del inicio de las manifestaciones y de la represión relacionada, el presidente Piñera hizo repetidas referencias al supuesto estado de guerra entre su gobierno y los manifestantes, acusando a la protesta social de ser mera delincuencia común.

Es menester señalar que la situación de enfrentamiento entre las fuerzas represivas de la policía y los manifestantes, se venían produciendo desde antes del viernes 18 de octubre, y es durante la semana previa, en que se producen llamados a evasiones estudiantiles en el metro de Santiago en protesta por una suba del costo del pasaje, es que el discurso de gobierno se acentúa para generar un discurso de guerra. A modo ejemplar, podemos observar 4 discursos oficiales durante la semana del 14 al 20 de octubre de 2019, que ratifican esa conducta e intencionalidad, lo cual descarta todo tipo de casualidad o coincidencia y muestra fundadamente el comportamiento motivador y conocimiento de los ataques por parte del presidente de la República:

Fecha	Contexto	Contenido discursivo
15 de octubre 2019	Asamblea General de Interpol	"Tenemos al frente un enemigo implacable, formidable , que está en permanente renovación y evolución, que no respeta a nada ni a nadie "
16 de octubre 2019	Desayuno anual de la industria del turismo	"Al frente tenemos un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie por cumplir sus perversos objetivos"
17 octubre 2019	Reunión oficial con familia de niño víctima de delincuencia (Baltazar Díaz)	"La delincuencia es un enemigo formidable, poderoso, cruel, implacable, que no respeta nada ni a nadie y tenemos que combatirlo con toda la fuerza del mundo"
20 octubre 2019	Punto de prensa a raíz de las protestas sociales del 18 de octubre de 2019	" Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie. "

Durante las semanas siguientes al estallido social, el presidente Piñera pronunció 16 discursos, muchos de los cuales fueron emitidos por cadena nacional, para comunicar decisiones de importancia y que grafican la respuesta del gobierno frente a las protestas, en particular la decisión de decretar Estado de Emergencia en distintas provincias y comunas y designar un general como "*jefe de la Defensa Nacional*" con el propósito de "*asegurar el orden público*". Esta decisión implicó la utilización de personal militar para

monitorear las zonas declaradas en emergencia, disponiendo de 9500 militares para “resguardar la paz”. La declaración del Estado de Emergencia consolidó una estrategia política clara: enfrentar las reivindicaciones de los derechos de la población como si fuera una declaración de guerra interna, suspendiendo las garantías constitucionales y desplegando al ejército en las calles, preparando así el terreno a la comisión de los peores crímenes de Estado. Como se desprende de las conclusiones del informe de la INDH, relacionadas con el período del 17 de octubre al 30 de noviembre de 2019, el mayor número de víctimas y lesiones, en particular las que perdieron la vista total o parcialmente, se registró precisamente durante el estado de emergencia (p. 75).

Las declaraciones hechas por Piñera y de otros miembros de su gobierno, dejan en claro la plena conciencia del tamaño y la gravedad del ataque, sistemático y generalizado que desataron contra la población civil que participó en las manifestaciones o que simplemente pasaron por fuera de las manifestaciones.

b.1.4. Los sujetos activos

Desde luego son autores quienes controlen y formen parte de un aparato de poder estatal u organizado de poder, y también, aquellos que actúan en ejecución de una política de Estado o de la organización, o la apoyen (CPI, decisión de 23 de enero de 2012 (*Muthaura et al.*, PTC), párr. 223).

b.2. Los hechos subyacentes

El “ataque generalizado o sistemático” tiene lugar por medio de la comisión de uno o más de estos hechos subyacentes, unido a los demás requisitos objetivos y subjetivos del tipo.

Algunos de estos hechos subyacentes aparecen recogidos ya en la definición de crímenes de lesa humanidad efectuada en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, pero otros fueron apareciendo con posterioridad, hasta obtener un listado definitivo en el artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

Como se ha detallado, las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado en el contexto del “estallido social”, encuentran encaje en la enumeración del artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

b.3. Elemento subjetivo (*mens rea*)

De acuerdo con el artículo 30 del Estatuto de la Corte, el tipo penal exige Dolo respecto de los elementos objetivos del crimen, tanto del elemento contextual como los hechos subyacentes o individuales. El Dolo puede ser de primer o segundo grado (denominado también en algunas legislaciones “*dolo de consecuencia necesaria*”).

Existe consenso en que este crimen no se puede cometer por una acción imprudente. Con respecto al dolo eventual, hay opiniones discrepantes. Aunque la jurisprudencia de los Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda ha admitido el dolo eventual, de momento la Corte Penal Internacional se ha decantado por su rechazo.

Si bien el artículo 7.1 emplea la expresión “*con conocimiento de dicho ataque*”, los Elementos de los Crímenes aclaran que no es necesario que el sujeto que comete el hecho subyacente conozca todos los detalles del ataque; basta un conocimiento general de que su acto forma parte de dicho ataque.

4.- Responsabilidad del superior jerárquico o responsabilidad por el mando

a) Caso Yamashita (1945)

La doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico o responsabilidad por el mando fue elaborada jurisprudencialmente en el denominado caso Yamashita.

El general del Ejército japonés Tomoyuki Yamashita, tomó el mando de las tropas en Filipinas el 9 de octubre de 1944, pero al hacerlo, trasladó su base de operaciones a la ciudad de Baguio, a 40 km. al norte de Manila.

En el período en que Yamashita estuvo al mando, más de 32.000 civiles y prisioneros de guerra fueron maltratados o asesinados por parte de las tropas japonesas, ocurriendo torturas, violaciones, asesinatos a sacerdotes y personal médico inclusive.

Acabada la guerra, la evidencia contra el ejército japonés era irrefutable, pero la pregunta principal era si el general Yamashita ordenó las atrocidades, o al menos si sabía de ellas.

Yamashita fue detenido en septiembre de 1945 y enjuiciado por la Comisión Militar de EE.UU., imputándole los cargos de omisión ilícita y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer graves crímenes contra la población civil. En su defensa, Yamashita adujo que él se encontraba en Baguio al momento del ataque en Manila, que no conoció del ataque ya que las comunicaciones habían sido interrumpidas, añadiendo además que su orden inicial fue evacuar Manila, orden que sin embargo fue incumplida por parte de Ejército y las Fuerzas navales japonesas, pues tan sólo 1.600 soldados abandonaron la ciudad en enero de 1945, mientras 20.000 hombres de la fuerza naval permanecieron en Manila. En definitiva, su defensa alegó que no existían pruebas de que él hubiese dado la orden de cometer esos crímenes y que, de hecho, no llegó a tener conocimiento de ellos.

El primer juicio de la Comisión Militar no llegó a una conclusión expresa sobre el conocimiento por parte del General japonés respecto de lo ocurrido, pero sí determinó que hubo un incumplimiento de disponer un control efectivo sobre sus tropas como lo requerían las circunstancias. La Comisión Militar, no integrada por abogados, lo declararon culpable y lo sentencian a muerte. Yamashita presentó un *Habeas corpus*, lo que finalmente hizo que la Corte Suprema de Estados Unidos revisara su caso.

La Corte norteamericana confirmó la sentencia, estableciendo que los comandantes pueden ser penalmente responsables por no impedir que sus soldados cometan crímenes de guerra.

El caso Yamashita cobró relevancia por establecer el *mens rea* de la doctrina de la responsabilidad por el mando: un superior puede ser declarado culpable si tiene

conocimiento real del crimen que están cometiendo sus subordinados y no toma medidas para impedirlo, o bien, si, a pesar de no tener conocimiento efectivo, debería haberse informado y enterarse de la conducta de sus subordinados. El hecho de no informarse, deliberada o negligentemente, atendido el alto riesgo y la intensidad del daño, no puede ser esgrimido válidamente para exonerarse de responsabilidad cuando se ostenta el carácter de superior jerárquico. Si atendidas las circunstancias el superior sabía, o no podía menos que saber, lo que iba a ocurrir o estaba ocurriendo o acababa de ocurrir y no hizo nada para prevenirlo o sancionarlo, incurre en responsabilidad de conformidad con el derecho penal internacional.

La legitimidad de esta doctrina se amplió en los juicios por crímenes de guerra que sucedieron en Europa²³⁴.

b) Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

El caso *Delalic* tomó importancia por determinar tres elementos constitutivos de la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico, estableciendo que:

- I) Debe haber una existencia de una relación entre superior y subordinado;
- II) Que haya un conocimiento del superior, o que el superior tenga motivos para conocer que el acto iba a ser cometido o se había cometido;
- III) la falta del superior al no adoptar las medidas necesarias y razonables para impedir los actos criminales o castigar consecuentemente a quienes lo perpetraron²³⁵.

Además, expresa que, las personas que ocupan puestos de autoridad ya sean civiles o dentro de estructuras militares, pueden incurrir en responsabilidad penal en virtud de la doctrina de la responsabilidad de mando, sobre la base de sus cargos superiores *de facto* como también *de jure*.

La idea de extensión de la responsabilidad por el mando a autoridades civiles es también tomada en el caso *Aleksovski*²³⁶, expresando que la referencia a los 'superiores' es lo suficientemente amplia como para abarcar a los comandantes militares u a otras autoridades civiles que estén en una posición de mando similar y ejercer un grado de control con respecto a sus subordinados.

Hoy, la responsabilidad por el mando ha sido consagrada expresamente en el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional, en los términos establecidos en el artículo 28.

c) El artículo 28 del Estatuto

El artículo 28 del Estatuto de Roma, expresa que:

²³⁴ AMBOS, Kai. "La responsabilidad del superior en el Derecho penal Internacional", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1999, p. 527 a 594. Véase: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298290>

²³⁵ Véase: https://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf

²³⁶ Véase: <https://www.icty.org/x/cases/aleksovski/tjug/en/ale-tj990625e.pdf>

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, debido a no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”²³⁷

5.- Sobre la configuración de Crimen de Lesa Humanidad en el Contexto Chileno

En el derecho interno chileno, las normas específicas relacionadas con la persecución y sanción de los llamados “*crímenes de lesa humanidad*”, si bien responden a tipos penales contenidos en el Código Penal, se encuentran contenidas en la Ley 20.357 de julio 2009, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes de Guerra.

Respecto del origen de dicha ley, es necesario señalar algunos aspectos de relevancia:

En primer lugar, mediante la promulgación de la Ley 20.352, que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, se modifica la Constitución de 1980, estableciendo un artículo vigesimocuarto transitorio, con el objeto de aprobar el Estatuto y reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar crímenes de Guerra, Lesa Humanidad y Genocidio, con una importante limitación: se establece que la Corte poseerá competencia sólo para conocer causas futuras, disponiendo que: “*La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.*”

En segundo lugar, la ratificación del Estatuto de Roma se produjo por parte de Chile con fecha 29 de junio de 2009, y en concordancia con lo anterior, la Corte sólo puede conocer situaciones ocurridas con posterioridad a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, Chile al haber firmado el Estatuto de Roma el 11 de septiembre de 1998, en conformidad

²³⁷ Véase : [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

a lo establecido en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (que Chile es Parte desde el 9 de abril de 19814), se encontraba en la obligación antes de su entrada en vigor, de no frustrar el objeto y fin del mismo, desde la fecha de su suscripción.

Por último, con la finalidad de adecuar la legislación interna a las prescripciones del Estatuto de Roma, el 26 de junio de 2009 se promulgó la Ley 20.357, que tipificó los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Señalamos esto, por cuanto la Ley 20.357 que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes de Guerra, así como el Estatuto de Roma y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se encuentran plenamente vigentes en la normativa integrante del ordenamiento jurídico chileno.

La estructura de la Ley 20.357, se establece de la siguiente manera: un Título I, que referencia a los crímenes de lesa humanidad, un Título II, que referencia los delitos y crímenes de guerra y un Título III, sobre disposiciones comunes a ambos.

En ese sentido, el art. 1 ° establece el elemento de contexto o mejor dicho – aludiendo a que la letra de la ley considera elementos objetivos y subjetivos – elementos comunes a los delitos, señalando que:

“Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1o. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2o. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

De esta manera, se recoge la exigencia de un elemento de contexto en la forma establecida por el art. 7 del Estatuto de Núremberg, en el sentido que el acto debe ser cometido como parte un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, al cual se le agrega la exigencia de una política de Estado o de un grupo con control territorial o un grupo que detente un poder de hecho tal, que favorezca la impunidad de sus actos.

El art. 2° define ataque generalizado y sistemático, exigiendo respecto de este último elemento, una cierta permanencia en el tiempo y una afectación de varias víctimas, repitiendo la exigencia de generalidad.

Los art. 3 a 9 establecen los diferentes delitos base o subyacente, con sus respectivas penalidades.

En el artículo 35 de la ley 20.357, se establece los requisitos para la imputación de responsabilidad de las autoridades por la comisión de los delitos establecidos en el catálogo contemplado en la ley:

“Artículo 35.- Serán sancionados como autores de los delitos previstos en esta ley las autoridades o jefes militares o quienes actúen efectivamente como tales, en su caso, que, teniendo conocimiento de su comisión por otro, no la impidieren, pudiendo hacerlo.

La autoridad o jefe militar o quien actúe como tal que, no pudiendo impedir el hecho, omitiere dar aviso oportuno a la autoridad competente, será sancionado con la pena correspondiente al autor, rebajada en uno o dos grados.”

De esta manera, a diferencia de “*la responsabilidad de los jefes y otros superiores*”, contenida en el art. 28 del Estatuto de Roma, que fija el derecho aplicable por la Corte Penal Internacional, la ley 20.357 distingue con claridad entre autoridades y jefes militares, haciendo extensible la imputación por la comisión de los crímenes tipificados a las autoridades civiles, sin perjuicio de las exclusiones de normas especiales e inmunidades de los Jefes de Estado y otras autoridades tratadas en el artículo 27 del Estatuto.

En ese sentido, el inciso primero del artículo 35 de la ley, incorpora tanto un elemento subjetivo y un elemento objetivo, que resultan fundamentales para la imputación de responsabilidad penal, el conocimiento de la comisión de un delito de los signados por la ley por un tercero y la omisión propia en su deber de garante, esto es, no impedir, pudiendo hacerlo.

Se configuran ambos elementos en la figura de las principales autoridades de nuestro país. En efecto, **tanto el Presidente de la República como el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el General Director de Carabineros (Alto Mando de la Policía)**, han tenido claro conocimiento de la existencia de violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos de la población civil, y todos se encontraban en posición de impedirlos.

En principio, por cuanto el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), organismo estatal autónomo, en su ley orgánica tiene como atribución especial la contenida en el artículo 3° N°2.- *“Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país.”*

Es decir, por ley, el **INDH** debe poner al corriente la situación de los DDHH, en todo el territorio, sin distinción de época y para lo cual debe contar con la ayuda de todos los organismos del Estado, incluyendo las policías. Tomando como referencias las comunicaciones efectuadas de manera pública por el INDH, se pueden constatar algunas cifras que permiten dilucidar que el Gobierno se encontraba y se encuentra en conocimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, todos consignados en sucesivos reportes del INDH que suman 49 desde el 21 de octubre de 2019 al 18 de febrero de 2020, los que pueden encontrarse en la página web

del INDH como *“REPORTE DE ESTADÍSTICAS INDH - Constatadas por funcionarios INDH en manifestaciones, centros de salud y comisarías, a partir de 17 de octubre de 2019.”*²³⁸

Y también en el *“Detalle público de cifras INDH (actualización al 31.1.20)”* en el mismo sitio web.²³⁹ Todas cifras que además que constan en el informe anual de DDHH y que han sido entregadas a la Presidencia de la República, el Senado y la Cámara de Diputados, fuera de ser enteramente de público conocimiento. Por su parte, el organismo persecutor autónomo interviniente en el sistema judicial chileno, **Ministerio Público** o Fiscalía Nacional, ha emitido diversos informes desde su Unidad Especializada en Derechos Humanos, destacando el del 11 de noviembre de 2019 que cifra en 2670 las víctimas de *“violencia institucional”*²⁴⁰, y el del 31 de noviembre de 2019 que incrementa dicha cifra a 5.558 denuncias de violaciones a los derechos humanos desde el inicio del estallido social²⁴¹. Si bien, el Ministerio Público como organismo autónomo e independiente, no tiene obligación de reportar su actividad, salvo la cuenta pública anual en el mes de abril de cada año que debe efectuar el Fiscal Nacional, es indiscutible que la publicidad de sus reportes es de total y absoluto conocimiento del Gobierno, en especial desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y por medio del Ministerio de Justicia.

Por su parte, la **Dirección de Estudios de la Corte Suprema**, en los informes de datos y estadísticas para el período, da cuenta de significativos incrementos en aspectos específicamente relacionados con la violencia institucional y la vulneración de los derechos humanos, sobre todo en comparación con los períodos anteriores. A modo de ejemplo, el entonces vocero de la Corte Suprema, ministro Lamberto Cisternas, señaló en entrevista del 11 de noviembre de 2019 que *“(…) durante este período se ha declarado ilegal la aprehensión en contra de 977 imputados, lo que representa el 4,4% del total. De acuerdo al estudio, este porcentaje está por sobre el 0,8% de controles de detención que se declararon en promedio ilegales en el período 2010 - junio 2018.”*²⁴²

Siendo los principales organismos involucrados en la materia, cuyas cifras oficiales son imposibles de desconocer por parte de las autoridades civiles y de orden y seguridad, es que a priori, se puede tener por establecido el nivel de conocimiento respecto de los ataques a la población civil y de su intensidad, sin considerar los informes de las entidades internacionales como Amnistía Internacional²⁴³ o la CIDH, los reportes de prensa para el período o las constataciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil como los colegios profesionales – Colegio Médico, Colegio de Enfermeras, etc. – y organismos de DDHH como la propia Comisión Chilena de Derechos Humanos.

²³⁸ Véase: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

²³⁹ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/02/Reporte-31-enero-2020.pdf>

²⁴⁰ Véase: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=16974

²⁴¹ Véase: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiald=17285

²⁴² Véase: <http://decs.pjud.cl/estudios/datos-y-estadisticas/>

²⁴³ Véase: <https://amnistia.cl/noticia/chile-politica-deliberada-para-danar-a-manifestantes-apunta-a-responsabilidad-de-mando/>

Respecto de la existencia de una “*política de Estado o de sus agentes*” como elemento de contexto para la comisión de los crímenes de lesa humanidad, es razonable suponer que, concentrándose los daños a la población civil, en particular las pérdidas o traumas oculares (464 víctimas, a la fecha), las lesiones graves generadas por uso de perdigones y lacrimógenos, y las detenciones ilegales desde el inicio de la situación, y por sobre todo, durante la vigencia del estado de excepción constitucional denominado “*Estado de Emergencia*”, existe una constatación de una política de Estado reconocible a partir de la actividad de sus agentes.

Existen reveladoras declaraciones de parte del Presidente de la República, que ilustran cómo el comportamiento de las Fuerzas Armadas y de Orden, se encuentran en perfecta sintonía con la idea de orden público, impulsada desde el poder ejecutivo. “**Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie**” señala en el comunicado oficial mediante cadena nacional el día 20 de octubre de 2019, un día particularmente afectado por una fuerte represión policial, contabilizándose 1894 personas detenidas, 269 personas heridas – de los cuales 137, son personas heridas por armas de fuego – y 5 personas muertas por agentes del Estado, según cifras oficiales del INDH.

Otras desafortunadas y reveladoras expresiones, que dan cuenta del control del Presidente de la República respecto del accionar de los agentes del Estado han sido: “*He decidido decretar Estado de Emergencia, militares a la calle y Toque de Queda*” y “*Tuvimos que decretar el Estado de Emergencia, para restituir el orden público*”, asociando a la acción militar el resguardo del orden público, contrariamente a lo que establece el Estado de Derecho que se supone impera en el país.

De esta manera, la emisión pública de información por parte del Gobierno y de los organismos competentes, durante la vigencia del estado de emergencia, y con posterioridad a ella, dan cuenta de que, bajo su conocimiento, y más aún, bajo su subordinación, los agentes del estado que son parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, han cometido delitos punibles bajo la Ley 20.357: homicidio (art. 4o), tortura (art. 7o No 1), mutilaciones y lesiones graves gravísimas (art. 5o No 1 y 2), privación ilegal de libertad por más de cinco días o secuestro calificado (art. 5o No 7), así como de abuso sexual calificado (art. 5o No 8).

Para resolver la relación entre poder civil y Fuerzas Armadas, debemos referirnos en concreto a la Constitución Política de la República, que en su artículo 101, plasma el principio de subordinación y no deliberación: “*Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependien del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos*

armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”

En particular, su inciso tercero hace hincapié en la dependencia y subordinación de todas las ramas al poder civil detentado por el Ejecutivo, y su relación mediante los ministerios respectivos, que obedecen a su vez, a las directrices del Presidente de la República, puesto que son funcionarios de su exclusiva confianza – artículo 32 de la Constitución, son atribuciones especiales del Presidente de la República: 7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado (...); artículo 33 de la Constitución: Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. – encontrándose entre ellos, el ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Defensa.

El sentido y alcance de art. 1o de la Ley 20357, y tal cual señalamos al inicio, contiene importantes diferencias con lo establecido en el Estatuto de Roma, puesto que además de la exigencia relativa al elemento contextual o a los elementos comunes a la comisión de los crímenes de lesa humanidad, no sólo radica la causa del ataque generalizado o sistemático perpetrado contra la población civil en una política “*del Estado*”, sino que también distingue una política “*de sus agentes*”.

Lo anterior deriva en un interesante corolario, y es que es posible configurar la **responsabilidad por omisión propia** de las autoridades civiles y militares – incluyendo principalmente al Presidente de la República como depositario directo de los principios de subordinación y no deliberación de las Fuerzas de Orden y Seguridad – por políticas no emanadas de su autoridad, y desarrolladas independientemente de ella, pero ejecutadas por agentes del estado – policía – como una política represiva contra la población civil. Esto es coherente con la incorporación de “*de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable*” como sujetos activos de crímenes de lesa humanidad en el mismo artículo 1°, ya que, bajo esa modalidad, estos delitos también son perpetrados por grupos paramilitares o por bandas organizadas de narcotráfico que controlen una zona geográfica específica. La diferencia estriba en la responsabilidad que le compete al aparato estatal como detentador monopólico de la fuerza pública. Entonces, es suficiente que el ataque responda, a una política implementada por agentes estatales, aunque sea distinta a la expresada como tal por el Estado en cuestión, ya que la facultad de impedimento radica en el rol de garante que la Constitución y las leyes le atribuyen, a las autoridades civiles y militares regulares.

5.1.- Sobre el Aspecto Objetivo (actus reus)

a) Ataque generalizado o sistemático

A partir de lo relatado, no cabe duda de que las acciones que se han cometido están dentro del contexto de un ataque extenso y generalizado contra la población civil, considerando la cantidad de detenciones arbitrarias, las lesiones sufridas, siendo especialmente preocupante la cantidad de heridas oculares y las muertes provocadas por

el accionar de agentes del Estado. Es relevante señalar, que se contabilizan hasta el día de hoy, 464 casos de trauma ocular. El último caso, ocurrió el día 19 de febrero de 2021, y la víctima, Francisca Mendoza Vidal, fue herida en momentos que Carabineros de Chile reprimía a los/as últimos/as manifestantes que se encontraban en la explanada de la Plaza Italia, y en circunstancias que la señora Mendoza Vidal, se encontraba al lado de Defensores/as de la Coordinadora de Derechos Humanos, recibiendo un impacto de proyectil en su cara, de parte de carabineros que se encontraban en el sector. Y el penúltimo caso, ocurrió el sábado 1 de agosto del 2020, alrededor de las 00:30 horas, en Avenida Grecia en dirección hacia Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolén, en circunstancias que, tras la jornada laboral, don José Alejandro Amaro Seguel, retornaba en bicicleta hacia su hogar, comienzan a producirse disparos de armas de fuego de parte del personal militar que se encontraba en la zona. Y sin mediar provocación alguna, y vulnerando las Reglas sobre Uso de la Fuerza a las cuales que se encuentran sometidos el personal de las Fuerzas Armadas, comienzan a atacar a manifestantes que se encontraban en dicho lugar. En ese contexto, la víctima, José Alejandro Amaro Seguel, fue agredido mediante el impacto directo de un proyectil en su rostro, proveniente del ataque que realizan el personal de las Fuerzas Armadas en contra la población civil, provocándole una herida penetrante con un cuerpo de composición no determinada, en su ojo derecho, y privándole del sentido de la vista en el mismo, con el resultado de una lesión ocular, pérdida de visión severa permanente, y a consecuencia del ataque, resulta además con pérdida de 2 piezas dentales. Cabe resaltar que ninguno de los funcionarios militares se acercó a prestar auxilio a la víctima, quien cayó aturdido al suelo sangrando profusamente, siendo atendido por otras personas y trasladado a un punto de atención de primeros auxilios, en principio y posteriormente, es llevado por los vecinos al centro de urgencia SAPU La Faena, siendo atendido en primera instancia y derivado al Hospital Luis Tisné, por haber sufrido lesiones múltiples de gravedad. Ante este grave hecho, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, presentó querrela con fecha 03 de agosto de 2020, por el delito de artículo 5 numeral 2º²⁴⁴ de la Ley 20.357, en contra de Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile; Víctor Claudio José Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública; Mario Guillermo Desbordes Jiménez, Ministro de defensa; Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior; Carlos Ricotti Velásquez, Jefe de Defensa Nacional en la Región Metropolitana; y Felipe Guevara Stephens, Intendente Metropolitano de Santiago y contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión.

Cabe destacar en este apartado lo que ha argumentado Amnistía Internacional, en su informe publicado el 21 de noviembre del 2019, expresando que:

²⁴⁴ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004297> Ley 20.357 Artículo 5º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º:

2º. Lesionare a otro, dejándolo demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de un miembro importante, o notablemente deforme;

“Las fuerzas de seguridad bajo el mando del presidente Sebastián Piñera – principalmente el Ejército y Carabineros (la policía nacional) – están cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta. Amnistía Internacional considera que las violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad no son hechos aislados o esporádicos, sino que responden a un patrón consistente en el tipo de violaciones y en el modus operandi llevado a cabo a lo largo de todo el país, principalmente por parte de Carabineros. El grado de coordinación requerido para sostener la represión violenta de las protestas durante más de un mes conduce razonablemente a pensar en la responsabilidad del mando al más alto nivel, sea porque se ordenó o se toleró la represión. Tal extremo, naturalmente, debe ser dilucidado por una autoridad judicial independiente e imparcial”²⁴⁵.

Al mismo tiempo, el informe realizado por un conjunto de organizaciones, entre ellas la Organización Mundial contra la Tortura y el Centro de Estudios Legales y Sociales, también expresa que:

“El abordaje de la protesta social iniciada en octubre de 2019 por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas de Chile, reveló una situación de violaciones generalizadas a los derechos humanos, producto de una política estatal de represión en todo el país.”

“Esta respuesta del Estado generó patrones que se han repetido en distintos lugares del país y se sostuvieron durante varias semanas. En particular, se diseminaron situaciones de uso arbitrario, desproporcionado y excesivo de la fuerza, privación arbitraria de la libertad, sometimiento de manifestantes a torturas y/o a tratos crueles, inhumanos y degradantes y violencia sexual por parte de agentes del Estado”²⁴⁶.

Por su parte, el representante para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Sr. Jan Jarab, en un Comunicado Público, difundido el 13 de marzo de 2020, tres meses después de conocido el Informe (diciembre de 2019), tras una visita de varios días al país, concluyó que:

“Hacemos un llamado a todas las autoridades, sobre todo aquellas con responsabilidad directa en derechos humanos, a redoblar sus esfuerzos para implementar de forma efectiva las recomendaciones del Informe, así como cualquier medida orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en Chile”

Más adelante, denunció que se siguen violando los derechos humanos de los manifestantes en Chile y que el Estado prácticamente no ha cumplido con ninguna de las 21 recomendaciones que el organismo le hizo hace tres meses. Denunció que sigue recibiendo relatos y registros audiovisuales recientes sobre atropellos producidos por

²⁴⁵ Véase: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/11/chile-responsable-politica-deliberada-para-danar-manifestantes/>

²⁴⁶ Véase: <https://www.cels.org.ar/web/2020/01/chile-publicacion-del-informe-final-de-la-mision-internacional-de-observacion/>

carros policiales y golpizas por parte de Carabineros (Policía chilena), así como información sobre el uso indebido de bombas lacrimógenas, "en varios casos con consecuencias graves como trauma craneano o pérdida de la visión".

"Los cartuchos de gas lacrimógeno nunca deben dispararse directamente a las personas, pues ello los hace potencialmente letales"

El ACNUDH instó además al Estado a realizar investigaciones "prontas y completas" para establecer la participación responsabilidad de agentes y sus líneas jerárquicas en esas violaciones.

Y en Octubre de 2020, con ocasión del joven manifestante lanzado al río Mapocho por un uniformado, conducta constitutiva de homicidio frustrado, el representante regional del Alto Comisionado, Jan Jarab, expresó en un comunicado público²⁴⁷, que "el caso del puente Pío Nono no es excepcional, sino que se suma a la ya extensa lista de otros casos de violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de orden cometidas en el contexto de manifestaciones sociales, que han sido documentadas en distintos informes a nivel internacional y nacional como el de la propia Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos después de su misión en 2019, los de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; e incluso después de estos informes."

Junto con expresar su preocupación por el continuo e incondicional respaldo a las fuerzas del orden y seguridad, por sus conductas reiteradas, hizo un llamado a que se identifiquen los patrones y analicen las causas que favorecen estas conductas".

Un importante dato que muestra la magnitud del ataque perpetrado contra la población civil, y por lo tanto, muy ilustrativo respecto de la sistematicidad y generalidad de éstos, dice relación con la cantidad de disparos efectuados por la policía contra los manifestantes civiles. Mediante los datos obtenidos a requerimiento del periodista Matías Jara para el medio CIPER²⁴⁸, se puede observar que, **en las primeras dos semanas de protestas, Carabineros había disparado 104.341 cartuchos calibre 12 con sus escopetas antidisturbios, los que contenían un total de 1.252.092 perdigones** (12 proyectiles por cartucho), cifra que, si se compara con el mismo período de tiempo, un año antes, en octubre de 2018, el uso de esa munición alcanzó apenas a 97 disparos.). Además, en octubre de 2019 también se dispararon más cartuchos de 9mm (munición de ataque personal) 419, teniendo en cuenta que el año anterior a la misma fecha, se habían usado 289. Una continuidad y tamaño de la agresión perpetrada por los agentes estatales que ya por si misma permitiría establecer la sistematicidad y generalidad de los ataques.

Las violaciones de los derechos humanos se produjeron en los diversos lugares donde se desarrollaron las manifestaciones, las cuales se realizaron prácticamente a lo largo de todo el país. La naturaleza generalizada de la violencia estatal se demuestra

²⁴⁷ Véase: <https://news.un.org/es/story/2020/10/1481822>

²⁴⁸ Véase: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/18/carabineros-revela-que-disparo-104-mil-tiros-de-escopeta-en-las-primeras-dos-semanas-del-estallido-social/>

especialmente por los diversos informes de organismos enunciados en este documento, y especialmente, por las estadísticas reveladas por el informe del INDH que sin ser exhaustivo de todo lo sucedido en el país, es bastante elocuente y suficiente para alertar sobre la extrema gravedad de la situación.

Además, su carácter generalizado está dado también por el tiempo sobre el cual han tenido lugar los hechos, dando cuenta que, desde el 4 de octubre de 2019, las vulneraciones de Derechos Humanos no se han detenido, incluso existiendo muchos crímenes cometidos durante las cuarentenas decretadas a raíz de la pandemia del COVID-19.

La continuidad del ataque perpetrado contra la población civil, su gravedad y su sistematicidad, así como el conocimiento y determinación de los jefes civiles y militares, también se muestra en las respuestas entregadas en comunicación oficial del 10 diciembre del 2020, por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet²⁴⁹, a las preguntas enviadas por la Fiscalía persecutora Claudia Perivancich, en el marco de las investigaciones que sustancia por delitos de lesa humanidad ocurridos en Chile a partir del 18 de octubre de 2019 a la fecha.

En primera instancia, el “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre 2019²⁵⁰”, emitido y difundido en el mes de diciembre de 2019, de pleno conocimiento del gobierno, incluyó numerosas recomendaciones ante el elevado número de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias, incluso en contra de manifestantes pacíficos, observadores de derechos humanos y brigadistas de salud, cuestión reiterada en su intervención en el Comité Interministerial de Derechos Humanos, el 30 de enero de 2020, instancia en la que solicitó, sin éxito, que el Ministerio del Interior, tomara medidas concretas para garantizar el estricto respeto de las obligaciones y estándares de derechos humanos y que las instancias propias del Comité (Subcomité 4 dentro del Comité Técnico que asesora al Comité Interministerial), no han abordado de forma sustancial las recomendaciones del Informe de la Misión, incluidas las de carácter urgente, desidia que se condice con las declaradas intenciones del gobierno de enfrentar las protestas mediante la concreta actuación represiva de la policía, constituyendo un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, y consecuentemente la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Es por ello que, siguiendo el criterio de la resolución de confirmación de cargos de la Corte Penal Internacional en el caso *Laurent Gbagbo*, se dan los requisitos exigidos de masividad y multiplicidad, lo que queda evidenciado por el número de víctimas identificadas; el requisito de frecuencia queda de manifiesto por el mantenimiento en el tiempo de las violaciones; y el requisito de colectividad y seriedad se cumple por ser agentes de las fuerzas de seguridad quienes cometen las violaciones relacionadas.

²⁴⁹ ANEXO N°2: Informe respuesta a preguntas fiscal Perivancich.

²⁵⁰ Véase: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

b) Ataque contra una población civil

Siguiendo la normativa de la Corte Penal Internacional, en los hechos aquí relatados, se ha dado una clara política de omisión deliberada de actuar por parte del Gobierno de Sebastián Piñera, alentando gravemente los ataques.

Esto, demostrado en primer lugar, por las declaraciones realizadas por el Director General de Carabineros, Mario Rozas, donde expresa: “**a nadie voy a dar de baja por un procedimiento policial, aunque me obliguen, no lo voy a hacer**”²⁵¹. Esta frase fue dicha ante sus subordinados, y recogida por los medios de comunicación, y representa no sólo una clara política omisiva respecto de vigilar el cumplimiento de los protocolos establecidos y los estándares legales nacionales e internacionales de actuación policial, sino que representa una renuncia explícita a ejercer mando respecto de sus subordinados en el sentido antes indicado, alentándolos a continuar vulnerando sistemáticamente los derechos humanos, haciendo caso omiso de los numerosos informes sobre la vulneración de derechos humanos cometidas por personal bajo su mando.

A pesar de la intención manifiesta de Mario Rozas, se ha visto en la necesidad de dar de baja a 14 carabineros durante las manifestaciones²⁵² pues de lo contrario incumpliría flagrantemente el ordenamiento legal chileno. Un caso elocuente de respaldo y aliento al personal involucrado en violaciones de los derechos humanos ocurre respecto de Fabiola Campillai y Gustavo Gatica, víctimas de trauma ocular que, tras recibir disparos de perdigones, perdieron la visión en sus dos ojos²⁵³, pese a lo cual los responsables de haber disparado en contra de ambos siguen en funciones. El general Rozas al ser preguntado por esta situación expresó: “**por supuesto que siguen en funciones**”²⁵⁴. Manifestada esta omisión de parte de la institución de Carabineros de Chile, sólo se encuentran suspendidos los funcionarios que causaron estas graves lesiones respecto a Gustavo Gatica y Fabiola Campillai, y que recién fueron conocidos estos antecedentes en las audiencias de formalización, de 21 de agosto de 2020, formalizado y sujeto a prisión preventiva, el funcionario de Carabineros de Chile, coronel Claudio Crespo, y se estableció en cuanto a su conducta, que “*abusando de su cargo, procedió a disparar la escopeta antidisturbios, en momentos en que no existía riesgo alguno para la integridad de los carabineros y lo hizo directamente al tercio superior del cuerpo de manifestantes, impactando a la víctima Gustavo Gatica Villarroel, quien perdió la visión de ambos ojos, el 8 de noviembre de 2019, causándole ceguera total*”. Y posteriormente con fecha 29 de agosto de 2020, fue formalizado y sujeto a prisión preventiva, el funcionario de Carabineros de Chile, Patricio Maturana, por disparar una

²⁵¹ Véase: <https://www.24horas.cl/nacional/carabineros-confirma-audio-de-mario-rozas-a-nadie-voy-a-dar-de-baja--aunque-me-obliguen-3723249>

²⁵² Véase: <https://www.latercera.com/politica/noticia/carabineros-registra-desde-el-18-o-un-total-de-83-carabineros-sancionados-y-14-dados-de-baja-por-denuncias-de-abusos-o-excesos/RUS7Z2EDRBEW3N5NOCZHIX5PRQ/>

²⁵³ Véase: https://www.cnnchile.com/pais/clinica-santa-maria-confirma-que-gustavo-gatica-perdio-vision-de-sus-dos-ojos_20191126/

²⁵⁴ Véase: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/03/11/general-rozas-por-carabineros-que-dejaron-ciegos-a-gustavo-gatica-y-fabiola-campillai-por-supuesto-que-estran-trabajando/>

bomba lacrimógena al rostro de Fabiola Campillai, el 26 de noviembre de 2019, causándole ceguera total y secuelas neuropsicológicas.

Además, se mostró de manera manifiesta la falta de iniciativa por parte de la institución que presidió hasta el 19 de noviembre de 2020, para investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, en el sumario realizado respecto del caso *Gatica*, se expresa: “*No existe certeza que la munición utilizada por Carabineros haya causado las lesiones oculares al ciudadano Gustavo Gatica Villarroel*”²⁵⁵, pese a la información del parte médico y la existencia de material audiovisual donde se muestra el momento del impacto de los perdigones en su rostro²⁵⁶. Todo indica que existe parcialidad en tal investigación, siguiendo la misma política de respaldo institucional a quienes han sido imputados por delitos que constituyen violaciones de los derechos humanos.

En conjunto con lo anterior, el uso desproporcionado de perdigones se mantuvo, haciendo caso omiso a las recomendaciones por parte de todos los organismos internacionales de derechos humanos que han realizado informes al respecto, e incluso contradiciendo sus propias declaraciones en las que manifiesta cesar su uso. Una muestra más del carácter omisivo de las políticas llevadas a cabo por el General Director de Carabineros, que sólo alentó a que las vulneraciones siguieran ocurriendo.

Carabineros de Chile es una institución fuertemente jerarquizada, uniformada, con disciplina y régimen militar, por lo que no es pensable que los subordinados utilicen armamento no letal antidisturbios por cuenta propia, sin contar con el conocimiento y la autorización del mando superior y, aún en el improbable caso de que ello hubiese ocurrido, tampoco consta que hayan existido sumarios o investigaciones destinadas a sancionar a quienes hubiesen utilizado el armamento supuestamente prohibido.

En la misma línea, las medidas tomadas por el ministro del Interior y Seguridad Pública, Gonzalo Blumel, y sus sucesores en el cargo, Víctor Pérez y Rodrigo Delgado, no se han visto reflejadas en una estabilización del actuar policial. Es más, cuando el exministro Andrés Chadwick dejó su cargo, el número de víctimas era de 1.132 casos y, como sabemos, estas cifras aumentaron al triple bajo la gestión del ministro Blumel. Es una clara muestra de que al menos existe una política omisiva, de tolerancia e incluso de respaldo frente a las violaciones de los derechos humanos, consistente en permitir una actuación policial desmedida, orientada a dañar a los manifestantes, sin adoptar medidas efectivas de prevención o sanción de los responsables del uso excesivo o innecesario de la fuerza.

En este mismo sentido, el Intendente Metropolitano, Felipe Guevara, implementó un plan de contingencia de más de mil efectivos policiales, carros lanza agua y carros lanza gases, con el objetivo de impedir el derecho de reunión y de manifestación mediante una estrategia de ocupación y copamiento del espacio público por parte de

²⁵⁵ Véase: <https://www.theclinic.cl/2020/04/07/sumario-de-carabineros-por-gustavo-gatica-no-se-descarta-que-lesiones-pudieran-haber-sido-provocadas-por-los-mismos-manifestantes/>

²⁵⁶ Véase: https://www.youtube.com/watch?v=sOga_3KhtDc

agentes del Estado, en particular, en la Plaza Baquedano (también conocida como Plaza Italia o Plaza de la Dignidad), lugar de encuentro y centro neurálgico de la protesta social²⁵⁷. La autoridad, por lo tanto, creó un plan para evitar la manifestación y, de ocurrir aquella, frenarla por la vía de la represión policial.

Todo este actuar policial agresivo y lesivo para la integridad física y psíquica de quienes desean ejercer su legítimo derecho de protesta, ha sido amparado por el presidente Sebastián Piñera, quien en sus declaraciones públicas ha respaldado el actuar represivo policial, dejando en evidencia que no ejercerá su mando, como máxima autoridad del país, para prevenir o sancionar los atentados en contra de la población civil, disponiendo y alentando a sus subordinados para que persistan en tal ataque a los manifestantes.

c) Incumplimiento de protocolos

Carabineros de Chile ha sido la institución que más vulneraciones de los derechos humanos ha cometido, lo que obligó a los organismos internacionales a prestar atención a sus protocolos de actuación.

Los informes destacan que se regula deficientemente el uso de la fuerza en manifestaciones y, en particular, el uso de la escopeta antidisturbios. El protocolo de Carabineros²⁵⁸, no prevé expresamente que las escopetas antidisturbios sean el último recurso, siendo que en su anexo 2, nro. 9, las define como un “*arma de fuego larga*”, las cuales, según las normas generales que el mismo protocolo impone para el restablecimiento del orden público, son el último recurso. A pesar de la definición mencionada, no se incluye a las escopetas antidisturbios en la categoría de armas de fuego en lo que respecta al restablecimiento del orden público como debería, sino que las incorpora en una etapa previa, como arma no letal, flexibilizando así su uso.

El punto 2.8 establece dos supuestos ante los cuales procede el uso de las escopetas antidisturbios. El primero, cuando elementos tales como *agua, humo, gases y otros resulten insuficientes. El segundo, tiene que ver con los distintos niveles de resistencia por parte de las personas a las indicaciones de Carabineros, establecidos en la Circular 1832. A partir de estos niveles es que los oficiales deben graduar el uso de la fuerza. El uso de la escopeta antidisturbios es procedente según el Protocolo a partir del nivel 4, el cual en la circular 1832, es definido como un nivel de agresión activa, donde la persona que es controlada por carabineros intenta agredir al mismo para resistir el control y evadirlo, y que, esta resistencia no pone en peligro vidas. Para este nivel, la circular expone un Ejemplo, donde “*el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabiniro con un objeto*”*

La evidencia tanto teórica como empírica, debido a los hechos sufridos por los manifestantes, dan cuenta que los supuestos establecidos dentro del protocolo para el

²⁵⁷ Véase: <https://www.publimetro.cl/cl/social/2019/12/27/carabineros-contingente-plaza-italia-redes-sociales-marcha-kpop-guevara-intendente-copamiento.html>

²⁵⁸ Véase: https://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG22635_01032019.pdf

uso de este tipo de armas de fuego son totalmente desproporcionados. En estos casos, claramente se emplean medios más gravosos para restablecer el orden público, donde el protocolo debería haber considerado medios menos lesivos para vencer la resistencia de manifestantes desarmados.

Además de la falta de proporcionalidad, el protocolo es esencialmente ambiguo, dejando al criterio de los agentes estatales la ponderación del nivel de agresividad que deben emplear. Debido a esta ambigüedad, los oficiales tienen la potestad discrecional de dispersar a manifestantes desde el primer minuto con escopetas antidisturbios, no respetando el principio del uso progresivo de la fuerza establecido en el propio protocolo.

El protocolo debería tener una proporción precisa entre los bienes jurídicos principales que debe proteger y la racionalidad de los medios que emplea para hacerlo; sin embargo, por el contrario, se usó un medio irracional, de forma desproporcionada, que termina con una población civil impactada por perdigones en sus cuerpos y ojos.

Pero, más allá de las imprecisiones, ambigüedades y falta de proporcionalidad, lo más preocupante es que Carabineros ha infringido sus propios protocolos, aplicando un uso desproporcionado, innecesario e indebido de la fuerza, ante la total pasividad e incluso el respaldo expreso de las más altas autoridades policiales y políticas del país, causando lesiones físicas graves, incluidos los estallidos oculares, como miles de detenciones ilegales, tortura, violencia sexual y también homicidios intencionales.

5.2.- Aspecto Subjetivo (mens rea)

Quien actúa debe conocer el contexto del ataque generalizado o sistemático y entender claramente que su conducta forma parte de éste. En la práctica, las máximas autoridades del Estado, como son el **presidente Sebastián Piñera, los ministros del Interior Andrés Chadwick, Gonzalo Blumel, Víctor Pérez, Rodrigo Delgado, el exSubsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla, el actual Subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, los exministros de Defensa, Alberto Espina Otero y Mario Desbordes, el exGeneral Director de Carabineros, Mario Rozas y el actual, Ricardo Yáñez Reveco, y el Intendente de la Región Metropolitana, Felipe Guevara**, han implementado políticas omisivas, permisivas e incluso alentadoras de la represión, respaldando y fomentando la impunidad de quienes han cometido actos criminales que constituyen violaciones de los derechos humanos. Todos ellos sabían que se estaban produciendo a diario ataques sistemáticos y generalizados a la población civil y que, a pesar del paso del tiempo y teniendo a mano las cifras de víctimas de la represión policial, no realizaron ninguna acción efectiva tendiente a evitar dichos ataques, o una vez producidos, a investigarlos y sancionarlos o colaborar con las autoridades competentes en dicha labor.

Tal y como se señaló precedentemente, la cantidad de disparos efectuados por los agentes del Estado contra los manifestantes, durante el mes de octubre de 2019, fueron inmensamente superior al promedio, sobre todo si se le compara con el mismo mes de octubre en el año anterior. Todas las brutales acciones represivas llevadas a cabo

por la policía, trajo como consecuencia que al día 23 de octubre de 2019, Carabineros sufriera un inédito “*quiebre de stock*” de pertrechos y disuasivos químicos, debiendo el general Mario Rozas requerir al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para “*adquirir bienes apropiados que permitan cubrir los requerimientos que se originen con ocasión del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia*”. Esta comunicación contenida en el Oficio N°94 del 23 de octubre de 2019, firmada por el general Rozas, permite tener por establecido en forma indubitada el pleno conocimiento del gobierno, dado que se dirige directamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entonces encabezado por el exministro Andrés Chadwick, señalando que la importancia de la solicitud de compras de municiones y pertrechos consistentes en 5.000 cartuchos de 37 mm, 5.000 granadas CS, 1.000 lts. CS, 1000 kgs. de polvo CS y 1.000 unidades de aerosol CS, todos elementos de ataque disuasivo, se fundamenta en la necesidad de “***continuar enfrentando la contingencia actual que dice relación con la grave afectación del orden público a nivel nacional***”

No hay lugar a dudas que, a la fecha de los ataques, existe completo conocimiento de éstos, de su magnitud y de los daños causados, tanto por el alto mando de Carabineros, como por parte de las autoridades civiles, desde el presidente de la República hacia abajo, en toda la cadena de mando.

5.3.- Responsabilidad del superior jerárquico

a) Sebastián Piñera Echenique

De todo lo dicho anteriormente, es posible concluir que existe mérito suficiente para investigar al presidente de la República de Chile por su eventual y presunta responsabilidad por los graves crímenes cometidos en el contexto de la represión policial, de acuerdo con los artículos 7 y 28 del Estatuto de Roma, por ser la máxima autoridad civil del país, a la cual está subordinada la institución de Carabineros de Chile, relación que está dada por el artículo 24 de la Constitución chilena²⁵⁹. El Presidente de Chile tuvo conocimiento de los ataques a través de los distintos informes de derechos humanos, entre los que destacan el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quienes hicieron claras recomendaciones para disminuir la represión policial y, sin embargo, no se adoptaron las medidas necesarias y razonables para impedir los actos criminales o castigar consecuentemente a quienes los perpetraron, como ha quedado de manifiesto en este documento.

b) Andrés Chadwick, Gonzalo Blumel, Víctor Pérez y Rodrigo Delgado

En la misma línea anterior, es posible concluir que existe mérito suficiente para investigar tanto al actual, como a los ex ministros del Interior y Seguridad Pública, por su eventual y presunta responsabilidad por los ataques a la población civil que se ha manifestado y protestado desde el 4 de octubre en Chile a la fecha. Considerando que

²⁵⁹ Véase: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

son los colaboradores directos e inmediatos del presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, así como también les ha correspondido la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones, como se los manda la ley 20.502²⁶⁰.

Durante sus respectivos períodos en el cargo, se han podido observar un gran número de víctimas producto de la represión policial y, a sabiendas de los hechos, no generaron políticas efectivas tendientes a frenar los abusos por parte de las fuerzas de seguridad, siendo las autoridades competentes, en virtud de la ley, para ejercer ese control.

c) Mario Desbordes y Alberto Espina Otero

Alberto Espina fue Ministro de Defensa entre el período comprendido entre el 11 de Marzo de 2018 y el 28 de Julio de 2020. Mario Desbordes, ejerció como ministro de defensa en el período que media entre julio y diciembre de 2020, período en que también se produjeron hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad perpetrados por efectivos militares, como el ataque sufrido por José Alejandro Amaro Seguel, quien fue agredido mediante el impacto directo de un proyectil en su rostro, proveniente del ataque que realizara personal de las Fuerzas Armadas en contra la población civil, provocándole una herida penetrante que le causó la pérdida de su ojo derecho, y ante esa situación, ninguno de los funcionarios militares se acercó a prestarle auxilio.

La responsabilidad de Desbordes en tanto cúspide de la cadena de mando militar como jefe civil de las Fuerzas Armadas es innegable, y dada la rígida estructura que ordena a todas las ramas castrenses, como ministro del ramo necesariamente sabía o debía saber de las actuaciones que fueren delitos y sobre todo de aquellas que fuesen vulneratorias de los Derechos Humanos y constituyeran crímenes de lesa humanidad.

d) Juan Francisco Galli y Rodrigo Ubilla Mackenney

Juan Francisco Galli es el actual Subsecretario del Interior, quien asumió el cargo el 1° de Enero de 2020. Desde el 11 de Marzo de 2018 hasta el 1° de Enero, lo fue Rodrigo Ubilla Mackenney. En la cadena de mando, el Subsecretario del Interior depende directamente del Ministro del Interior, y de acuerdo al Artículo 9° de la Ley 20.502, que fija las facultades del Ministerio del Interior, *“corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, mantención del orden público, la coordinación territorial del gobierno y las demás tareas que aquél le encomiende.”*

En suma, es el responsable operativo de velar por la mantención del orden público en el territorio nacional y evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales.

²⁶⁰ Véase: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021537>

d) Mario Rozas Córdova y Ricardo Yáñez Reveco

Es posible concluir, además, que existe mérito suficiente para investigar a quien detenta el máximo cargo de dirección y administración de la Institución de Carabineros, como lo establece el artículo 51 de la Ley 18.961, por su eventual y supuesta responsabilidad en la represión policial desmedida e innecesaria, que constituye un ataque generalizado y sistemático a la población civil por el hecho de ejercer su legítimo derecho de protesta y manifestación.

Carabineros ha sido el principal responsable de la vulneración a los derechos humanos, según todos los informes publicados, y Mario Rozas, ejerció el cargo de Director General de la Institución, desde el 22 de Diciembre de 2018 hasta el 19 de Noviembre de 2020. Lo sucedió Ricardo Yáñez Reveco, quien había ejercido el cargo de Director de Orden y Seguridad durante el período del estallido social y días antes, el 6 de Noviembre de 2020, había sido nombrado Subdirector de Carabineros.

Desde Amnistía Internacional criticaron la figura del nuevo general director dado el cargo que ostentaba antes de este nombramiento y *“durante un periodo en el que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos que deben ser investigadas por la Fiscalía”*, según se lee en un comunicado difundido por la organización de derechos humanos.

*“Para Amnistía Internacional no es suficiente el cambio de este cargo, pues es necesario persistir en la necesidad de que **investiguen a todos los mandos y ex mandos**, y se lleve a cabo una **reforma estructural a la institución** que permita desmoronar la tradición de impunidad en la que opera la policía chilena, dicha reestructuración debe garantizar que hechos tan dramáticos y generalizados no vuelvan a ocurrir más”*, señaló Ana Piquer, Directora Ejecutiva de la organización.²⁶¹

Desde el mundo político también hubo diversas declaraciones respecto del nombramiento del nuevo General Director. Así, el diputado Luis Rocafull criticó duramente que quien lleve el mando de una institución tan cuestionada sea, precisamente, un oficial que también está siendo objeto de una investigación por su presunta participación en los abusos y represión policial.

Tanto Mario Rozas como Ricardo Yáñez, su sucesor en el cargo, teniendo conocimiento de la vulneración de estos derechos por parte de personal bajo su mando, han hecho caso omiso a las diversas recomendaciones de distintos organismos, han permitido el uso indiscriminado de perdigones y gases lacrimógenos, manteniéndose su uso en el tiempo y, a sabiendas de las graves lesiones que tal uso indebido y generalizado estaba ocasionando, en vez de adoptar medidas de prevención y sanción eficaces de los hechos, alentaron y respaldaron públicamente tales conductas.

²⁶¹ <https://www.cronicadigital.cl/2020/11/19/amnistia-internacional-llama-a-investigar-a-mandos-y-ex-mandos-para-dejar-atras-la-tradicion-de-impunidad/>

Prueba de este respaldo es que han permitido que distintos funcionarios policiales involucrados en graves hechos de vulneración de derechos humanos sigan en sus funciones. Asimismo, la institución ha realizado sumarios deficientes y parciales para determinar responsabilidades por los delitos denunciados y presuntamente cometidos por personal bajo su mando.

Todo indicaría que el General Rozas, y luego Ricardo Yañez, presuntamente conocían los ataques sistemáticos por parte del cuerpo que dirigen, y no ejerció ni ha ejercido, el control efectivo al que su cargo le obliga, ya que no adoptó ni ha adoptado, medidas tendientes a prevenir su comisión, respaldando el actuar de personal a él subordinado, alentando aún más los ataques a la población civil.

A través de Ley de Transparencia, los medios han podido constatar, que el 27 de diciembre de 2019, Carabineros emitió una orden de compra **por más de USD 2,1 millones, de carros lanza gases blindados, los que han sido utilizados tanto por Estados Unidos como por Israel en diversos conflictos militares**²⁶². A esto, se suman al menos 14 carros lanza aguas, 34 retenes móviles, 54 unidades de vehículos de transporte, comprados entre el 1 de enero y el 19 de marzo de 2020. Los materiales comprados por Carabineros de Chile son catalogados directamente como vehículos de guerra, por tanto, se entiende que no necesariamente fueron comprados para la protección de la población civil, sino, directamente para reprimirla.

6.- Sobre la Cuestión de la Subsidiariedad y Complementariedad de la intervención de la Corte Penal Internacional

El 6 de julio de 2009, mediante el Decreto Supremo 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile promulgó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en virtud de la ratificación de dicho cuerpo legal realizada por el Congreso Nacional con fecha 25 de junio de 2009 y el depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 29 de julio de 2009. La Constitución Política de la República de Chile le otorga valor a dicho Estatuto, reconociéndolo como conforme a las normas jurídicas de nuestro país mediante su disposición Vigésimo Cuarta Transitoria, lo cual no viene sino a ratificar la plena legalidad y aplicación del Estatuto de Roma en nuestro país, así como el sentido uniforme de que no contiene normas orgánicas contrarias a la Constitución y las leyes chilenas.

En concordancia con lo precedentemente planteado, es que es factible sostener que la Corte Penal Internacional ostenta una competencia complementaria respecto de la legislación chilena, y, por lo tanto, se encuentra absoluta e inequívocamente habilitada para conocer de los hechos que constituyan Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en el territorio de nuestra República. En ese sentido, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se conforma como una jurisdicción correctiva e incluso sustitutiva o

²⁶²Véase: <https://radio.uchile.cl/2020/05/11/plan-ubilla-los-mas-de-10-700-millones-que-gasto-carabineros-en-renovacion-de-vehiculos-post-estallido/>

complementaria de las jurisdicciones nacionales, según lo han resuelto diversos Tribunales y lo expresan las propias disposiciones del Estatuto.

El principio de complementariedad así esbozado consiste en que, si bien el Estatuto de Roma no le confiere una actuación preeminente respecto de los Estados que estén en condiciones de ejercer su jurisdicción penal interna, para la sanción de los crímenes tipificados y descritos en él, puede efectivamente conocerlos cuando se cumplan las condiciones para su operación.

Es necesario consignar, que el Estatuto no define el significado del carácter complementario de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Tampoco lo hace el Decreto Supremo 104, ni la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República de Chile, la cual únicamente agrega la potestad del Estado de Chile para ejercer su jurisdicción penal, agregando que la competencia de la CPI será subsidiaria de la primera *"en los términos previstos en el Estatuto de Roma"*.

Al observar dichos términos, se reconoce el carácter complementario de la Corte. El preámbulo del tratado suscrito durante la Conferencia de Roma de 1998, reconoce que *"es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes"* a la vez que señala expresamente que *"los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas"* y que *"nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado"*, concluyendo que *"la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto, será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales"*, lo cual es reiterado en el artículo primero inciso segundo del tratado: *"La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales"*

La aplicación de dicho principio está recogida en el artículo 17 del Estatuto de Roma, al tratar de la admisibilidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, el cual señala lo siguiente:

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

*a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que este **no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;***

*b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que **no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;***

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el **propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal** por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido **una demora injustificada** en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso **no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial** y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea **incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia**.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Entonces, la complementariedad como principio implica, que la Corte no puede conocer hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales los tribunales nacionales ejerzan debidamente su competencia. Esto importa, no sólo el arribo a sentencias, sino que las investigaciones den cuenta de la magnitud de los hechos, que se sigan contra todos los involucrados y responsables, y que se aplique toda la normativa que se encuentre vigente. En aquellos casos en que el Estado no quiera o no pueda investigar o procesar, o lo haga de manera insuficiente, las normas de complementariedad, tanto del propio Estatuto como de la jurisdicción propia, habilitan a la Corte Penal Internacional a ejercer su jurisdicción. La necesaria consecuencia de lo anterior es que la actuación de la justicia no puede quedar sometida a las limitaciones temporales y fácticas que puedan operar en los distintos Estados, reconociéndose entonces la complementariedad del Estatuto y de la Corte respecto de la actividad jurisdiccional de los países.

El Estatuto de Roma reconoce que el ejercicio del derecho y la jurisdicción corresponden en principio, al Estado particular de que se trate, pero que en defecto de éste – justamente como podemos observar en estos hechos – es la comunidad internacional la que debe hacerse cargo de perseguir la responsabilidad en el marco de las atribuciones que la protección de los derechos humanos le otorga. La obligación que asumen los Estados en el marco del Estatuto es la de penalizar, investigar, procesar, condenar y ejecutar lo resuelto, y por tanto, aquellos países que no disponen de instrumentos efectivos para la protección de los derechos cautelados o que no concurren al eficaz desempeño de dichos instrumentos, violan esos deberes e incurrir en responsabilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos, tanto institucionalmente como en la persona de los directamente responsables, ya sea por comisión o por competencia de mandato.

En el Preámbulo, también se señala que *“la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”*. La complementariedad se reitera en el artículo 1º inciso 2º del Tratado: *“La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”*.

La complementariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional, lo es respecto de las jurisdicciones internas de los Estados parte y limitada, de acuerdo con lo que señala el artículo 5 del Estatuto, a los que califica como crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional que son los comportamientos que se engloban en las categorías de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión definidos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis respectivamente.

De este modo, el Estatuto de Roma al establecer que la limitada competencia de la Corte Penal Internacional complementa la de los tribunales internos, viene a decir que serán en éstos, en los que recaerá en primer término la responsabilidad convencional de los Estados de poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes, de acuerdo con lo que dispone el Preámbulo.

Ahora bien, la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el artículo 17, 1 a) del Estatuto que se remite expresamente al Preámbulo y al artículo 1º, sólo se activa en el caso de que el Estado no tenga la voluntad o no esté en condiciones de ejercer su jurisdicción. De lo anterior, se desprende que son los tribunales nacionales los que están en la primera línea de la persecución de estos delitos. En consecuencia, son las jurisdicciones nacionales de los Estados para investigar, enjuiciar y en su caso condenar a los responsables de estos crímenes internacionales a los que el Estatuto limita la competencia de la Corte.

6.1.- La reacción de los tribunales chilenos frente a la represión de las manifestaciones.

Según se ha expuesto en párrafos anteriores, los hechos delictivos cometidos por los agentes del Estado chileno, principalmente miembros de la policía militarizada Carabineros de Chile, **han sido calificados como delitos comunes**, esto es como homicidios, mutilaciones o lesiones, violaciones o abusos sexuales, en circunstancias que debieran serlo, dado que concurren todas las exigencias, como crímenes de lesa humanidad. De esta manera, para orientar y fundamentar el principio de complementariedad invocado, podemos señalar que las actuaciones del Estado de Chile y sus diversos organismos, en relación con la ausencia de respuesta adecuada ante los ilícitos cometidos por sus agentes, han derivado en un grave **comportamiento asimétrico** y consecuentemente, grave vulneración al principio de igualdad ante la ley, por parte de los distintos poderes del Estado encargados de la persecución penal, comportamiento asimétrico que es particularmente complejo en las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado (Carabineros de Chile) contra manifestantes civiles.

Al hacerlo así, al ignorar que se trata de crímenes de lesa humanidad, los órganos judiciales chilenos **ponen de manifiesto su falta de disposición a actuar**. Incumplen su obligación de investigar debidamente estos hechos, lo que condicionará un futuro enjuiciamiento y una posterior sentencia que se habrá sustanciado y dictado sin la observancia de las normas del debido proceso y, por tanto, sin capacidad de producir efecto de cosa juzgada, según lo establece el artículo 17 del Estatuto de Roma. Si analizamos los hechos que acá se exponen respecto a la actividad de Tribunales, Fiscalía, Policías e instituciones de orden público, nos encontramos que corresponden específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 17, que entiende el “**no querer o no poder investigar o procesar a alguien**”, como la falta de disposición para actuar o el actuar insuficiente, reflejado en evitar que se establezca la responsabilidad penal de los individuos correspondientes, situación que es grave dada la entidad de los crímenes y la participación de autoridades, existiendo una demora injustificada en el proceso, ausencia de formalizaciones y acusaciones, no sólo de los directamente denunciados, sino también de las consideraciones realizadas por los participantes de los procedimientos, en particular del Ministerio Público y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en tanto organismos estatales, para considerar los crímenes señalados como de aquellos de lesa humanidad, y sólo han presentado las respectivas denuncias y querellas contemplándolos como delitos comunes, y al no existir personas condenadas por la responsabilidad que se les imputa.

Las investigaciones judiciales que actualmente se encuentran en desarrollo, persiguen la imputación de responsabilidad en los hechos de los perpetradores en su calidad de agentes del Estado - funcionarios de Carabineros de Chile -, de acuerdo con las querellas y denuncias incoadas por delitos comunes y solamente en los casos patrocinados por la Comisión Chilena de Derechos Humanos (36 querellas), el ejercicio de las acciones judiciales se fundamenta en ilícitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, de conformidad con la Ley 20.357, que tipifica y sanciona dichos delitos.

Existiendo un gran número de denuncias contra Carabineros de Chile, sólo muy pocas han dado lugar a formalizaciones. Por el contrario, los miembros de esta policía militarizada se han visto favorecidos con una **rápida finalización de los procedimientos que pudieran haberse abierto en su contra**. Según el Departamento de Estudios de la Corte Suprema, **más del 70%** de los delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos se llevaron a cabo durante el proceso de detención, traslado y estancia en Comisarías a raíz de las manifestaciones, y Carabineros de Chile fue la institución con mayor cantidad de denunciados o querellados, con el 93% del total de los delitos.

6.2.- Actuación del Ministerio Público de Chile.

En respuesta oficial al requerimiento de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, solicitada a la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, éste entregó un informe denominado “*Estado de situación de las principales investigaciones de violencia institucional asociadas a la crisis social*”, fechado el día 28 de enero de 2021²⁶³, que comprende el período que va desde el día 18 del mes de octubre de 2019 hasta el día 31 de marzo del año 2021, cuyas principales conclusiones son las siguientes: Se iniciaron 8.581 causas por violaciones de derechos humanos ocurridas durante el estallido social. De ellas, 2.013 fueron reagrupadas con otros procesos. En total, quedaron activas 6.568 causas. Pero el 46% de ellas, que corresponde a 3.050 causas, fueron cerradas sin formalizaciones y en su mayoría prácticamente sin avances. Lo anterior, implica que dichas 3.050 investigaciones en procedimientos por “*violencia institucional*” fueron finalizadas por la vía administrativa en su inmensa mayoría y sólo marginalmente con la aprobación del correspondiente Juez de Garantía, lo que corresponde a un 46% del total de líneas investigativas por delitos cometidos en el período por agentes del Estado contra la población civil. Las principales decisiones de cierre de dichas investigaciones son administrativas. En ese sentido, en 2.774 causas, las investigaciones se archivaron provisionalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que faculta a la fiscalía, si no ha intervenido el Juez de Garantía y el Ministerio Público califica el delito de aquellos con una pena menor a 3 años, el fiscal puede no iniciar la investigación o desistir de la ya iniciada, por falta de pruebas o porque no se pudo ubicar a las víctimas, de lo cual se implica que el Ministerio Público, calificó más de 2700 investigaciones relativas a violencia policial como delitos menores para poder intencionalmente cerrar las investigaciones, además de no existir constancia de medidas para proteger y otorgar seguridad a víctimas y testigos para desarrollar actividades conducentes a lo menos al esclarecimiento de los hechos. El informe indica que sólo una se cerró con sentencia condenatoria y el Ministerio Público no ha iniciado de oficio ninguna causa judicial por crímenes de lesa humanidad.

²⁶³ ANEXO N°2: Respuesta oficial al requerimiento de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, solicitada a la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, éste entregó un informe denominado “Estado de situación de las principales investigaciones de violencia institucional asociadas a la crisis social”, fechado el día 28 de enero de 2021.

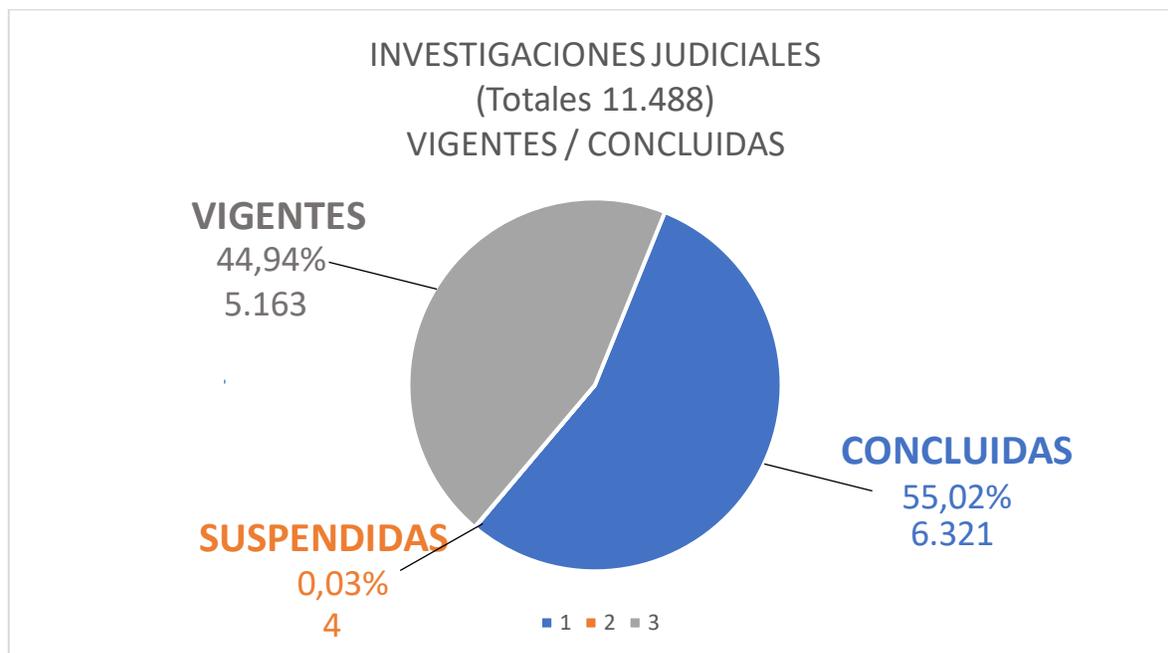
Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, un segundo informe enviado a requerimiento de la Comisión Chilena de Derechos Humanos desde el Ministerio Público, que contiene información estadística obtenida desde el Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales (SAF) y que si bien el propio Ministerio Público señala que constituyen antecedentes de trabajo interno y no datos oficiales, da luces sobre datos que pueden ser interpretados en el mismo sentido de lo precedentemente señalado, y se explican por cuanto tienen un carácter dinámico que considera un período de tiempo más extenso, permite arribar a los siguientes datos:

Delito	Concluidos	Suspendidos	Vigentes	Total
Apremios ilegítimos	3866		3838	7704
Abusos contra particulares	1581		750	2331
Lesiones leves	221		50	271
Torturas	82		177	259
Lesiones graves	150		67	217
Lesiones menos graves	90		57	147
Otros hechos	91		42	133
Homicidio	24		34	58
Otros delitos	216	4	148	368
Totales	6321	4	5163	11488

Lo anterior si bien constituye un incremento en el volumen absoluto de casos, no dista en términos relativos de las cifras informadas por la Unidad de Derechos Humanos, enterando las causas dadas por concluidas, un 55% del total de denuncias efectuadas por delitos cometidos en los ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, y un 45%, esto es, menos de la mitad, aún se mantienen vigentes, aunque inactivas en su mayoría.

Estas cifras, ya de por si preocupantes, ven incrementada su gravedad si se considera que el Ministerio Público ha decidido poner término a 541 investigaciones vinculadas a violaciones de Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, mediante cierres administrativos y salidas alternativa, archivando provisionalmente los procedimientos investigativos o decidiendo no perseverar en las investigaciones. Según datos aportados por la propia Fiscalía, por la Defensoría de la Niñez (institución pública con carácter de autónoma encargada de la difusión, promoción y protección de derechos

humanos de todas las niñas, niños y adolescentes que habitan el territorio chileno) y por investigaciones recogidas públicamente en prensa, de un total de 1.076 investigaciones en las que las víctimas eran menores de edad, en 491 se decretó el archivo provisional, en 39 se decidió no perseverar, en 10 se optó por la facultad de no investigar y en 1 el tribunal se declaró incompetente,²⁶⁴ todo lo cual reafirma la escasa voluntad y disposición de investigar los delitos que revisten condiciones para ser juzgados de conformidad a las disposiciones que sancionan los crímenes de lesa humanidad.



Como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas, existió una alta cantidad de denuncias enmarcadas en el ataque sistemático y generalizado contra la población civil efectuado a partir del 18 de octubre de 2019, y por ello, aunque sin constituir la regla general y sólo por la acción de la propia sociedad civil de llevar a cabo denuncias y querellas, entre ellas, las incoadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, el 26 de octubre de 2019, se inició una investigación²⁶⁵ respecto del presidente Sebastián Piñera y el ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, por haber eventualmente infringido la Ley 20.357 que *Tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra*. Debido a ello, el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott Charme, por Resolución FN/MP N°2282-2019, de fecha 7 de noviembre de 2019, designa a la Fiscal Regional de Valparaíso, señora Claudia Perivancich Hoyuelos, como

²⁶⁴ <https://www.ciperchile.cl/2021/04/19/estallido-social-fiscalia-ya-cerro-sin-responsables-541-causas-por-violaciones-de-dd-hh-contra-menores-de-edad/>

²⁶⁵ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado “CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO”, seguida ante 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

Fiscal con dedicación exclusiva para investigar crímenes de lesa humanidad²⁶⁶. El fundamento de la mencionada designación (Resol. FN 2282/2019), dispone en lo pertinente:

“Resuelvo:

1° Desígnese a Claudia Perivancich este último en que procederá a generar una investigación penal correspondiente disponiendo la apertura de un RUC; como también de la querrela referida en el considerando 2° de esta resolución (RUC 19010055637-8); así como de otras causas denuncias o querellas, que puedan surgir o interponerse en el curso de la presente investigación, en contra del Presidente de la República de Chile Juan Miguel Sebastián Piñera Echeñique por crímenes de lesa humanidad y otros delitos regulados en la ley 20.357 como consecuencia de las manifestaciones sociales que han ocurrido en el país a contar del 18 de octubre de 2019, ejerce la ley penal en su caso, y de protección a las víctimas y testigos, todo ello si fuere necesario.”

Lamentablemente, y pese a la designación de la Fiscal señora Perivancich, es relevante señalar que, a la fecha de esta presentación, no se ha dado cumplimiento a distintas cuestiones de vital importancia para el establecimiento de hechos y responsabilidades por los crímenes acusados

En primer lugar, no se han incorporado a la investigación, otras denuncias o querellas dirigidas en contra del presidente de la República de Chile Juan Miguel Sebastián Piñera Echeñique, por crímenes de lesa humanidad y otros delitos regulados en la ley 20.357 o respecto de otros jefes civiles o militares que puedan tener responsabilidad en los hechos.

Como se establece en la designación de la Fiscal señora Perivancich, se inician las investigaciones a contar del 18 de octubre de 2019, sin fecha de término. Es menester mencionar, que en la citada causa de investigación por crímenes de lesa humanidad y otros delitos regulados en la ley 20.357(RUC: 19010055637-8)²⁶⁷, la Comisión Chilena de Derechos Humanos actúa como una de las partes querellantes, y fue partícipe en la última audiencia sobre la materia de incompetencia inhibitoria con fecha 16 de marzo de 2021, a solicitud de las defensas de Presidente de la República, Sebastián Piñera; ex Ministros del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick Piñera y Gonzalo Blumel Mac-Iver; el actual Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Delgado Mocarquer; el ex General Director de Carabineros, Mario Alberto Rozas Córdova y el actual General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez Reveco y actual Subsecretario del Interior, Juan Galli Basili y el actual Intendente de la Región Metropolitana, Luis Felipe Guevara Stephens. En la citada audiencia, la Fiscal señora Perivancich, señaló lo siguiente:

²⁶⁶ Véase: ANEXO N°2: Resol. FN 2282/2019

²⁶⁷ Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado “CRISTOPHER ANDRÉS RODRIGO MARDONES C/ RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO”, seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

*“Las denuncias que se han agrupado sucesivamente a estas investigación y que se ha fijado como hito de inicio de la investigación aquellos sucesos acaecidos a partir del 18 de octubre el año 2019, a propósito de manifestaciones ciudadanas y de las acciones adoptadas por los funcionarios encargados de la mantención del orden público y naturalmente de las instrucciones, y de las actividades y actuaciones desplegadas también a propósito de estos mismos acontecimientos por parte de las autoridades civiles respectivas y (...) esta investigación es efectuada en el marco de dicho contexto como hemos indicado dentro de manifestaciones ciudadanas desarrolladas **a partir del 18 de octubre del año 2019 y que habrían tenido como un hito de finalización o término el día 18 de marzo del año 2020**, cuando se decreta el estado de excepción constitucional de catástrofe con motivo de la pandemia del COVID- 19.”²⁶⁸ (énfasis agregado)*

Lo anterior implica que, para el ente persecutor, en principio todos aquellos hechos que se hayan producido con posterioridad al 18 de marzo de 2020, no serían constitutivos de los delitos acusados, siendo la fecha adoptada por el ministerio público para determinar el cese de los ataques contra la población civil, una fecha definida administrativamente mediante el Decreto 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, por el propio gobierno que está acusado de los crímenes, generándose de esta forma una situación de autoamnistía y un cierre infundado de las investigaciones con posterioridad al decreto, dado que implica asumir, en primer lugar, que no existieron ni movilizaciones o protestas contra el gobierno, y en segundo término, que no hubo respuesta violenta del gobierno contra la población civil frente a las protestas, luego de la dictación del Decreto 104, siendo completamente falsas ambas premisas, pues con posterioridad al 18 de marzo 2020, se han denunciado muchos casos de violencia institucional cometidos durante el estado constitucional de catástrofe. Se advierte entonces, una vulneración arbitraria del propio mandato otorgado a la Fiscal Claudia Perivancich, que tiene como grave consecuencia el afectar de manera negativa la obligación de investigar que pesa sobre el Estado de Chile.

El incumplimiento en el deber de investigar delitos por crímenes de lesa humanidad también se manifiesta en que, frente a la existencia de 36 querellas por crímenes de lesa humanidad, sólo 6 se han agrupado a la causa RUC: 19010055637-8 bajo la dirección investigativa de la Fiscal Perivancich, en cumplimiento del mandato otorgado por el Fiscal Nacional para investigar las acusaciones y querellas en contra del Presidente de la República de Chile, Juan Miguel Sebastián Piñera Echeñique por crímenes de lesa humanidad y otros delitos regulados en la ley 20.357. De esas 6 querellas, 2 son patrocinadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos

Respecto al mandato de *“protección a las víctimas y testigos, todo ello si fuere necesario”*, ninguna de las víctimas del país ha sido derivada por la Fiscal Perivancich, a

²⁶⁸ Véase: ANEXO N°2 (Resol. Causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, de fecha 16-03-2021)

las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos -URAVIT²⁶⁹- las cuales son equipos multidisciplinarios que funcionan en cada Fiscalía Regional y que apoyan a la Fiscalía en todas las materias relacionadas con la atención y protección de Víctimas y Testigos, ante la victimización primaria en sus variantes física, psicológica y detrimento patrimonial. Además y encontrándonos a más de un año desde que se iniciaron las primeras denuncias por violaciones a los derechos humanos en Chile, se comienza a advertir que han aparecido todos los rasgos indicadores de victimización secundaria en razón de lo experimentado durante la investigación de los delitos, la escasa tramitación de los procedimientos, a los traumas que se aprecian debido a la demora del aparato burocrático persecutor y judicial, ante la omisión fiscal o judicial, que no está centrada en buscar la culpabilidad de los responsables y menos de salvaguardar la indemnidad de las víctimas. Todo lo anterior, sumado a los nuevos daños que experimentan a través del tiempo, a los ya sufridos con el delito mismo. La desconfianza que las víctimas tienen respecto del sistema investigativo y judicial, provoca que se repita la conducta de no querer colaborar o sustraerse de las diligencias indispensables para el avance de las causas, respecto de lo cual, la primera responsabilidad pesa sobre el Ministerio Público, en tanto y según lo dispone el artículo 78 del Código Procesal Penal chileno, es deber de los fiscales adoptar todas las medidas para proteger a las víctimas, facilitar su intervención y evitar cualquier perturbación en los trámites asociados a la investigación, deber que se refuerza y extiende a los testigos en lo establecido por la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, señalando en su artículo 1°, que le corresponde la adopción de medidas para proteger a las víctimas y los testigos, y en su artículo 4° que para llevar a efecto dichas obligaciones, puede impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación.

Cuando el Ministerio Público ha instado la apertura de una causa judicial, no ha considerado que se trata de violaciones de Derechos Humanos y ha abordado sus teorías del caso únicamente por delitos comunes o por delitos cometidos por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones. La consideración de estos hechos como delitos comunes y no como graves violaciones de Derechos Humanos, que precisamente por su gravedad han sido criminalizadas internacionalmente como crímenes de lesa humanidad, constituye un fraude de ley que además puede allanar el camino para que en el futuro los responsables puedan beneficiarse con la aplicación de reglas jurídicas que son inaplicables para los crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo, las que regulan los indultos o amnistías y la prescripción.

No puede extrañar, en consecuencia, que en este contexto, en el que órganos como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio Público han hecho abandono de sus funciones, que no existan personas condenadas. La mayoría de las causas que pudieron haberse abierto en los Tribunales de Justicia y que se encuentran más avanzadas, se hallan todavía en etapa indagatoria.

²⁶⁹ Véase: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/itemvictimas.jsp>

De lo señalado precedentemente, se puede concluir que tanto de la Institución Ministerio Público de Chile y de parte de la Fiscal Exclusiva señora Perivancich, estamos frente a un incumplimiento generalizado de la protección de las víctimas²⁷⁰, la falta de investigación y la ausencia de agentes del estado formalizados. Tal como señaló el **Informe CEJA (2020)**²⁷¹.

“4. Conclusiones y recomendaciones

En este apartado se detallarán las principales conclusiones y hallazgos de la investigación, así como un conjunto de recomendaciones dirigidas hacia las instituciones del sistema de justicia y de seguridad pública.

4.1. Conclusiones

Una de las principales conclusiones que arroja la evidencia es que, con carácter general, se advierte un incumplimiento generalizado de los principios de oficiosidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Si bien se han reportado algunos ejemplos de fiscales y Fiscalías Regionales que están llevando adelante la investigación y persecución penal de estos casos conforme a los estándares internacionales, esta situación es bastante excepcional.

Se ha podido constatar la existencia de bastante disparidad en el tratamiento de los casos dependiendo de la Fiscalía Regional que esté realizando la investigación. A pesar de estas diferencias, si analizamos las estadísticas a nivel nacional, así como la opinión de los principales expertos y expertas consultadas, se evidencia que, de manera global, las investigaciones dirigidas por el Ministerio Público no estarían cumpliendo los estándares internacionales en esta materia.

El incumplimiento del principio de oficiosidad es evidente tras comprobar que solo 178 de las 8.827 investigaciones en la materia han sido iniciadas de oficio por la Fiscalía. Los factores determinantes para que la Fiscalía inicie de oficio las investigaciones han sido la presión mediática o a través de redes sociales por parte de la ciudadanía. A pesar de ello, existen buenas prácticas detectadas como el establecimiento de mecanismos extraordinarios para la recepción de denuncias por las víctimas o la interlocución con organizaciones de la sociedad civiles a través de la unidad especializada en derechos humanos del Ministerio Público.

El incumplimiento del principio de oportunidad se justifica por diversos elementos: la inobservancia de la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata prestando especial atención a la preservación de la escena del crimen; el incumplimiento de la obligación de realizar la investigación en un plazo razonable (tras 14 meses, sólo existen imputados formalizados en menos del 1% de las causas) y el incumplimiento de la obligación de realizar la investigación de manera propositiva, ya que, en su mayoría, los

²⁷⁰ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437>

²⁷¹ Véase:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5664/Evaluaci%c3%b3n%20del%20sistema%20de%20justicia%20-%20CL.pdf?sequence=11&isAllowed=y>

casos que han tenido un mayor nivel de avance ha sido gracias al impulso de víctimas y querellantes.

El incumplimiento del principio de exhaustividad se hace notorio tras el análisis de diversos aspectos: el débil rol del Ministerio Público garantizando una adecuada recolección de la evidencia en la escena del crimen; la inobservancia de la obligación de analizar el contexto en que concurren las violaciones con el fin de identificar patrones de sistematicidad; las dificultades para garantizar la veracidad de la prueba documental y la celeridad en la obtención de pruebas testimoniales y la inobservancia de la obligación de que la investigación esté destinada a sancionar a todas las personas responsables, ya que hasta el momento la acción penal se ha dirigido casi exclusivamente hacia los autores materiales, principalmente escalafones inferiores de Carabineros de Chile.

Una parte importante de las falencias detectadas en la investigación de las violaciones graves de derechos humanos están relacionadas con problemas en el diseño normativo e institucional del Ministerio Público de Chile, que a diferencia de la mayoría de los países de América Latina no cuenta con una fiscalía especializada para la investigación de violaciones graves de derechos humanos. Además, 140 no hay evidencia de que la política de persecución penal del Ministerio Público se haya focalizado en las violaciones de derechos humanos, ya que no ha existido una asignación considerable de recursos para estos casos y no se han establecido indicadores de gestión en esa dirección. Sin perjuicio de lo anterior, se valora positivamente la apertura y la interlocución sostenidas entre Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional con las organizaciones sociales.

Por otro lado, el Servicio Médico Legal, que está a cargo de las pericias necesarias en este tipo de casos, presenta graves problemas de debilidad institucional y no se resguarda de manera adecuada su autonomía al depender del Poder Ejecutivo.”

6.3.- Respecto del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)²⁷², corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile.

Tal como el Ministerio Público de Chile, el INDH no ha interpuesto ninguna denuncia o querrela por crímenes de lesa humanidad respecto a los graves ataques sistemáticos y generalizados sufridos por la población civil, a raíz de las manifestaciones llevadas a partir del 18 de octubre de 2019. Esto es severamente complejo, ya que uno de los objetivos principales que debe tener presente el INDH, es velar por el cumplimiento de los estándares de debida diligencia estatal en la investigación y sanción de estos hechos, para dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la

²⁷² Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008867>

Constitución Política de la República²⁷³, y las obligaciones internacionales contraídas en los instrumentos de derechos humanos ratificados y que se encuentran vigentes.

Si se tiene presente, en cada causa que actúan como querellantes²⁷⁴, formulan que su interés procesal por deducir querrela, dice relación con que se está investigando la eventual responsabilidad penal de un agente estatal en la vulneración del derecho a la vida de una persona, cuestión de competencia de INDH, por cuanto, es la institución creada en Chile para accionar judicialmente ante casos que puedan constituir graves vulneraciones de derechos humanos. El interés procesal para intervenir judicialmente del INDH tiene un fundamento legal, establecido en el artículo 3 N°5 de la Ley 20.405, que confiere facultades amplias de intervención judicial ante casos de vulneraciones de derechos humanos, y pone el acento específico en la idea de crímenes de lesa humanidad:

*“Le corresponderá especialmente al Instituto (...) N°5 Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, **de lesa humanidad** o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.* (énfasis agregado)

Si se considera que en Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, tiene como mandato cumplir con la finalidad de los Principios de París, de la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en general, de los principales instrumentos internacionales que forman la base de su creación, el Instituto debe centrar su trabajo en los aspectos esenciales de la protección, tales como la prevención de la tortura y el trato degradante, las ejecuciones sumarias, la detención y desaparición arbitrarias, y la protección de los activistas de derechos humanos, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos humanos, y sin embargo, no ha existido otra acción más que la imputación de delitos comunes asociados a violencia institucional, nuevamente nos encontramos con el incumplimiento. Ejemplo de aquello, son las declaraciones públicas de su director, Sergio Micco Aguayo.

²⁷³ Constitución Política de la República de Chile, Artículo 5º.- El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

²⁷⁴ Código Procesal Penal. Artículo 111.- Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes

Entrevista en programa Mesa Central de Canal 13, el día 3 de noviembre de 2019²⁷⁵:

"No hay violación sistemática de los DDHH" en Chile" (...) "quien diga acá se coordinaron Carabineros, el ejército, el ministro del interior, la presidencia de la república, el ministerio de justicia, para violar sistemáticamente los derechos humanos y esa es una afirmación gravísima que se tiene que probar"

En noticias recogidas por la propia página web INDH, el director Sergio Micco *"reiteró que en Chile hay "graves y numerosas" violaciones a los DD.HH. y asegura que no es "oportuno" descartar sistematicidad"*²⁷⁶ el día 4 noviembre de 2019. En ese entonces, se habían presentado por el INDH, 166 querellas, de las cuales 142 son por torturas, previstas y sancionadas por delitos del Código Penal Chileno. En entrevista en un programa de CNN Chile, el director Micco sostiene que *"No se puede equiparar violencia con violaciones a los derechos humanos"*²⁷⁷, el día 27 de diciembre de 2019.

Reafirmando lo anterior, frente a los hechos que hemos advertido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)²⁷⁸ en sesión de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, el día 8 de octubre 2020, cuya materia se señala: *"Con el objeto de analizar las deudas pendientes en derechos humanos a un año del estallido social, verdad, justicia, reparación, y garantía de no repetición"*, proporciona antecedentes generales sobre el proceso investigativo y judicial, detectando obstáculos de instituciones estatales, que no han actuado con la debida diligencia en las causas referentes a víctimas de agentes del Estado. Es el propio organismo INDH que entrega un balance acerca de la conducta de diversas instituciones en la materia, mediante el informe sobre la situación de derechos humanos, desde el 18 de octubre al 30 de noviembre, que señala expresamente que Chile enfrenta la mayor crisis de derechos humanos desde el retorno a la democracia. El informe genera 15 recomendaciones al Estado en su conjunto, para cesar las violaciones, reparar a las víctimas y evitar que estas violaciones vuelvan a producirse. Según las nuevas cifras del estudio de seguimiento de las recomendaciones formuladas del INDH, de fecha 2 de febrero de 2021, se establece la continuidad de la violación de los Derechos Humanos, respecto a las nuevas víctimas a partir del año de 2020 y además del incumplimiento de invocar la ley de crímenes de lesa humanidad. A modo de ejemplo, se muestran las clasificaciones respecto a las acciones judiciales, tipo del delito invocado, y la cantidad de víctimas que corresponde al año 2020:

²⁷⁵ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=D7WUHceZsRc>

²⁷⁶ Véase: <https://www.indh.cl/micco-reitero-que-en-chile-hay-graves-y-numerosas-violaciones-a-los-dd-hh-y-asegura-que-no-es-oportuno-descartar-sistematicidad/>

²⁷⁷ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=hvY8N3nZOHW>

²⁷⁸ Véase: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos/2020-10-08/075524.html>

Figura jurídica invocada en la acción judicial²⁷⁹	Víctimas 2020
Apremios ilegítimos	306
Tortura	87
Violencia innecesaria	10
Vejaciones Injustas	18
Otras infracciones al código de justicia militar	13
Homicidio frustrado	2
Abusos contra particulares	13
Apremios ilegítimos con homicidio	1
Violencia innecesaria con resultado de muerte	1
Violencia sexual	58
Víctimas por Escopeta antidisturbios	42
Lesiones Oculares	16
Total	567

Lesiones²⁸⁰	Tipo de agentes químicos	Víctimas 2020
Lesiones físicas	Bomba lacrimógena/Gas lacrimógeno	6
Homicidio	Carabina lanza gases	1
Estallido de globo ocular	Carabina lanza gases	2

²⁷⁹ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/02/Primer-Informe-de-Seguimiento-de-Recomendaciones.pdf>

²⁸⁰ Véase: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/02/Primer-Informe-de-Seguimiento-de-Recomendaciones.pdf>

Lesión causada por trauma ocular	Carabina lanza gases	3
Pérdida de visión por trauma ocular irreversible	Carabina lanza gases	1
Lesiones físicas	Carabina lanza gases	40
Lesiones físicas	Carro lanza aguas/Carro lanza gases	21
Quemaduras	Carro lanza aguas/Carro lanza gases	1
Lesión causada por trauma ocular	Gas pimienta	1
Lesiones físicas	Gas pimienta	23
Total		99

Lo precedentemente señalado, permite concluir que el INDH interpuso a un total **de 2.864 de acciones judiciales contra agentes del estado** por hechos ocurridos desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, de las cuales 42 causas han sido formalizadas, en 4 de ellas se ha formulado acusación, y a la fecha existe sólo 1 causa con sentencia condenatoria²⁸¹, causa en la cual que el INDH, es parte querellante, e invocó el delito de homicidio simple, figura prevista y sancionada por el Código Penal, cuyo extracto de sentencia del día 3 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“(...) declara que:

Se condena a Juan Gabriel Maulén Báez, cédula de identidad 13.069.497-7 ya individualizado en audiencia, a sufrir la pena de CINCO AÑOS (5) presidio menor en grado máximo, accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena por su responsabilidad como autor del delito de Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido en Rancagua el 13 septiembre 2019.

No se condena en costas al sentenciado por haber renunciado a juicio oral, lo que constituye ahorro para el Erario Nacional

²⁸¹ Causa RIT: 957-2020, RUC:2010004279-8, caratulado “ESTEBAN CARTER ANGUIA C/ QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”, seguida ante Juzgado de Garantía de Rancagua.

Que, reuniendo el sentenciado, como se ha explicado los requisitos del artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216 se dispone el cumplimiento de la pena corporal mediante la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA con un lapso de intervención igual al de la condena debiendo cumplir especialmente las condiciones de:

- Tener residencia en un lugar determinado, la que puede ser propuesta por el condenado, pero que deberá corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada intensiva.

La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el Tribunal y previo informe del delegado.

- La sujeción a vigilancia y orientación permanente de un delegado por el periodo fijado, debiendo cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que este imparta respecto de educación, trabajo, morada, y cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada.

- Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en un plan de intervención individual si careciere de medios conocidos de subsistencia o posee calidad de estudiante (...)"

Si se considera las cifras que contiene el estudio de seguimiento de las recomendaciones formuladas del INDH, de fecha 2 de febrero de 2021, y con la información proporcionada por el Ministerio Público de Chile, en el informe de fecha 28 de enero de 2021, por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, el INDH, sólo se ha querellado por un total de 2.864 de dichos casos, o lo que es lo mismo, se corrobora que el INDH, **no accionó judicialmente en 3.704 causas por violaciones a los derechos humanos. Y que tuvo como efecto principal, que el Ministerio Público de Chile, cerrara un total de 3.050 causas.**

De acuerdo a un informe actualizado entregado a petición de la Comisión Chilena de Derechos Humanos vía Solicitud de Acceso a la Información, sobre el registro actual de investigaciones judiciales reportados por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, en especial sobre investigaciones de delitos de violencia institucional en Chile, incluidos los hechos acaecidos desde el 18 de octubre de 2019 al 28 de enero de 2021, da cuenta que la situación es más grave.

En efecto, se registran un número de **6.321 investigaciones judiciales concluidas**; por otra parte, se reportan 4 investigaciones judiciales suspendidas y un número de 5.163 investigaciones judiciales vigentes, sumando un total de 11.488 investigaciones judiciales registradas por dicha Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional (Ministerio Público de Chile).

Lo anterior, se traduce en que actualmente en Chile, **un 55,02% de las investigaciones judiciales por delitos de violencia institucional por ataque sistemático y generalizado a la población civil se encuentran concluidas, mientras**

solamente un 44,94% continúan vigentes, aunque inactivas o con un mínimo de diligencias en curso.

Otras organizaciones de Derechos Humanos han manifestado su preocupación respecto al rol que ha jugado el INDH en el contexto del estallido social, y el cumplimiento de sus funciones en un contexto de continua impunidad. De esta manera, *Londres 38 espacio de memorias* (ex centro de represión y exterminio), en declaración²⁸² del 8 de marzo de 2021, señala diversos problemas asociados al Instituto:

1. Falta de claridad respecto de la metodología utilizada en la identificación de casos de traumas oculares y perioculares provocados desde el 18 de octubre de 2019 a la fecha.
2. Falta de información respecto a los criterios utilizados para definir los tipos penales en las querellas presentadas por delitos de violencia institucional.
3. Falta de claridad respecto del número de denuncias y querellas presentadas por víctimas y sus representantes en caso de graves violaciones a los derechos humanos en las que el INDH aún no es parte.
4. Recomendaciones realizadas al Estado de Chile que se encuentran fuera de la órbita de lo que se define como una violación de derechos humanos y, por ende, fuera de la competencia del INDH, como formular políticas públicas de apoyo en favor de los comerciantes, u otras semejantes.
5. Emisión de juicios de valor respecto de la forma en que la ciudadanía ha llevado a cabo la protesta social
6. El Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2019 realizado por el Instituto, no entrega cifras consolidadas que permitan tener un panorama completo de los abusos cometidos; y falta una conclusión clara acerca de las responsabilidades civiles en esta crisis

Es inevitable concluir que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha hecho abandono de sus funciones, toda vez que no ha accionado judicialmente en todas las causas relacionadas con violaciones a los derechos humanos y lo que es más grave aún, no considerando su propia legislación, atribuciones y mandato. De todas las causas en que ha intervenido como denunciante o querellante, no existe ninguna en que haya deducido querella por la comisión de crímenes de lesa humanidad, o en que haya imputado la participación de los jefes civiles y militares responsables de la represión y ataques sufridos por la población civil.

6.4.- El Poder Judicial

El comportamiento asimétrico que han tenido tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, para investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir de octubre, versus los ilícitos imputados a personas detenidas durante las

²⁸²Véase: <http://londres38.cl/1937/w3-article-105969.html>

manifestaciones sociales, tiene un antecedente en la historia reciente de nuestro país, que no se puede soslayar.

Después de 17 años de la aplicación de una política de violación masiva, grave y sistemática de los derechos humanos durante la Dictadura cívico militar encabezada por Augusto Pinochet, el Estado chileno post dictatorial no cumplió con las obligaciones internacionales propias de la denominada Justicia transicional: Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición.

De acuerdo con el Centro Internacional por la Justicia Transicional (ICTJ) quien se dedica a acompañar procesos transicionales a nivel mundial,

“La Justicia Transicional es una rama de la justicia que enuncia un enfoque diferente al convencional, asumido por las sociedades para hacer frente al legado de violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos. Este proceso tiene efecto mientras se lleva a cabo el tránsito de un período de conflicto violento u opresión hacia la paz, la democracia, el estado de derecho y el respeto de los derechos individuales y colectivos”.

Según un estudio realizado sobre la materia, por dos especialistas de derechos humanos, señora Karinna Fernández y señor Sebastián Smart, se establece con claridad el incumplimiento del Estado de Chile de las mencionadas obligaciones, y particularmente, en lo relativo a las **garantías de no repetición**, luego de señalar que éstas *“se refieren a una combinación de diversas intervenciones deliberadas que contribuyen a reducir la probabilidad de que se repitan las violaciones”*, y que *“de conformidad a los principios de Naciones Unidas de Reparaciones, las garantías de no repetición implican entre otros ejemplos; El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial”*.²⁸³

A su vez, en lo que respecta a la reforma al Poder Judicial, se establece que: *“Tras violaciones masivas a los derechos humanos -en algunos casos con colaboración del poder judicial- hay al menos tres cosas que deben abordarse para prevenir futuras violaciones: a) la investigación de los antecedentes del personal judicial; b) el afianzamiento de la independencia judicial; y c) el fortalecimiento de las competencias judiciales en ámbitos especialmente importantes con fines preventivos.”*²⁸⁴

“En contextos de violaciones masivas cometidas en el pasado, la reputación de algunos jueces está tan empañada por la complicidad por lo que es casi imposible que pueda

²⁸³ <https://www.londres38.cl/1937/w3-printer-101833.html>

²⁸⁴ Ídem

*generarse la confianza de la población sin que se lleve a cabo una investigación o examen exhaustivo de los antecedentes del personal a todos los niveles".*²⁸⁵

Estas medidas han sido ignoradas en el Chile post dictatorial, durante más de 30 años, lo que ha permitido que *"en el país no se han sancionado proporcional y pertinentemente a todos los responsables de las graves violaciones de derechos humanos, tanto los mecanismos de desaparición como el destino de numerosas víctimas de desaparición forzada siguen siendo desconocidos, la ausencia de verdad, los pactos de silencios institucionales y el continuo encubrimiento de los responsables permanecen siendo los rasgos principales de las investigaciones judiciales de los crímenes perpetrados en Chile durante la dictadura cívico militar"*²⁸⁶.

El Poder Judicial no tuvo las reformas judiciales que permitieran sentar las bases para el cumplimiento efectivo de su rol de protector de los derechos humanos de los ciudadanos frente a los potenciales abusos por parte de los demás poderes del Estado. El grave incumplimiento de esta garantía de no repetición por parte de Estado chileno post dictatorial, referida al Poder Judicial, se dio a pesar de que el 6 de septiembre de 2013, la Corte Suprema emitió una Declaración Pública²⁸⁷, en la que reconoce el abandono de su deber de administrar justicia durante la dictadura cívico militar, al mismo tiempo que se comprometía a respetar, reconocer y promover los derechos humanos en las actuaciones judiciales futuras. El texto sostiene que los ministros consideraron *"un deber"* reconocer que *"el quiebre de la institucionalidad democrática permitió la instalación de un régimen cívico militar que violentó las garantías fundamentales de los ciudadanos de nuestro país", registrándose atropellos como "muerte, desaparición forzosa, detenciones irregulares y torturas". "No cabe sino reconocer que, si esos atropellos efectivamente ocurrieron, en parte se debió a la omisión de jueces de la época que no hicieron lo suficiente para determinar la efectividad de dichas acciones delictuosas, las que por cierto ofenden a cualquier sociedad civilizada"*, detalla la declaración. Y agrega que principalmente, la Corte Suprema de entonces no ejerció ningún liderazgo y que no podía ignorar la efectiva ocurrencia de los ilícitos *"toda vez que les fueron denunciadas a través de numerosos requerimientos jurisdiccionales que se promovían dentro de la esfera de su competencia, negando de esta manera la efectiva tutela judicial de que gozaban los afectados"*.

Asimismo, el texto enfatiza que *"en tales condiciones, este máximo tribunal, reflexionando sobre los hechos de la época, como también del rol que correspondió al Poder Judicial en los desgraciados sucesos, llega a la conclusión de que no cabe otra actitud que no sea explicitar el reconocimiento de las graves acciones y omisiones que en ese entonces se incurrió"*. Por último, la reflexión del tribunal sostiene que ***"claramente, a la hora presente y con la medida y altura de miras de hoy, corresponde decir que constituyó una dejación de funciones jurisdiccionales, por lo que es tiempo de***

²⁸⁵ Ídem

²⁸⁶ Véase: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101833.html>

²⁸⁷ Véase: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2013/09/06/618455/suprema-reconoce-que-por-acciones-u-omisiones-el-poder-judicial-fallo-en-dictadura.html>

dejarlo en claro a todos los miembros actuales y futuros de la institución y a las generaciones ciudadanas que vengan, para que ese comportamiento no se repita, por contradecir un Estado de Derecho propio de una República democrática". En el texto, el máximo tribunal también destacó que está comprometido con el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad e instó a todos los jueces de la República y funcionarios del Poder Judicial a persistir en tal tarea, como también al reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos "*tal cual lo prescribe la Constitución Política*". La declaración de la Corte Suprema se realiza dos días después del llamado de la Asociación Nacional de Magistrados, que los instó a pedir perdón por los actos y omisiones cometidos por jueces durante ese período²⁸⁸.

Sin embargo, la inexistencia de una reforma profunda al Poder Judicial durante los 30 años de gobiernos transicionales, al tenor de los estándares internacionales de derechos humanos exigidos a todo Estado post dictatorial como garantía de no repetición, explica hoy el comportamiento asimétrico de las instituciones que conforman la persecución penal para enfrentar las investigaciones y juzgamientos de las sistemáticas y generalizadas de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del estado, en particular por Carabineros de Chile, respecto de los hechos por los cuales han sido acusados los manifestantes de la protesta social, que evidencia la sustancial diferencia en la manera cómo se aplican las normas que regulan la investigación, la participación judicial, la determinación de las medidas cautelares (especialmente la prisión preventiva) y la aplicación de los principios del procedimiento y aquellos universalmente aceptados como el principio pro reo, que son de favorable aplicación de los funcionarios estatales y no en beneficio de los civiles acusados y perseguidos. Las cifras oficiales entregadas por el Ministerio Público (Fiscalía Nacional), dan cuenta de la fuerte resistencia en torno a formalizar las investigaciones o a acusar judicialmente a las autoridades señaladas como autores de Crímenes de Lesa Humanidad, según la normativa interna (Ley 20.357, que tipifica y sanciona dichos ilícitos), y ni siquiera a los funcionarios policiales, autores materiales directos de las reiteradas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos, se les persigue con la intensidad con que se ha actuado contra la población común que se ha manifestado en las calles. Así, el propio Ministerio Público, ha señalado que al mes octubre de 2020, como consecuencia de detenciones practicadas en el contexto del estallido social, la Fiscalía formalizó a 5.084 personas, de las cuales a 648 se les solicitó y decretó la prisión preventiva, lo cual contrasta fuertemente con lo que la misma institución informó el 16 de octubre de 2020, según lo cual 8.827 personas denunciaron delitos cometidos por agentes estatales, fundamentalmente Carabineros de Chile. Por estos delitos, hasta octubre de 2020, han sido sólo formalizadas 75 personas, de las cuales tan sólo 25 se encuentran en prisión preventiva, cumpliendo dicha medida cautelar en recintos policiales y no en los recintos penitenciarios públicos como los investigados civiles. Poco después, al 28 de enero de

²⁸⁸ Véase: <https://media.elmostrador.cl/2013/09/Declaraci%C3%B3n-de-la-Asociaci%C3%B3n-de-Magistrados.pdf>

2021, el Ministerio Público informó que los formalizados por violaciones de derechos humanos, ascendían a 97 agentes estatales²⁸⁹.

Dos casos grafican, a modo ejemplar, el abuso de la prisión preventiva y la complacencia del Ministerio Público en aceptar supuestas pruebas acusadoras en contra manifestantes que han terminado injustamente encarcelados, por largo tiempo y finalmente han sido absueltos de todo cargo en su contra:

1. Daniel Morales y su sobrino menor de edad (16 años, se protege identidad) fueron acusados de quemar la Estación del Metro Pedreros, el 18 de octubre de 2019 y estuvieron en prisión preventiva por casi un año, acusados por el Ministerio Público. El día 10 de noviembre fueron absueltos por el Tribunal, porque se demostró que las pruebas en su contra habían sido obtenidas de manera ilícita. Sin embargo, a principios de este año, la Corte de Apelaciones anuló el juicio oral que los absolvía. El recurso de nulidad fue presentado por la Fiscalía Oriente, el Ministerio del Interior y la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. El fallo se encuentra pendiente.

2. Mauricio Cheuque fue detenido el 14 de Noviembre de 2019, acusado de portar una piedra y una bomba molotov durante la revuelta social. Estuvo privado de libertad bajo prisión preventiva, durante 14 meses en una cárcel de Santiago. Sin embargo, el miércoles 3 de febrero de 2021, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, desestimó las pruebas aportadas por Carabineros, y lo absolvió por unanimidad. Ambas causas, se pueden revisar en: www.poderjudicial.cl

Casos de imputaciones arbitrarias y carentes de justificación respecto de personas inocentes, no son ajenos a este gobierno. Basta recordar dos casos que impactaron a la opinión pública y al país en general. En primer lugar las circunstancias del montaje para inculpar por delitos de asociación ilícita terrorista a distintas personas, todos comuneros mapuche, en torno a la llamada “**Operación Huracán**”, nombre que se le dio a un operativo policial desarrollado por Carabineros de Chile bajo el amparo de la 19.794 o Ley de Inteligencia, que en el mes de septiembre de 2017 llevó adelante la Unidad de Inteligencia Operativa Especial de Carabineros para efectuar la detención de ocho comuneros mapuche vinculados con organizaciones de la Araucanía como la Coordinadora Arauco-Malleco (CAM) y Weichan Auka Mapu, El Ministerio Público de Chile en su investigación pudo constatar no sólo inconsistencias en las pruebas y declaraciones, sino que manipulaciones, intervenciones ilegales de comunicaciones y acusaciones por hechos inexistentes, todas realizadas por Carabineros de Chile.²⁹⁰ Otro caso en el cual se establece de manera patente la arbitrariedad y falsedad de con las que la policía en Chile intenta encubrir los crímenes cometidos, es el llamado “**Caso Catrillanca**”, en el cual otro comunero mapuche, Camilo Catrillanca, fue asesinado por la espalda, mediante un disparo en su cabeza perpetrado por el sargento de Carabineros Carlos Alarcón Molina, durante un despliegue policial por el supuesto delito de robo de vehículos. Se comprobó que la actuación de Carabineros, mediante su Grupo de

²⁸⁹ Véase: <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/documento-01-1.pdf>

²⁹⁰ <https://ciperchile.cl/especiales/operacion-huracan/>

Operaciones Policiales Especiales conocido como “Comando Jungla” consistió en atacar a los comuneros sin mediar provocación. Sin embargo, autoridades del país, incluyendo al Intendente de la Región Luis Mayol, al Senador de derecha Felipe Kast, el Ministro del Interior de la época Andrés Chadwick y al entonces subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla, declararon a medios de comunicación que todo había sido un procedimiento en regla, imputando a Camilo Catrillanca la provocación y el ataque a Carabineros, montaje que fue desestimado y fuertemente repudiado por la opinión pública. El Ministerio Público llevó adelante una investigación por los delitos de homicidio y de obstrucción a la justicia, existiendo condenas para los efectivos policiales involucrados.²⁹¹

El **abuso de la prisión preventiva** y en general, la vulneración por parte del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, de los principios y normas que garantizan el derecho al debido proceso, son conductas expresivas del ya reprochado comportamiento asimétrico que han tenido ambas instituciones durante el período en análisis, y fueron los principales fundamentos del **Proyecto de Ley de Indulto General**, que actualmente se tramita en el Congreso, a iniciativa de senadores de la oposición al Gobierno, y que busca la libertad de todos los presos de la revuelta social Congreso (Ver Anexo).

Relevante resulta también y de la mayor gravedad, en cuanto a la **violación de la independencia e imparcialidad del poder judicial** de Tribunales Superiores de Justicia de la República de Chile, el siguiente caso: el día 3 de marzo de 2020 fueron sitiadas y detenidas 44 personas en el sector de Plaza Baquedano en Santiago, personas que fueron señaladas como pertenecientes al grupo llamado “primera línea”. Al día siguiente, fueron dispuestos a audiencia de control de detención²⁹², en la que la Jueza de Garantía, señora Carolina Gajardo Fontecilla, sólo decretó la prisión preventiva respecto de uno de los detenidos.

Respecto a esta situación el señor Gonzalo Blumel ministro del Interior y Seguridad Pública en esa época, no conforme con la medida expresó: “*el esfuerzo policial por detener a estos violentistas y proteger a los vecinos debe ir acompañado de sanciones rigurosas. Apelaremos esta decisión y seguiremos trabajando para recuperar el orden público*”²⁹³. Por su parte, la cartera del Interior, el día 6 de marzo de 2020, presentó una querrela²⁹⁴ por desórdenes públicos, en el marco de la nueva Ley Anti barricadas²⁹⁵, en contra de estas 44 personas detenidas, que corresponde a la nueva Ley N°21208, que modificó el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios,

²⁹¹ <https://www.ciperchile.cl/2019/02/01/muerte-de-catrillanca-asi-se-invento-la-version-falsa-de-carabineros/>

²⁹² Causa RIT: 3984-2020, RUC 2000243616-8, caratulado “MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGU C/ NICOLÁS IGNACIO CORNEJO CAÑAS”, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

²⁹³ Véase: <https://twitter.com/gblumel/status/1235360831765909509>

²⁹⁴ Véase: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/03/06/gobierno-se-querrela-contra-los-44-detenidos-por-carabineros-que-sindican-como-integrantes-de-la-primera-linea/>

²⁹⁵ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1141780>

y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica, que fue promulgada el día 21 de enero de 2020 y publicada el 30 de enero de 2020, como una forma de criminalizar el legítimo derecho a la protesta social.

El día 13 de marzo de 2020, la 1ª Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dictó un fallo dividido, donde el voto de mayoría ordenó dejar sin efecto la orden de la jueza de garantía y dispuso la prisión preventiva. Se argumentó lo siguiente.

“(…) atendido el principio de objetividad y, al tenor de los hechos ocurridos el día tres de marzo en curso, mediante el cual existencia de una alteración de la tranquilidad y seguridad de la población viéndose involucrados en estos hechos todos aquellos por los que concurren sus defensas, fueron detenidos en el momento mismo de ocurrencia de estos eventos descritos en la formalización, en plena vía pública donde se desarrollaban, turbándose la tranquilidad del lugar y vulnerándose también garantías constitucionales del resto de la población, en los términos previstos en los artículos 269 y 268 Septies del Código Penal haciendo procedente la revocación de lo resuelto por la jueza del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago resolviéndose en su lugar: atendido que se dan los supuestos previstos en la letra c) del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, todos los imputados adultos quedan sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, incluido el imputado Calderón, respecto de quien se decreta prisión preventiva por peligro de fuga, la que se modifica en el sentido de que la causal es por peligro para la seguridad de la sociedad. Dese orden de ingreso.

Teniendo presente las mismas circunstancias expuestas, respecto de los adolescentes, se revoca la resolución de la jueza del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago resolviéndose en su lugar que quedan sujetos a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores (SENAME), por concurrir las exigencias del artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal.”²⁹⁶

El día 25 de marzo de 2020, el juez del séptimo juzgado de garantía, señor **Daniel Urrutia Laubreaux**, dictó una Resolución, en la que revisó la medida de prisión preventiva de 13 personas y determinó sustituirla por la cautelar de prisión domiciliaria total. Amparado en lo previsto en el Código Procesal Penal (CPP) vigente en Chile, que establece que la prisión preventiva es excepcional (art. 139), y que es modificable de oficio por el juez de garantía en cualquier momento del procedimiento (art. 144), y que además, puede ser sustituida por otra medida cautelar también de oficio (art.145), la ejecución de la prisión preventiva impone a los jueces de garantía el deber de velar por la integridad de persona privada de libertad (art. 150), para lo cual puede imponer otras medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva, pero que cumplen con los mismos objetivos que la privación de libertad (art.155). Los fundamentos del precitado juez, fueron el derecho a la salud en un contexto de catástrofe por pandemia (Covid-19) y las deficientes condiciones carcelarias; la obligación de garantizar la salud de las personas privadas de libertad (art. 150 CPP); y la facultad legal para substituir las

²⁹⁶ C. Santiago, 13 marzo 2020. Rol N°1373-2020. www.poderjudicial.cl

cautelares (art. 145 CPP). Además, la Resolución hace presente que estas personas, de ser condenadas, lo serían a penas no privativas de libertad.

Horas después de dictada la Resolución por parte del juez Urrutia, y sin mediar recurso alguno al efecto, el pleno de la Corte de Apelaciones, vulnerando lo señalado por el art. 90 N°4, del Código Orgánico de Tribunales, puesto que, estando el presidente en funciones, fue convocado por la ministra Dobra Lusic, careciendo totalmente de atribuciones para ello, y adoptó una resolución inédita y extraordinariamente peligrosa para el estado de derecho. Por mayoría de sus miembros, decidió abrir un expediente al juez, suspenderlo de sus funciones y, además, dejó sin efecto la resolución dictada, de sustitución de cautelar (“suspensión de los efectos de la medida”) y así, en la práctica, mantuvo vigente la cautelar de prisión preventiva.

En cuanto a lo procedimental, esta Resolución de la Corte de Apelaciones, decide avocarse al conocimiento de una causa que no estaba dentro de sus competencias. La Corte debía conocer de la apelación del Ministerio Público (en Sala, no en Pleno), pero decide intervenir en la causa por vía de sus facultades disciplinarias fundado en el art. 544 N°3 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha norma, está pensada para casos de “negligencia en los deberes” del juez competente (hipótesis como no asistir a la audiencia, ausentarse sin licencia), esto es, un cumplimiento descuidado de una obligación. Nada de esto ocurre en este caso. La resolución del juez de garantía cumple todos los estándares legales y en nada, puede constituir un acto negligente.

Es imperioso señalar, que al avocarse a causa pendiente en exceso de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Tribunales chileno, en sus artículos 64 y siguientes, pone al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en incumplimiento de un mandato constitucional y legal, que incluso puede considerarse comprendido en las hipótesis de fallar contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil, dictar sentencia manifiestamente injusta en causa criminal o contravenir las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, todas conductas sancionadas penalmente en nuestro ordenamiento jurídico para los miembros de los tribunales de justicia que las cometan.

En cuanto a lo sustantivo, el Pleno de la Corte mantiene una cautelar de prisión preventiva que había sido dictada en contravención a los compromisos internacionales del Estado. La Primera Sala de la Corte de Apelaciones invocó como causal para ordenar la prisión preventiva, el “peligro para la sociedad” (art. 140 letra c) CPP), sin entregar la fundamentación de por qué existía peligro de fuga en cada caso individual.

En este sentido, son múltiples las recomendaciones que ha recibido el Estado de Chile en materia del uso excesivo de la prisión preventiva:

- El informe de Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW), 2018, párrafo 49, “*recomienda [al Estado de Chile] que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva*”.

- El Comité contra la Tortura (CAT), 2018, párrafo. 29 *“recomienda al Estado de Chile redoblar sus esfuerzos por aliviar la sobreocupación en los centros de detención, principalmente mediante el recurso a las medidas alternativas a las penas privativas de libertad y proseguir los trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias existentes”*.
- El propio Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH) en la exposición del Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal, en enero de 2019, precisó que *“el uso de la prisión preventiva es desproporcionado [En Chile], pues el 47% de las personas privadas de libertad está a la espera de juicio”*, al tiempo que pidió que se restrinja el uso de esta medida cautelar.
- Por último, vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya condenó a Chile en 2014, en el caso Norín Catrimán y otros, por imponer la prisión preventiva argumentando exclusivamente la peligrosidad²⁹⁷. Eso tiene una razón muy clara, la sola argumentación sobre la base de la peligrosidad viola el principio de presunción de inocencia.

Considerando que los fundamentos del precitado juez, fueron el derecho a la salud en un contexto de catástrofe por la pandemia (COVID-19), el que se encuentra en desarrollo actualmente, es importante destacar que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, el pasado 25 de marzo de 2020, pidió a los gobiernos que *“tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas en otras instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID19”*. Señalando que, *“ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disenter”*.²⁹⁸

Frente a esta decisión arbitraria de parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que sancionó al magistrado Daniel Urrutia, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, presentó una Denuncia en relación a la violación de la independencia e imparcialidad del poder judicial -Tribunales Superiores de Justicia de la República de Chile, el día 31 de marzo de 2020, ante el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y abogados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), con el fin de que éstos hechos sean investigados, se dispusiera visita al país y se realicen los llamamientos urgentes al Gobierno de la República de Chile, para aclarar los casos y/o ponerlos en conocimiento de éste.²⁹⁹. Además, ante esta flagrante vulneración en la esfera de sus facultades que le confiere la ley a un juez de garantía, se

²⁹⁷ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 363.

²⁹⁸ Véase: Comunicado de prensa OACNUDH, del día 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>

²⁹⁹ Véase: <https://piensachile.com/2020/04/02/carta-de-denuncia-al-relator-especial-del-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu/>

ingresó una Reclamación formal y Denuncia ante la Excma., Corte Suprema, el día 6 de abril de 2020, luego por AD-456-2020 de la Excma., Corte Suprema, el día 28 de abril de 2020, se resolvió lo siguiente:

“Se tomó conocimiento de la comunicación remitida por Amnistía Internacional así como de la reclamación presentada por don Carlos Margotta Trincado, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos; y teniendo en consideración que lo pertinente de la primera y el contenido de la segunda - calificando el proceder que describen como ilegal - cuestionan las potestades de un tribunal de la República para suspender los efectos de resoluciones judiciales y dar curso a una indagación de orden administrativo para establecer la eventual existencia de infracciones de ley, en el procedimiento que culminó con la dictación de la resolución cuyos efectos fueran suspendidos, investigación disciplinaria que se encuentra pendiente, resulta evidente que, por ahora, no es posible disponer algunas de las medidas solicitadas.

Al primer otrosí de la presentación de don Carlos Margotta Trincado, ocúrrase ante quien corresponda.”

De acuerdo con lo resuelto precedentemente, se recurrió a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, Sra. Lya Cabello, el día 9 de junio de 2020, con la finalidad de determinar si la conducta de los ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al actuar en “Pleno”, abusó de sus facultades el día 25 de marzo del presente año, que determinó la suspensión de los efectos de la resolución de 1° instancia y la suspensión de funciones del Magistrado Daniel Urrutia, en tanto dure la investigación. La Fiscalía Judicial resolvió, el día 9 de julio de 2020, en los siguientes términos:

“Teniendo presente que la situación planteada fue conocida y resuelta por el Pleno de esta Corte con fecha dieciséis y veintitrés de junio pasado, no corresponde a esta Fiscalía acoger la solicitud de investigación, atendido lo dispuesto en el artículo 353 numeral 1° del Código Orgánico de Tribunales; en relación a los hechos denunciados, contra el Juez señor Daniel Urrutia se inició el 27 de marzo pasado, investigación disciplinaria de la que conoció la Primera Fiscalía Judicial de Santiago, tramitación cerrada y formulación de cargos realizada el 18 de junio; el investigado presentó sus descargos el 24 del mismo mes y en la actualidad se encuentra dentro del término probatorio de 10 días que establece el Auto Acordado .

Por estas consideraciones se niega lugar a lo solicitado por la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Comuníquese lo resuelto a los peticionarios por correo electrónico. Archívense los antecedentes con el Rol N°9-2020.”

Se puede concluir y reiterar, que el Estado frente a violaciones a derechos humanos, tiene el deber de investigar que corresponde al Ministerio Público; junto con sancionar, facultad entregada al Poder Judicial y además, reparar a las víctimas.

Según se puede apreciar, el **Poder Judicial**, al momento de reconocer el abandono de su deber de administrar justicia durante la dictadura cívico militar, y que al mismo tiempo que se comprometía a respetar, reconocer y promover los derechos humanos en las actuaciones judiciales futuras, **no da cumplimiento actual y efectivo de su rol de protector de los derechos humanos de los ciudadanos, y lo que es más grave, el incumplimiento absoluto de la garantía de no repetición por parte de Estado chileno post dictatorial**. El poder judicial, tiene una interpretación legal dispar respecto a los elementos fácticos de los delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que se refleja en diversas audiencias de primera y segunda instancia, la que además queda de manifiesto en resoluciones judiciales cuyo enfoque en derechos humanos se encuentra ausente, desconociendo los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados y vigentes en el país.

6.5.- Otros antecedentes respecto del comportamiento asimétrico de las instituciones frente a los ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil cometidos.

- **Ocultamiento de nombres e identificación de Carabineros y Fuerzas Especiales en los ataques perpetrados contra la población civil.**

En la ejecución de los actos constitutivos de ataques sistemáticos y generalizados contra la población, tanto la prensa, observadores de derechos humanos y testigos en general, han podido constatar el ocultamiento de identificación de los funcionarios policiales, como parte integrante de los procedimientos, lo cual a todas luces, constituye una forma de aseguramiento de la impunidad en tales actos. Luego de distintas denuncias, la Contraloría General de la República, organismo encargado de la fiscalización de las actuaciones de las entidades públicas y el cumplimiento de la ley, luego de las distintas denuncias relativas a la identificación del personal policial, instruyó el inicio de un Procedimiento Disciplinario, con el objetivo de determinar eventuales responsabilidades administrativas por estos hechos, y el inicio de una Investigación Especial sobre el proceso de compra de elementos disuasivos, como balines y lacrimógenas. Dicha investigación en sus conclusiones determina responsabilidades administrativas de Carabineros de Chile respecto de su actuar, entre el 18 de octubre y el 31 de diciembre del 2019, durante el contexto del estallido social, en especial el uso de gases antidisturbios en las cercanías de los hospitales en Félix Bulnes, Exequiel González Cortés, Gustavo Fricke y la Clínica Santa María entre el 4 y el 11 de noviembre de 2019, el cual está prohibido de acuerdo al protocolo de Carabineros, y sobre todo el uso de escopetas antidisturbios en Plaza Baquedano y sus alrededores, entre el 18 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, causantes de las lesiones oculares, y considerando además que existían dudas sobre la composición de los balines arrojados por las escopetas. Ante lo cual se propuso la suspensión de dos generales activos, Enrique Bassaletti, quien se desempeñó como Jefe de Zona Este durante las manifestaciones; y Mauricio Rodríguez, ex jefe de Zona Metropolitana y actual director nacional de Personal, y también al general en retiro Jorge Ávila, ex jefe de zona de control del orden público, que equivale a la

segunda sanción más alta en Carabineros, sólo detrás de la destitución, y da cuenta de la responsabilidad de jefes y superiores, como lo señala el artículo 28 del Estatuto de Roma, con un nivel de conocimiento suficiente de la comisión de los crímenes acusados, habiéndose cometido estos bajo su responsabilidad y control efectivo, y no habiéndose adoptado medidas conducentes a evitar la comisión de dichos actos, siendo tajante el informe en señalar, que ninguno de los generales mencionados adoptaron medidas para corregir estas prácticas policiales de orden público.

- **La Doctrina de Seguridad Nacional del Ejército y las autoridades civiles del gobierno de Sebastián Piñera**

Un segundo asunto relevante de considerar, se produce a partir del día 6 de marzo de 2021, luego de una jornada de protestas en la capital Santiago de Chile, y producto de los daños efectuados sobre el monumento al General Baquedano situado en la plaza Baquedano (hoy, rebautizada por la población como Plaza de la Dignidad), centro de las movilizaciones desde el estallido del 18 de octubre de 2019, el Ejército de Chile emitió un comunicado oficial³⁰⁰, acusando a los manifestantes de “*cobardes desadaptados*”, y “*antichilenos*”, hablando de un “*pueblo que no reconoce ni valora su historia*”. Lo anterior es una gravísima muestra de que pese a todo lo que nuestro país vivió y sufrió, el Ejército mantiene un rol deliberante y no obediente ni subordinado al poder civil, fundado en la vigencia de la doctrina de seguridad nacional que ve a la ciudadanía como un enemigo interno y que inspiró la política de exterminio durante la dictadura. Esta declaración no estuvo sujeta a críticas ni fue motivo de objeción alguna por parte de las autoridades, del presidente de la República o del Ministro de Defensa, quienes al contrario, justificaron y solventaron la posición del Ejército, lo cual revela cual es la posición de fomento a la impunidad en que se enmarca la actuación del Gobierno frente a las protestas civiles.

- **Los amedrentamientos contra la fiscal Ximena Chong**

Otra cuestión relacionada con los hechos denunciados, es la que afectó a una de las fiscales que se ha destacado en la persecución judicial de los responsables de los delitos cometidos en el contexto del estallido social, la fiscal Ximena Chong, jefa del departamento de Alta Complejidad de la Fiscalía, quien tiene a su cargo, entre otros, el caso del menor de iniciales A.A., niño de 16 años quien el viernes 2 de octubre de 2020, fue empujado por un funcionario de Carabineros identificado como Sebastián Zamora, desde el puente Pío Nono hacía el río Mapocho, poniendo en peligro su vida, y que sólo pudo evitar su muerte o daños mayores gracias a la rápida intervención de otros manifestantes mientras los efectivos policiales se abstendían de intervenir en favor del menor. Ante ésta y otras investigaciones llevadas a cabo por la fiscal Chong, 8 individuos ejecutaron actos de hostigamiento y amenazas de muerte en su contra y de su familia. El mundo político de la derecha, de manera vergonzosa, se sumó a justificar esos actos, contando entre dichas personas al senador Iván Moreira del partido de derecha Unión

³⁰⁰Véase: <https://www.ejercito.cl/prensa/visor/comunicado-oficial-ataque-incendiaro-al-monumento-del-general-baquedano>

Demócrata Independiente (UDI), quien normalizó las amenazas de muerte y lo único que expresó al respecto es que “Es sin llorar” o a la diputada Camila Flores de Renovación Nacional (también de derecha), la senadora Jacqueline Van Rysselberghe (UDI) y el candidato presidencial del Partido Republicano, José Antonio Kast, quienes acusaron de “cuestionable” la investigación llevada por la fiscal. Pese a ello, y para referirse a las amenazas en contra de la Fiscal Chong, el director general de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Héctor Espinosa, indicó que "Es un grupo organizado que tenía por fin amedrentar e impedir que la autoridad cumpliera con su rol. No es un hecho aislado ni circunstancial. Hay una planificación en un inmueble y estamos investigando si están relacionados con otras amenazas”.

- **El espionaje militar contra la jueza Romy Rutherford y el periodista Mauricio Weibel (caso “Milicogate”)**

Una situación muy ilustrativa de cómo actúan los poderes fácticos en Chile y que permite comprender los escasos avances en la búsqueda de verdad y justicia, y las permanentes acciones en pro de la impunidad en todo ámbito, es el que se relaciona con los múltiples actos de corrupción denunciados al interior del Ejército de Chile, y cuyas investigaciones están a cargo de la ministra del Poder Judicial, Romy Rutherford, quien ha cumplido con su obligación de investigar, y por lo mismo, ha sido víctima de amedrentamientos y más recientemente, de espionaje.

Algunas de las investigaciones de la jueza Rutherford involucran a oficiales que ocupan o han ocupado los más altos cargos del escalafón militar, indagando sobre gastos irregulares y dictando procesamientos contra los excomandantes en jefe del Ejército, Humberto Oviedo y Juan Miguel Fuente-Alba por malversación de caudales públicos y delitos reiterados de falsificaciones de documentos públicos. El despacho de la jueza Rutherford, estuvo sometido por varios días a vigilancia por César Neira Medina, sargento primero que presta servicios para la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), el cual fue reconocido y grabado por el exsargento Juan Pablo Díaz, uno de los testigos en los procesos que encausa la jueza Rutherford. La grabación fue entregada al Ministerio Público, en el marco de una denuncia por espionaje a la magistrada.

En relación con estas investigaciones, el periodista Mauricio Weibel, autor de la investigación sobre los delitos de malversación de caudales públicos y desfalcos en el mundo militar, plasmados en el libro “Traición a la patria”, mismos hechos investigados por la jueza Rutherford, también ha sido objeto de espionaje, constatándose que el año 2017, el entonces Director Nacional de Inteligencia del Ejército (DINE), solicitó al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Juan Poblete Méndez, autorizar la intervención telefónica de una supuesta agente extranjera que buscaba antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile, requerimiento que fue aprobado, y por tanto la medida intrusiva de intervención de teléfono fue llevada a cabo por la DINE. Sin embargo, una nueva investigación reveló que el magistrado Poblete Méndez aprobó la solicitud, desconociendo que el número del celular escrito en ese documento era justamente del periodista Mauricio Weibel. Posteriormente, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, el

mismo Juez reconoció que sabía que uno de los teléfonos que autorizó intervenir era el del periodista Mauricio Weibel, lo que lo convierte en cómplice de una operación de inteligencia ilegal.³⁰¹

Todo esto, sumado a los amedrentamientos y amenazas contra la fiscal Ximena Chong revela la gravísima situación vivida en Chile que consiste en que en los escasos hechos donde la actividad investigativa se desarrolla con imparcialidad y se profundiza con seriedad y profesionalismo, cumpliendo el deber para el cual ostentan sus cargos, precisamente el de fiscal jefa del departamento de Alta Complejidad en el caso de Ximena Chong, o el de jueza nombrada como ministra en visita especialmente designada para conducir una investigación compleja, en el caso de la jueza Romy Rutherford, o la actividad de búsqueda de la verdad y el ejercicio del derecho a informar y la libertad de expresión, en el caso del periodista Mauricio Weibel, en esos casos, precisamente operan acciones y sujetos que buscan a través de medios criminales, el detener esas investigaciones y sus resultados, generar impunidad y evitar que los hechos sean conocidos por el país, cuestión que no ha sido abordada ni criticada por el gobierno del presidente Piñera.

- **Los indultos presidenciales a criminales de lesa humanidad y la negativa a indultos a favor de civiles imputados en el contexto del estallido social**

Contrariamente a la escasa intensidad y desinterés de las distintas instituciones, y en específico del Poder Ejecutivo y en particular del presidente de la República en torno al establecimiento de verdad y justicia, la detención de los ataques perpetrados por los efectivos policiales, el gobierno del presidente Piñera ha manifestado una permanente política de favorecimiento de la impunidad que se ha concretizado en sucesivos indultos otorgados a ex militares condenados por crímenes cometidos durante la dictadura cívico militar de Augusto Pinochet, aduciendo “razones humanitarias”. Así le fueron otorgados indultos a René Cardemil, condenado a 10 años y un día de prisión por el asesinato de seis personas en octubre de 1973, Raúl Rojas Nieto, condenado a 7 años por la desaparición de Víctor Vega, Víctor Mattig condenado a 5 años y un día por la desaparición forzosa de José Luis Baeza en 1974 y otras torturas cometidas en la academia de guerra, Hugo Prado Contreras, excomandante de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), quien cumplía una pena de 5 años de presidio por su complicidad en el secuestro y asesinato de cinco militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), lo cual contrasta fuertemente, con las declaraciones del presidente Piñera frente a la iniciativa impulsada por un grupo de senadoras y senadores en torno a un indulto general para civiles, por hechos relacionados con el estallido social³⁰², señalando que “*Nuestro Gobierno manifiesta su total desacuerdo y oposición al Proyecto de Indulto General antes mencionado y anticipa que, en caso que el proyecto avance, y*

³⁰¹ <https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/no-fui-enganado-juez-que-autorizo-operacion-topografo-dijo-ante-comision-de-inteligencia-que-todo-fue-legal-y-que-el-viso-escucha-a-periodista/NG26LSABRBE3RLUT4MPIMARGS4/>

³⁰² Véase: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13941-17

de ser necesario, va a utilizar su facultad de veto para impedir su aprobación, porque consideramos que es un mal proyecto y que atenta contra el orden público, la seguridad ciudadana, la democracia y el Estado de Derecho”, lo cual es sumamente grave si se considera que el indulto se dirige a personas que se encuentran privadas de libertad por medidas cautelares como la prisión preventiva y por tanto, al no encontrarse condenadas, se encuentran amparadas por la presunción de inocencia y por supuesto, no son responsables de crímenes de lesa humanidad como los indultados por Sebastián Piñera.

Dado todo lo expuesto, la Corte Penal Internacional puede conocer hechos constitutivos de alguno de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales nacionales no ejerzan debidamente su competencia, como es el caso presente respecto de todos los hechos acá descritos. Esto implica, no sólo el arribo a sentencias, sino que las investigaciones den cuenta de la magnitud de los hechos, que se sigan contra todos los involucrados y responsables, y que se aplique toda la normativa que se encuentre vigente. Porque precisamente, en aquellos casos en que el Estado no quiera o no pueda investigar o procesar, o lo haga de manera insuficiente, las normas de complementariedad, tanto del propio Estatuto como de la jurisdicción propia, habilitan a la Corte Penal Internacional a ejercer su jurisdicción. La necesaria consecuencia de lo anterior es que la actuación de la justicia no puede quedar sometida a las limitaciones temporales y fácticas que puedan operar en los distintos Estados, reconociéndose entonces la complementariedad del Estatuto y de la Corte respecto de la actividad jurisdiccional de los respectivos países.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado y visto lo dispuesto en los artículos 5° y 7° del Estatuto de Roma, venimos en solicitar a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que en virtud de lo prescrito en el artículo 15 del mencionado cuerpo legal, inicie una investigación *“sobre la base de la información recibida”* respecto de los hechos reseñados en la presente comunicación que dicen relación con la comisión de Crímenes contra la Humanidad cometidos por el Presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera Echenique, y demás autoridades políticas y policiales mencionadas, recabando la información que estime pertinente ya sea *“de los Estados, los órganos de Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas”*, tal como lo faculta el numeral 2 del mencionado Artículo 15 del Estatuto de Roma.

Comisión Chilena de Derechos Humanos (CCHDH)

Carlos Margotta Trincado

Presidente

Carolina Cubillos de la Fuente, Pablo Corvalán Alvarado, Yuri Vásquez Santander

Abogados CCHDH

Fundación Internacional Baltasar Garzón – FIBGAR

Baltasar Garzón

Presidente.

Hernán Hormazábal Malarée,

Catedrático de Derecho Penal

Rodrigo Lledó

Director

Centro di ricerca ed elaborazione per la democrazia (CRED)

Fabio Marcelli

Presidente

Asociación Americana de Juristas (AAJ),

Vanessa Ramos

Presidenta

ANEXOS: Presentación Corte Penal Internacional

ANEXO N°1 “36 Querellas presentadas por la Comisión Chilena de Derechos Humanos invocando la Ley 20357 Tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y los crímenes y delitos de guerra.”

1. Querellas por Homicidio Consumado 2
2. Querellas por Suicidio en Comisaría: 1
3. Querellas por Homicidio Frustrado:4
4. Querellas por Mutilación y/o Lesiones Graves Gravísimas (Trauma Ocular):23
5. Querellas por Torturas: 2
6. Querellas por Tortura Sexual: 1
7. Querellas por Lesiones Graves Gravísimas: 3

ANEXO N°2 “Oficios e Información Oficial recopilada causa crímenes de Lesa Humanidad”

1. Resolución FN/MP N°2282-2019, de fecha 7 de noviembre de 2019, designa a la Fiscal Regional de Valparaíso, señora Claudia Perivancich Hoyuelos, como Fiscal con dedicación exclusiva para investigar crímenes de lesa humanidad.
2. Resolución FR/MP N°154-159, de fecha 8 de noviembre de 2019.
3. Oficio N°470, de fecha 27 de noviembre de 2019.
4. Respuestas entregadas en comunicación oficial del 10 diciembre del 2020, por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet, a las preguntas enviadas por la Fiscala persecutora Claudia Perivancich, en el marco de las investigaciones que sustancia por delitos de lesa humanidad ocurridos en Chile a partir del 18 de octubre de 2019 a la fecha.
5. Declaración Andrés Chadwick, 22 de octubre de 2020.
6. Declaración Gonzalo Blumel, 17 de noviembre de 2020.
7. Declaración Mario Rozas, 30 de noviembre de 2020.
8. Resolución de audiencia causa investiga Crímenes de Lesa Humanidad RIT:18930-2019, seguida ante 7° Juzgado de Garantía de Santiago, fecha 16 de marzo de 2021.
9. Carta DEN LT N°195/2021, Santiago, 22 de marzo de 2021.
10. Planilla Excel, DEN LT N°195/2021, Santiago, 22 de marzo de 2021.